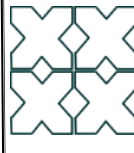


ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M017-2PO3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1.- Nombre de la Minuta.	Que modifican diversas leyes con relación a la sustitución de la figura de salario mínimo por el de Unidad de Medida y Actualización.
2.- Tema principal de la Minuta.	Trabajo y Previsión Social.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sen. Claudia Edith Anaya Mota
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	12 de agosto de 2020, 19 de agosto de 2020, 02 de septiembre de 2020, 08 de septiembre de 2020, 08 de octubre de 2020 y 14 de octubre de 2020.
6.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	20 de febrero de 2024.
7.- Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	27 de febrero de 2024.
8.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de febrero de 2024.
9.- Turno a Comisión.	Trabajo y Previsión Social.

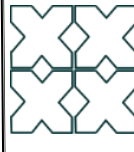


II.- SINOPSIS

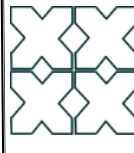
Sustituir la figura de salario mínimo por el de unidad de medida y actualización.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

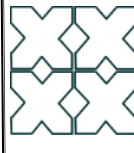
El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia correspondiente a la en la materia correspondiente a la Ley General de Bienes Nacionales, se sustenta en la; fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV y artículo 132; en la materia correspondiente a la Ley General de Cambio Climático, se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73; en la materia correspondiente a la Ley General de Cultura Física y Deporte, se sustenta en las fracciones XXIX-J y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 4º, párrafo decimotercero; en la materia correspondiente a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo noveno; en la materia correspondiente a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se sustenta en la fracción X del artículo 73; en la materia correspondiente a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se sustenta en la fracción X del artículo 73; en la materia correspondiente a la Ley General de Población, se sustenta en la fracción XVI del artículo 73 en relación con el artículo 27, párrafo tercero; en la materia correspondiente a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se sustenta en la fracción X del artículo 73; en la materia correspondiente a la; Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 6º, Apartado A, fracción I; en la materia correspondiente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73; en la materia correspondiente a la Ley General para el Control del Tabaco, se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafos cuarto y quinto; en la materia correspondiente a la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sustenta en las fracciones XXIX-G y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º párrafo quinto; en la materia correspondiente a la Ley General Para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a



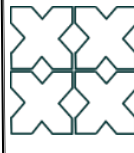
las Víctimas de Estos Delitos, se sustenta en la fracción XXI inciso a) del artículo 73 en relación con el artículo 20, inciso c); en la materia correspondiente a la Código de Comercio, se sustenta en la fracción X, del artículo 73; en la materia correspondiente a la Ley Agraria, se sustenta en la fracción XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 27, fracciones VII y XX; en la materia correspondiente a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 134; en la materia correspondiente a la Ley de Ahorro y Crédito Popular, se sustenta en la fracción X, del artículo 73; en la materia correspondiente a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sustenta en la fracción XXXI, del artículo 73, en relación con los artículos 103 y 107; en la materia correspondiente a la Ley de Asociaciones Público Privadas, se sustenta en la fracción XXXI, del artículo 73, en relación con los artículos 25 y 134; en la materia correspondiente a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 24, 27, párrafo noveno, fracción II, y artículo 130; en la materia correspondiente a la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, se sustenta en las fracciones XVI, XXIX-G y XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto y quinto; en la materia correspondiente a la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, se sustenta en la fracción X del artículo 73, en relación con el artículo 25, párrafo octavo; en la materia correspondiente a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, se sustenta en la fracción XVII, del artículo 73; en la materia correspondiente a la Ley de Comercio Exterior, se sustenta en las fracciones X, XXIX, numeral 1º y artículo 131; en la materia correspondiente a la Ley de Concursos Mercantiles, se sustenta en la fracción X, del artículo 73; en la materia correspondiente a la Ley de Energía Geotérmica, se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 28; en la materia correspondiente a la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, se sustenta en las fracciones X y XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 27, fracción XX ; en la materia correspondiente a la Ley de Fondos de Inversión, se sustenta en la fracción X, del artículo 73; en la materia correspondiente a la Ley de Hidrocarburos, se sustenta en las fracciones X y XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 28; en la materia correspondiente a la Ley de Instituciones de Crédito, se sustenta en la fracción X, del artículo 73; en la materia correspondiente a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se sustenta en la fracción X, del artículo 73; en la materia correspondiente a la Ley de Inversión Extranjera, se sustenta en la fracción XXIX-F, del artículo 73; en la materia correspondiente a la Ley de la Industria Eléctrica, se sustenta en la fracción X, del artículo 73, en relación con los artículos 25, párrafo cuarto, artículo 27, párrafo sexto y artículo 28, párrafo cuarto; en la materia correspondiente a la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 6º párrafo



primero; en la materia correspondiente a la Ley de Nacionalidad, se sustenta en la fracción XVI, del artículo 73, en relación con el artículo 30; en la materia correspondiente a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se sustenta en la fracción XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 134; en la materia correspondiente a la Ley de Organizaciones Ganaderas, se sustenta en la fracción XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 27, fracción XX; en la materia correspondiente a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, se sustenta en la fracción XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 3º; en la materia correspondiente a la Ley de Productos Orgánicos, se sustenta en la fracción XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 28, párrafo noveno, fracción XX; en la materia correspondiente a la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, se sustenta en la fracción XXXI, del artículo 73, en relación con los artículos 25 y 27 fracción XX; en la materia correspondiente a la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se sustenta en la fracción X del artículo 73; en la materia correspondiente a la Ley de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que Contravengan el Derecho Internacional, se sustenta en las fracciones X y XXIX-F del artículo 73; en la materia correspondiente a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se sustenta en la fracción X del artículo 73; en la materia correspondiente a la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, se sustenta en la fracción XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 113, párrafo segundo; en la materia correspondiente a la Ley de Sistemas de Pagos, se sustenta en la fracción X, del artículo 73; en la materia correspondiente a la Ley de Transición Energética, se sustenta en la Artículo 73 fraccs. X y XXXI en relación con los artículos 27 párrafo sexto y 28 párrafo 4º de la CPEUM; Décimo Séptimo y Décimo Octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; en la materia correspondiente a la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, se sustenta en la fracción X del artículo 73; en la materia correspondiente a la Ley de Uniones de Crédito, se sustenta en la fracción X del artículo 73; en la materia correspondiente a la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, se sustenta en el artículo 4, párrafos quinto y sexto; en la materia correspondiente a la Ley de Vías Generales de Comunicación, se sustenta en la fracción XVII del artículo 73; en la materia correspondiente a la Ley de Vivienda, se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo séptimo; en la materia correspondiente a la Ley del Banco de México, se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 27 párrafo 9º fracción V y 28 párrafos 6º y 7º; en la materia correspondiente a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se sustenta en la fracción VII del artículo 73 fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 123 Apartado A, fracción XII párrafo segundo; en la materia correspondiente a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, se sustenta en la fracción XVII del artículo 73;



en la materia correspondiente a la, se sustenta en la; Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 123 Apartado A, fracción XII párrafo segundo; en la materia correspondiente a la Ley del Registro Público Vehicular, se sustenta en las fracciones XXIII y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 21 último párrafo; en la materia correspondiente a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, se sustenta en las fracciones XXIX-D y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 26 Apartado B; en la materia correspondiente a la Ley Federal de Cinematografía, se sustenta en la fracción X del artículo 73 fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 25 último párrafo y 28 párrafo segundo; en la materia correspondiente a la Ley Federal de Competencia Económica, se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 25 último párrafo y 28 párrafo segundo; en la materia correspondiente a la Ley Federal de Correduría Pública, se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 25 último párrafo y 28 párrafo segundo; en la materia correspondiente a la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se sustenta en las fracciones VII y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 31 fracción IV; en la materia correspondiente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sustenta en la fracción XXIX-H del artículo 73; en la materia correspondiente a la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 27, fracción XX; en la materia correspondiente a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se sustenta en la fracción XXIX-O del artículo 73, en relación con el artículo 6º, Apartado A, fracción II; en la materia correspondiente a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo quinto; en la materia correspondiente a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 113, párrafo segundo; en la materia correspondiente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 109, párrafo 1º ; 110 ; 111 y 113, párrafo primero; en la materia correspondiente a la Ley Federal de Sanidad Animal, se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 27, fracción XX; en la materia correspondiente a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 27, fracción XX; en la materia correspondiente a la Ley Federal de Seguridad Privada, se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 21, párrafo noveno; en la materia correspondiente a la Ley Federal de Variedades Vegetales, se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 27, fracción XX; en la materia correspondiente a la Ley Federal del Derecho de Autor, se sustenta en la fracción XXV del artículo 73; en la materia correspondiente a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, se sustenta en la fracción XXV del



artículo 73; en la materia correspondiente a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, se sustenta en la fracción XXV del artículo 73; en la materia correspondiente a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 27 párrafo séptimo; en la materia correspondiente a la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 90 ; en la materia correspondiente a la Ley Orgánica de Nacional Financiera, se sustenta en la fracción X del artículo 73; en la materia correspondiente a la Ley para el Uso y Protección de la Denominación y del Emblema de la Cruz Roja, se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 133; en la materia correspondiente a la Ley Para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se sustenta en la fracción X del artículo 73; en la materia correspondiente a la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, se sustenta en la fracción X del artículo 73; todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

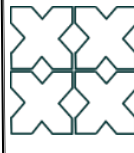
En la materia correspondiente al Código Civil Federal se señala que, conforme al texto Constitucional vigente, no existe facultad expresa del Congreso de la Unión, para legislar en materia Civil Federal, sin embargo, el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles se encuentran vigentes y son objeto de iniciativas de reformas (modificaciones, adiciones y derogaciones) por parte de las y los legisladores de los Estados.

Es necesario revisar los antecedentes históricos de la Legislación Civil Mexicana y las normas vigentes que distribuyen la facultad legislativa en esta materia:

Antecedentes históricos

La primera Constitución, de 4 de octubre de 1824 otorgaba al Congreso Federal las facultades exclusivas para elegir el lugar que sirva de residencia a los Supremos Poderes de la Nación y ejercer en su distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado, y el 18 de noviembre de 1824, se señalaría a la Ciudad de México como residencia de los Poderes Federales.

En la Constitución de 1857, el Congreso de la Unión tenía facultades "para el arreglo interior de la Ciudad de México y territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente a las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándole rentas para cubrir sus atenciones locales".



En 1903 se otorga al Congreso la facultad Legislativa y al Ejecutivo el orden administrativo, político y municipal.

En la Constitución de 1917 se reconoció para la Ciudad de México el concepto de "municipio libre", implantado en el artículo 115 y 116 en el resto del territorio nacional.

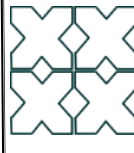
En 1928, se suprimió el régimen municipal y se creó la organización de la Ciudad de México como dependencia directa de la Presidencia de la República.

De acuerdo a la fracción VI del artículo 73 Constitucional, que duró vigente hasta el 21 de agosto de 1996 preveía, en lo conducente: "... el Congreso tiene facultad: ... VI.- Para legislar en todo lo relativo a la Ciudad de México, sometiéndose a las bases siguientes: Primera.- El Gobierno de la Ciudad de México estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva... Tanto en Gobernador de la Ciudad de México como el de cada territorio serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República...".

El 21 de agosto de 1996 se deroga la fracción VI del artículo 73 y se reforma el artículo 122, para establecer órganos locales del Gobierno Federal: Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno y Tribunal Superior de Justicia. Entre otras, se otorgan facultades a la Asamblea Legislativa para legislar en materia civil y penal.

Como resultado de dicha reforma política, en el año 2000 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ejerciendo sus nuevas facultades constitucionales aprobó el Código Civil para la Ciudad de México, que fue una copia general del anterior texto y el Congreso de la Unión el Código Civil Federal, el cual conservó las instituciones civiles relacionadas con los derechos de las personas, matrimonio, divorcio, patria, potestad, así como la parte relacionada con los derechos sobre los bienes, propiedad, compraventa, usufructo, donación.

La aplicación del Código Civil Federal se suscribe únicamente a la celebración de algunos actos civiles en embajadas, consulados, embarcaciones o buques de bandera nacional, aquellos desarrollados en las islas sobre las que no hayan ejercido jurisdicción los estados y en casos de suplencia expresa en algunas leyes.



Respecto de las representaciones de nuestro país en el extranjero, el Código Civil Federal vigente establece que los Cónsules solamente intervendrán en los siguientes actos: publicación de edictos (artículos 650, 674); declaración de ausencia (artículo 677), testamento marítimo (artículos 1587 y 1590); funciones de notarios o receptores de testamentos de los nacionales en el extranjero (artículos 1594 y 1598); y extensión de constancias de alumbramiento (artículo 70).

En el mismo tenor, el artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano establece que corresponde a los Jefes de las Oficinas Consulares ejercer, cuando corresponda, desempeñar funciones de Juez del Registro Civil; ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano; y desahogar las diligencias que les encomiendan las autoridades judiciales de la República.

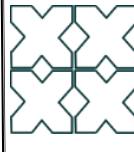
Con relación a las embarcaciones o buques, el artículo 70 del Código Civil Federal establece que los capitanes o patronos de buques mexicanos podrán extender constancia de alumbramiento, la cual deberá de llevarse ante el Juez del Registro Civil para darle su debido trámite.

En los casos de actos desarrollados en islas no jurisdiccionadas en algún Estado, el artículo 48 Constitucional, establece que las islas de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional dependerán directamente del Gobierno Federal, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha de publicación de la misma Constitución hayan ejercido jurisdicción los Estados.

De lo anterior se deriva que existen islas de jurisdicción estatal e islas de jurisdicción federal, por ende, se interpreta que en las últimas se deberá aplicar en cuestiones de derecho civil, el Código Federal.

Por último, el caso de suplencia expresa del Código Civil Federal a alguna ley federal, se ejemplifica directamente con el primer párrafo del artículo 2º de la Ley Agraria, que señala: "En lo previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Legislación Civil Federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate. ...". Con lo anterior, queda claro el papel supletorio del Código Federal.

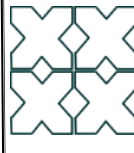
Por lo tanto, aunque no exista fundamentación constitucional expresa o derivada para que el Congreso de la Unión pueda legislar en materia Civil Federal, éste tiene la facultad tácita, debido a la existencia de suplencia



expresa del Código Civil Federal a algunas leyes federales y a la subsistencia, aunque limitada, de diversos ámbitos territoriales de aplicación para este Código.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES</p> <p>ARTÍCULO 99.- No se requerirá intervención de notario en los casos siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII.- Enajenaciones de inmuebles federales a favor de personas de escasos recursos, para satisfacer necesidades habitacionales, cuando el valor de cada inmueble no exceda de la suma que resulte de</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAR DIVERSAS LEYES CON RELACIÓN A LA SUSTITUCIÓN DE LA FIGURA DE SALARIO MÍNIMO POR EL DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.</p> <p>PRIMERO.- Se reformen la fracción VIII, del párrafo primero del artículo 99; el párrafo cuarto del artículo 132; la fracción VII del párrafo primero del artículo 141; el artículo 149 y el párrafo primero del artículo 152, de la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 99.- ...</p> <p>I.- a VII.- ...</p> <p>VIII.- Enajenaciones de inmuebles federales a favor de personas de escasos recursos, para satisfacer necesidades habitacionales, cuando el valor de cada inmueble no exceda de la suma que resulte de</p>



multiplicar por diez *el salario mínimo* general elevado al año que corresponda al Distrito Federal;

IX. a X. ...

...

ARTÍCULO 132.- Salvo los casos comprendidos en los párrafos tercero y cuarto de este artículo, la venta se hará mediante licitación pública. De no lograrse la venta de los bienes a través del procedimiento de licitación pública, se procederá a su subasta en el mismo evento, en los términos que señalen las normas generales que emita la Secretaría. También se podrá enajenar bienes por sorteo.

...

...

También podrán las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, vender bienes sin sujetarse a licitación pública, cuando el valor de éstos en su conjunto no exceda del equivalente a mil *días de salario mínimo general* vigente en la Ciudad de México.

...

...

...

multiplicar por diez el **valor anual de la Unidad de Medida y Actualización**;

IX.- y X.- ...

...

Artículo 132. ...

...

...

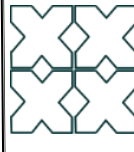
También podrán las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, vender bienes sin sujetarse a licitación pública, cuando el valor de éstos en su conjunto no exceda del equivalente a mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

...

...

...

Artículo 141.- ...



ARTÍCULO 141.- Las funciones de los comités de bienes muebles serán las siguientes:

I. a VI. ...

VII.- Autorizar la donación de bienes cuyo valor no exceda del equivalente a *quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*;

VIII. a XI. ...

...
...

ARTÍCULO 149.- Se sancionará con prisión de dos a doce años y multa de trescientas a mil veces *el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal* a quien, vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que se haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien sujeto al régimen de dominio público de la Federación, no lo devolviera a la autoridad correspondiente dentro del término de treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación del requerimiento administrativo que le sea formulado.

ARTÍCULO 152.- A los notarios públicos y a los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal, que autoricen actos jurídicos en contravención de las

I.- a VI. ...

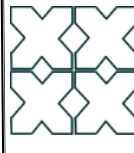
VII.- Autorizar la donación de bienes cuyo valor no exceda del equivalente a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

VIII. a XI.- ...

...
...

Artículo 149.- Se sancionará con prisión de dos a doce años y multa de trescientas a mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a quien, vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que se haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien sujeto al régimen de dominio público de la Federación, no lo devolviera a la autoridad correspondiente dentro del término de treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación del requerimiento administrativo que le sea formulado.

Artículo 152.- A los notarios públicos y a los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal, que autoricen actos jurídicos en contravención de las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, o no cumplan con las mismas, independientemente de la responsabilidad civil o penal



disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, o no cumplan con las mismas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, la Secretaría podrá sancionarlos con multa de veinte a cinco mil veces *el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal*.

...

LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 114. En caso de que las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte no entreguen la información, datos o documentos requeridos por la Secretaría en el plazo señalado, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá imponer una multa de quinientos a tres mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*, sin menoscabo del cumplimiento inmediato de dicha obligación.

Artículo 115. En caso de encontrarse falsedad en la información proporcionada, así como incumplir con los plazos y términos para su entrega, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicará una multa de tres mil y hasta diez mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*. La multa será independiente de cualquier otra responsabilidad de los órdenes civil y penal que pudieran derivarse.

...

en que incurran, la Secretaría podrá sancionarlos con multa de veinte a cinco mil veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

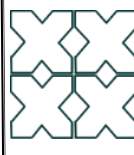
...

SEGUNDO.- Se **reforman** el artículo 114 y el párrafo primero, del artículo 115, ambos de la **LEY General de Cambio Climático**, para quedar como sigue:

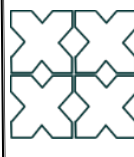
Artículo 114. En caso de que las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte no entreguen la información, datos o documentos requeridos por la Secretaría en el plazo señalado, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá imponer una multa de quinientos a tres mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, sin menoscabo del cumplimiento inmediato de dicha obligación.

Artículo 115. En caso de encontrarse falsedad en la información proporcionada, así como incumplir con los plazos y términos para su entrega, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicará una multa de tres mil y hasta diez mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. La multa será independiente de cualquier otra responsabilidad de los órdenes civil y penal que pudieran derivarse.

...



...	...
<p>LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL</p> <p>Artículo 86.- Se impondrá una pena de dos a siete años de prisión, y multa de mil a quinientos mil <i>días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal</i>, a quien causando un daño a la hacienda pública o al patrimonio del ente público correspondiente, incurra en las conductas previstas en las fracciones II y IV del artículo 85 de esta Ley.</p>	<p>TERCERO.- Se reforma el artículo 86 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 86.- Se impondrá una pena de dos a siete años de prisión, y multa de mil a quinientos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien causando un daño a la hacienda pública o al patrimonio del ente público correspondiente, incurra en las conductas previstas en las fracciones II y IV del artículo 85 de esta Ley.</p>
<p>LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE</p> <p>Artículo 152. A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran</p>	<p>CUARTO.- Se reforman el inciso c), de la fracción V, del párrafo primero, del artículo 152 y el párrafo tercero, del artículo 154, ambos de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 152. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. ...</p>



generarse y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia:

a) a b) ...

c) Multa de 10 a 90 *días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda* al momento de cometer la infracción, y

d) ...

Artículo 154. Comete el delito de violencia en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:

I. a VI. ...

...

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier concepto perciba el inculpado, y a falta de prueba a un

a) a b) ...

c) Multa de 10 a 90 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de cometer la infracción, y

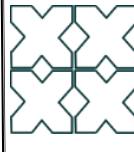
d) ...

Artículo 154

I. a VI. ...

...

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier concepto perciba el imputado, y a falta de prueba, **al valor diario de la Unidad de Medida y**



día de salario mínimo general, vigente el día y en el lugar donde se haya cometido el delito.

...
...
...
...
...
...

Actualización, vigente el día en que se haya cometido el delito.

...
...
...
...
...

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 149. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta mil *quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* al momento de realizarse la conducta sancionada.

Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* al momento de realizarse la conducta.

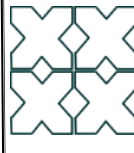
En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de mil quinientos y hasta

QUINTO.- Se **reforman** los párrafos primero, segundo y tercero, del artículo 149, de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, para quedar como sigue:

Artículo 149. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta mil **quinientas** veces; **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de realizarse la conducta sancionada.

Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de realizarse la conducta.

En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de mil quinientos y hasta



siete mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios.

En casos de reincidencia, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en este artículo. Se considerará reincidente al que:

a) a c) ...

siete mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios.

...

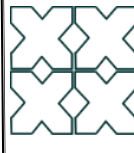
a) a c) ...

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

Artículo 22 Bis 11.- La Secretaría de Economía, en el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo anterior, podrá señalar la forma y términos en que los

SEXTO. - Se **reforman** las fracciones II y III, del párrafo segundo, del artículo 22 Bis 11; el párrafo décimo, del artículo 87-B; el párrafo séptimo del artículo 87-D; el párrafo tercero, del artículo 88; las fracciones I a XXIII, incisos b) y c) de la fracción XXIV, y XXV, del párrafo primero, del artículo 89; el párrafo primero, del artículo 90; el artículo 93; el artículo 94; los párrafos segundo, tercero y décimo cuarto, del artículo 95; el párrafo décimo primero, del artículo 95 Bis; el artículo 96; el párrafo primero del artículo 97; los párrafos primero al cuarto, del artículo 98; el artículo 99 y el artículo 101, de la **Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito**, para quedar como sigue:

Artículo 22 Bis 11.- ...



almacenes generales de depósito deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

Para hacer cumplir sus determinaciones, la Secretaría de Economía podrá emplear, indistintamente, los siguientes medios de apremio:

I. ...

II. Multa de 100 a 500 *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.*

III. Multa adicional de 100 *días de salario* por cada día que persista la infracción.

IV. ...

...

Artículo 87-B.- El otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.

Para todos los efectos legales, solamente se considerará como sociedad financiera de objeto múltiple a la sociedad anónima que cuente con un registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para lo cual deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

...

II. Multa de 100 a 500 **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

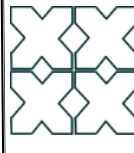
III. Multa adicional de 100 **veces la Unidad de Medida y Actualización** por cada día que persista la infracción.

IV ...

...

Artículo 87-B.- ...

...



I. a V. ...

...
...
...
...
...
...
...
...

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Banco de México, en ejercicio de sus atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia, podrán imponer multas de doscientos a dos mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* en la fecha de la infracción, a las referidas sociedades, cuando éstas se abstengan de proporcionar la información o documentación que cada autoridad les requiera, en los plazos que se determinen, o bien, cuando la presenten de manera incorrecta o de forma extemporánea.

...

Artículo 87-D.- Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, en adición a las disposiciones que por su propia naturaleza les resultan aplicables, estarán a lo siguiente:

I. a V...

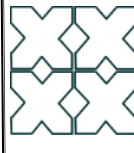
...
...
...
...
...
...
...

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Banco de México, en ejercicio de sus atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia, podrán imponer multas de doscientos a dos mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente en la fecha de la infracción, a las referidas sociedades, cuando éstas se abstengan de proporcionar la información o documentación que cada autoridad les requiera, en los plazos que se determinen, o bien, cuando la presenten de manera incorrecta o de forma extemporánea.

...

Artículo 87-D.- ...

I. a V. ...



I. a V. ...

...
...
...
...
...
...

El Banco de México, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá verificar el cumplimiento de las disposiciones de carácter general que expida y sean aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito. Si con motivo de dicha verificación el Banco de México detectara algún incumplimiento, podrá sancionar a tales sociedades con multa de mil a diez mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* en la fecha de la infracción. Previo a la imposición de cualquier sanción, deberá respetarse el derecho de audiencia de la sociedad de que se trate.

...
...
...
...
...

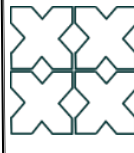
Artículo 88.- Las multas que por incumplimiento o la violación a las normas de la presente Ley y a las disposiciones que emanen de ella, impongan administrativamente la Comisión Nacional Bancaria y de

...
...
...
...
...

El Banco de México, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá verificar el cumplimiento de las disposiciones de carácter general que expida y sean aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito. Si con motivo de dicha verificación el Banco de México detectara algún incumplimiento, podrá sancionar a tales sociedades con multa de mil a diez mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente en la fecha de la infracción. Previo a la imposición de cualquier sanción, deberá respetarse el derecho de audiencia de la sociedad de que se trate.

...
...
...

Artículo 88.- ...



Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en sus respectivos ámbitos de competencia, se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez que hayan quedado firmes.

...

Para los efectos de las multas establecidas en el presente capítulo se entenderá por *días de salario*, el *salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* al momento de cometerse la infracción.

...

...

...

Artículo 89.- Las multas a que se refiere el artículo 88 y que corresponde imponer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, serán las siguientes:

- I. Multa de 200 a 2,000 *días de salario* a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que no cumplan con lo previsto por el artículo 70 de esta Ley así como las disposiciones que emanen de éste;
- II. Multa de 200 a 2,000 *días de salario* a las organizaciones auxiliares del crédito, sociedades

...

Para los efectos de las multas establecidas en el presente capítulo se entenderá por la **Unidad de Medida y Actualización**, el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente al momento de cometerse la infracción.

...

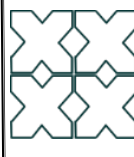
...

...

Artículo 89.- ...

I. Multa de 200 a 2,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que no cumplan con lo previsto por el artículo 70 de esta Ley así como las disposiciones que emanen de éste;

II. Multa de 200 a 2,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a las organizaciones auxiliares del crédito, sociedades financieras de objeto múltiple



financieras de objeto múltiple reguladas y casas de cambio que omitan someter a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, según corresponda, su escritura constitutiva o cualquier modificación a ésta;

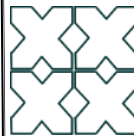
III. Multa de 200 a 2,000 *días de salario*, a las personas que contravengan lo dispuesto por el artículo 8, fracción IV de este mismo ordenamiento legal. Las personas a las que se les imponga multa por infringir lo dispuesto en dicha fracción tendrán un plazo de tres meses contados a partir de la imposición de la referida multa para corregir tal situación, vencido el cual, si no lo han hecho, podrá imponérseles nuevas sanciones por tres tantos del importe de la multa anterior. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá seguir imponiendo multas sucesivas al infractor por tres tantos de la multa que anteceda, cuantas veces, vencidos plazos iguales al señalado, deje de corregir la situación irregular;

IV. Multa de 200 a 2,000 *días de salario*, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que omitan informar respecto de la adquisición de acciones a que se refiere el artículo 87-B Bis de esta Ley; así como a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por la

reguladas y casas de cambio que omitan someter a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, según corresponda, su escritura constitutiva o cualquier modificación a ésta;

III. Multa de 200 a 2,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las personas que contravengan lo dispuesto por el artículo 8, fracción IV de este mismo ordenamiento legal. Las personas a las que se les imponga multa por infringir lo dispuesto en dicha fracción tendrán un plazo de tres meses contados a partir de la imposición de la referida multa para corregir tal situación, vencido el cual, si no lo han hecho, podrá imponérseles nuevas sanciones por tres tantos del importe de la multa anterior. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá seguir imponiendo multas sucesivas al infractor por tres tantos de la multa que anteceda, cuantas veces, vencidos plazos iguales al señalado, deje de corregir la situación irregular;

IV. Multa de 200 a 2,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que omitan informar respecto de la adquisición de acciones a que se refiere el artículo 87-8 Bis de esta Ley; así como a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por la fracción I, incisos) del artículo 87-D de



fracción I, inciso s) del artículo 87-D de esta Ley y las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto;

V. Multa de 200 a 2,000 *días de salario*, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, inciso k); fracción II, inciso a); fracción III, inciso h); y fracción IV, inciso k), del artículo 87-D de esta Ley, en materia de cesión o descuento de cartera crediticia, así como si incumplen con las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción;

VI. Multa de 400 a 5,000 *días de salario*, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no proporcionen o exhiban en tiempo la documentación e información complementaria a sus estados financieros en incumplimiento a lo previsto en el artículo 56 en relación con el artículo 53 de esta Ley;

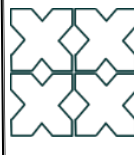
VII. Multa de 400 a 10,000 *días de salario*, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no proporcionen o no presenten en tiempo sus estados financieros mensuales o anuales así como por no publicarlos dentro del plazo previsto en el artículo 53 de esta Ley;

esta Ley y las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto;

V. Multa de 200 a 2,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, inciso k); fracción II, inciso a); fracción III, inciso h); y fracción IV, inciso k), del artículo 87-D de esta Ley, en materia de cesión o descuento de cartera crediticia, así como si incumplen con las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción;

VI. Multa de 400 a 5,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no proporcionen o exhiban en tiempo la documentación e información complementaria a sus estados financieros en incumplimiento a lo previsto en el artículo 56 en relación con el artículo 53 de esta Ley;

VII. Multa de 400 a 10,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no proporcionen o no presenten en tiempo sus estados financieros mensuales o anuales así como por no publicarlos dentro del plazo previsto en el artículo 53 de esta Ley;



VIII. Multa de 400 a 10,000 *días de salario*, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no proporcionen o no presenten en tiempo los documentos o la información a que se refiere el artículo 56 de esta Ley y las disposiciones que emanen de ella;

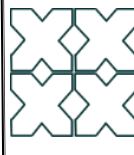
IX. Multa de 400 a 10,000 *días de salario*, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no acaten en tiempo los requerimientos que formulen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

X. Multa de 2,000 a 20,000 *días de salario* o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a las personas físicas o morales que utilicen palabras de las reservadas para las organizaciones auxiliares del crédito o para las casas de cambio sin contar con la autorización correspondiente, asimismo la negociación respectiva podrá ser clausurada administrativamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores hasta que su nombre sea cambiado. La misma multa se impondrá a las personas que en contravención a lo dispuesto por el artículo 87-B de esta Ley, se ostenten u operen como sociedades financieras de objeto múltiple sin haber satisfecho los requisitos previstos por dicha disposición para ser consideradas como tales, o bien continúen ostentándose y operando

VIII. Multa de 400 a 10,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no proporcionen o no presenten en tiempo los documentos o la información a que se refiere el artículo 56 de esta Ley y las disposiciones que emanen de ella;

IX. Multa de 400 a 10,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no acaten en tiempo los requerimientos que formulen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

X. Multa de 2,000 a 20,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a las personas físicas o morales que utilicen palabras de las reservadas para las organizaciones auxiliares del crédito o para las casas de cambio sin contar con la autorización correspondiente, asimismo la negociación respectiva podrá ser clausurada administrativamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores hasta que su nombre sea cambiado. La misma multa se impondrá a las personas que en contravención a lo dispuesto por el artículo 87-B de esta Ley, se ostenten u operen como sociedades financieras de objeto múltiple sin haber satisfecho los requisitos previstos por dicha disposición para ser consideradas como tales, o bien continúen ostentándose y operando como Sociedad Financiera de Objeto Múltiple cuando les haya sido cancelado el



como Sociedad Financiera de Objeto Múltiple cuando les haya sido cancelado el registro ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;

XI. Multa de 1,000 a 50,000 *días de salario*, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, incisos a), b), c), d), e), f), l), m), n), q) y r); II, incisos d), e), h), i), j), l) y n); III, incisos a), b), f), i), l), m), n), o) y q); IV, incisos a), b), c), d), e), f), l), m), n), q) y r); y V, incisos b) y c), del artículo 87-D de esta Ley; así como si incumple con las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción.

XII. Multa de 1,000 a 50,000 *días de salario* o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no lleven la contabilidad en los términos del artículo 52 de esta Ley;

XIII. Multa de 1,000 a 50,000 *días de salario*, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no constituyan o mantengan las reservas legales;

registro ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;

XI. Multa de 1,000 a 50,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, incisos a), b), c), d), e), f), l), m), n), q) y r); II, incisos d), e), h), i), j), l) y n); III, incisos a), b), f), i), l), m), n), o) y q); IV, incisos a), b), c), d), e), f), l), m), n), q) y r); y V, incisos b) y c), del artículo 87-D de esta Ley; así como si incumple con las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción.

XII. Multa de 1,000 a 50,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no lleven la contabilidad en los términos del artículo 52 de esta Ley;

XIII. Multa de 1,000 a 50,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no constituyan o mantengan las reservas legales;



XIV. Multa de 2,000 a 50,000 *días de salario* a los auditores externos independientes y demás profesionistas o expertos que rindan o proporcionen dictámenes u opiniones a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, que incurran en infracciones a la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que emanen de ella para tales efectos;

XV. Multa de 3,000 a 15,000 *días de salario*, a los almacenes generales de depósito y a las casas de cambio que no cumplan con el capital mínimo requerido conforme lo dispuesto por la presente Ley;

XVI. Multa de 3,000 a 30,000 *días de salario*, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, inciso h); II inciso f); III inciso j); y IV inciso h), del artículo 87-D de esta Ley; así como si incumple con lo dispuesto en las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción;

XVII. Multa de 4,000 a 30,000 *días de salario*, a las personas que impidan o dificulten a los inspectores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, realizar las visitas correspondientes, verificar los activos, pasivos o la existencia de mercancías depositadas, o se nieguen a

XIV. Multa de 2,000 a 50,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a los auditores externos independientes y demás profesionistas o expertos que rindan o proporcionen dictámenes u opiniones a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, que incurran en infracciones a la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que emanen de ella para tales efectos;

XV. Multa de 3,000 a 15,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los almacenes generales de depósito y a las casas de cambio que no cumplan con el capital mínimo requerido conforme lo dispuesto por la presente Ley;

XVI. Multa de 3,000 a 30,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, inciso h); II inciso f); III inciso j); y IV inciso h), del artículo 87- D de esta Ley; así como si incumple con lo dispuesto en las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción;

XVII. Multa de 4,000 a 30,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las personas que impidan o dificulten a los inspectores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, realizar las visitas correspondientes, verificar los activos, pasivos o la existencia de mercancías depositadas, o se nieguen a



proporcionar la documentación e información que les requieran;

XVIII. Multa de 5,000 a 20,000 a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, incisos g), j), y p); II, incisos c), g) y k); III, incisos c), e) y k); IV, fracciones I, incisos g), j) y p); y V, inciso a), del artículo 87-D de esta Ley; así como si incumple con las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción.

XIX. Multa de 5,000 a 50,000 *días de salario* o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que excedan o no mantengan los porcentajes y límites determinados por esta Ley y las disposiciones de carácter general que emanen de ella;

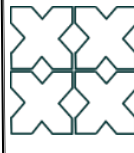
XX. Multa de 5,000 a 50,000 *días de salario*, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que esta Ley y otras disposiciones aplicables le confieren a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

proporcionar la documentación e información que les requieran;

XVIII. Multa de 5,000 a 20,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, incisos g), j), y p); II, incisos c), g) y k); III, incisos c), e) y k); IV, fracciones I, incisos g), j) y p); y V, inciso a), del artículo 87-D de esta Ley; así como si incumple con las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción.

XIX. Multa de 5,000 a 50,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que excedan o no mantengan los porcentajes y límites determinados por esta Ley y las disposiciones de carácter general que emanen de ella;

XX. Multa de 5,000 a 50,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que esta Ley y otras disposiciones aplicables le confieren a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;



XXI. Multa de 5,000 a 100,000 *días de salario* o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que realicen operaciones prohibidas o no autorizadas;

XXII. Multa de 6,000 a 50,000 *días de salario*, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, incisos i) y t); II, incisos b) y o); III, incisos d) y r); y IV, incisos i) y s), del artículo 87-D de esta Ley; así como si incumple con las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción;

XXIII. Multa de 20,000 a 100,000 *días de salario* a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no cumplan de la manera convenida con las operaciones y servicios que celebren con sus clientes o el público;

XXIV. A las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, inciso o); II, inciso m); III, inciso p); IV, inciso o); y V, inciso d), del artículo 87-D de esta Ley y las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos

XXI. Multa de 5,000 a 100,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que realicen operaciones prohibidas o no autorizadas;

XXII. Multa de 6,000 a 50,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, incisos i) y t); II, incisos b) y o); III, incisos d) y r); y IV, incisos i) y s), del artículo 87-D de esta Ley; así como si incumple con las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción;

XXIII. Multa de 20,000 a 100,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no cumplan de la manera convenida con las operaciones y servicios que celebren con sus clientes o el público;

XXIV ...



mencionados en la presente fracción, se sancionará conforme a lo siguiente:

a) ...

b) Multa de 3,000 a 100,000 *días de salario* cuando incurran en las conductas infractoras previstas como graves en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y 129 de la Ley de Uniones de Crédito, y

c) Multa de 2,000 a 50,000 *días de salario*, cuando incurran en las demás conductas infractoras previstas en las disposiciones de carácter general.

XXV. Multa de 400 a 50,000 *días de salario* o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital de la sociedad de que se trate, por las infracciones a cualquiera de las normas de esta Ley así como a las disposiciones de carácter general que emanen de ella que no tengan sanción especialmente señalada en este ordenamiento.

...

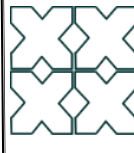
a) ...

b) Multa de 3,000 a 100,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** cuando incurran en las conductas infractoras previstas como graves en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y 129 de la Ley de Uniones de Crédito, y

c) Multa de 2,000 a 50,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando incurran en las demás conductas infractoras previstas en las disposiciones de carácter general.

XXV. Multa de 400 a 50,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital de la sociedad de que se trate, por las infracciones a cualquiera de las normas de esta Ley así como a las disposiciones de carácter general que emanen de ella que no tengan sanción especialmente señalada en este ordenamiento.

...



Artículo 90.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa de 200 a 1000 *días de salario* a la sociedad financiera de objeto múltiple que:

I. a IV. ...

Artículo 93.- Se sancionará con multa cuyo importe será de 500 a 6,000 *días de salario*, a los notarios, registradores o corredores públicos que autoricen las escrituras o que inscriban actos en que se consigne alguna operación de las que esta Ley prohíbe expresamente o que autoricen la celebración de actos para los cuales no esté facultado alguno de los otorgantes o que inscriban o autoricen las escrituras o sus modificaciones sin que medie la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto en la fracción XI del artículo 8o.

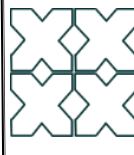
Artículo 94.- Si las multas a que se refiere esta Ley, son impuestas a una organización auxiliar del crédito o casa de cambio, la Comisión Nacional Bancaria también podrá imponer una multa de hasta 5,000 *días de salario* a cada uno de los consejeros, directores, administradores, funcionarios, apoderados, agentes, empleados y demás personas que en razón de sus actos hayan ocasionado o intervenido para que la sociedad incurriera en la irregularidad o resulten responsables de la misma. La reincidencia se podrá castigar con multa

Artículo 90.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa de 200 a 1000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a la sociedad financiera de objeto múltiple que:

I. a IV

Artículo 93.- Se sancionará con multa cuyo importe será de 500 a 6,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los notarios, registradores o corredores públicos que autoricen las escrituras o que inscriban actos en que se consigne alguna operación de las que esta Ley prohíbe expresamente o que autoricen la celebración de actos para los cuales no esté facultado alguno de los otorgantes o que inscriban o autoricen las escrituras o sus modificaciones sin que medie la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto en la fracción XI del artículo 80.

Artículo 94. Si las multas a que se refiere esta Ley, son impuestas a una organización auxiliar del crédito o casa de cambio, la Comisión Nacional Bancaria también podrá imponer una multa de hasta 5,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a cada uno de los consejeros, directores, administradores, funcionarios, apoderados, agentes, empleados y ciernas personas que en razón de sus actos hayan ocasionado o intervenido para que la sociedad incurriera en la irregularidad o resulten responsables de la misma. La



hasta por el doble de la máxima prevista para la infracción de que se trate.

Artículo 95.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 96, 97, 98, 99, 99 Bis, 100, 101, 101 Bis y 101 Bis 2 de esta Ley, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; también se procederá a petición de las organizaciones auxiliares de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o casas de cambio ofendidas, o de quien tenga interés jurídico.

Las multas previstas en el presente capítulo, se impondrán a razón de *días de salario*. Para calcular su importe, se tendrá como base *el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* al momento de realizarse la conducta sancionada.

Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial previstos en este capítulo, se considerarán como *días de salario, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*, en el momento de cometerse el delito de que se trate.

Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito

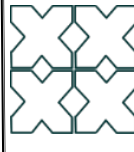
reincidencia se podrá castigar con multa hasta por el doble de la máxima prevista para la infracción de que se trate.

Artículo 95.- ...

Las multas previstas en el presente capítulo, se impondrán a razón de la **Unidad de Medida y Actualización**. Para calcular su importe, se tendrá como base el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente al momento de realizarse la conducta sancionada.

Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial previstos en este capítulo¹ se considerarán como la **Unidad de Medida y Actualización**, el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en el momento de cometerse el delito de que se trate.

...



Público, con la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. a II. ...

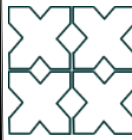
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 88 Bis de la presente Ley, con multa equivalente del diez por ciento al cien por ciento del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del diez por ciento al cien por ciento de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones

I. y II. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 88 Bis de la presente Ley, con multa equivalente del diez por ciento al cien por ciento del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del diez por ciento al cien por ciento de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones



inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a., b., c. o e. del sexto párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 *días de salario* y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 2,000 a 30,000 *días de salario*.

...
...

Artículo 95 Bis.- Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligados, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. a II. ...

...
...
...
...
...

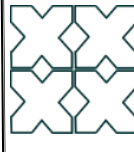
inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes, as relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas¹ así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a., b., c. o e. del sexto párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 2,000 a 30,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...
...

Artículo 95 Bis.- ...

I. a III. ...

...
...
...
...
...



...
...
...
...

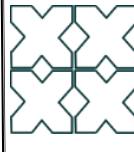
La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 88 Bis de la presente Ley, con multa equivalente del diez por ciento al cien por ciento del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del diez por ciento al cien por ciento de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a., b., c., e. y f. del tercer párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 *días de salario* y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 2,000 a 30,000 *días de salario*.

...

...
...
...
...

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 88 Bis de la presente Ley, con multa equivalente del diez por ciento al cien por ciento del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del diez por ciento al cien por ciento de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a., b., c., e. y f. del tercer párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 2,000 a 30,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...



...
...
...

Artículo 96.- Se impondrá pena de prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a trescientos *días de salario* a los directores generales o gerentes generales, miembros del consejo de administración, comisarios y auditores externos de las organizaciones auxiliares del crédito o de las casas de cambio que en el ejercicio de sus funciones, incurran en violación de cualquiera de las prohibiciones a que se refieren los artículos 23, fracción VII, 45, fracción XII y 87-A, fracción VII de esta Ley.

Artículo 97.- Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil *días de salario*, los consejeros, funcionarios o empleados de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio o quienes intervengan directamente en la operación:

I. a V. ...

Artículo 98.- Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a dos mil *días de salario* cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a dos mil *días de salario*.

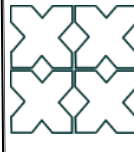
...
...
...

Artículo 96.- Se impondrá pena de prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a trescientos **veces la Unidad de Medida y Actualización** a los directores generales o gerentes generales, miembros del consejo de administración, comisarios y auditores externos de las organizaciones auxiliares del crédito o de las casas de cambio que en el ejercicio de sus funciones, incurran en violación de cualquiera de las prohibiciones a que se refieren los artículos 23, fracción VII, 45, fracción XII y 87-A, fracción VII de esta Ley.

Artículo 97.- Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, los consejeros, funcionarios o empleados de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio o quienes intervengan directamente en la operación:

I. a V. ...

Artículo 98.- Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a dos mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a dos mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.



Quando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de dos mil y no de cincuenta mil *días de salario*; se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de dos mil a cincuenta mil *días de salario*.

Quando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de cincuenta mil, pero no de trescientos cincuenta mil *días de salario*, se sancionará con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a doscientos cincuenta mil *días de salario*.

Quando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de trescientos cincuenta mil *días de salario*, se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de doscientos cincuenta mil a trescientos cincuenta mil *días de salario*.

Considerando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, las sanciones previstas en este artículo se impondrán a:

I. a V. ...

Artículo 99.- Los consejeros, funcionarios, empleados de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de

Quando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de dos mil y no de cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**; se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de dos mil a cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

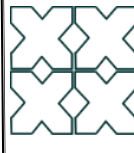
Quando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de cincuenta mil, pero no de trescientos cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se sancionará con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a doscientos cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Quando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de trescientos cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de doscientos cincuenta mil a trescientos cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

I. a V. ...

Artículo 99.- Los consejeros, funcionarios, empleados de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de



cambio, o quienes intervengan directamente en la operación, que con independencia de los cargos o intereses fijados por la sociedad respectiva, por sí o por interpósita persona hayan obtenido de los sujetos de crédito o clientes de casas de cambio, beneficios por su participación en el trámite u otorgamiento del crédito o de operaciones de casas de cambio, serán sancionados con pena de prisión de tres meses a tres años cuando el beneficio no sea valuable, o no exceda de quinientos *días de salario*, en el momento de cometerse el delito y de dos a catorce años de prisión cuando el beneficio exceda de quinientos días del salario referido.

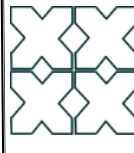
Artículo 101.- Serán sancionados con penas de prisión de tres a quince años y multa hasta de 100,000 *días de salario*, las personas físicas, incluyendo aquellas personas físicas cuyo régimen fiscal sea de ingresos por actividades empresariales, consejeros, funcionarios o administradores de personas morales que lleven a cabo operaciones de las reservadas para las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, centros cambiarios y transmisores de dinero, sin contar con las autorizaciones o registros, según corresponda, previstos en la ley.

LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS

cambio, o quienes intervengan directamente en la operación, que con independencia de los cargos o intereses fijados por la sociedad respectiva, por sí o por interpósita persona hayan obtenido de los sujetos de crédito o clientes de casas de cambio, beneficios por su participación en el trámite u otorgamiento del crédito o de operaciones de casas de cambio, serán sancionados con pena de prisión de tres meses a tres años cuando el beneficio no sea valuable, o no exceda de quinientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, en el momento de cometerse el delito y de dos a catorce años de prisión cuando el beneficio exceda de quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 101.- Serán sancionados con penas de prisión de tres a quince años y multa hasta de 100,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, las personas físicas, incluyendo aquellas personas físicas cuyo régimen fiscal sea de ingresos por actividades empresariales, consejeros, funcionarios o administradores de personas morales que lleven a cabo operaciones de las reservadas para las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, centros cambiarios y transmisores de dinero, sin contar con las autorizaciones o registros, según corresponda, previstos en la ley.

SÉPTIMO. - Se **reforman** el párrafo tercero, del artículo 142; el párrafo primero y sus fracciones I a VI; sus párrafos primeros, del artículo 155; el artículo 156; el párrafo segundo, del artículo 161 y las fracciones II y



Artículo 142.- La facultad de la Comisión Supervisora para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta Ley, así como en las disposiciones que de ella emanen, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente al que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.

...

Para calcular el importe de las multas en aquellos supuestos contemplados por esta Ley a razón de *días de salario*, se tendrá como base *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal* del día en que se realice la conducta sancionada o se actualice el supuesto que dé motivo a la sanción correspondiente.

...

...

Artículo 155.- Las infracciones a esta Ley o a las disposiciones de carácter general que emanen de ésta, que determine la Comisión Supervisora, serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la propia Comisión Supervisora, a razón de *días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal*, siempre

III, del párrafo segundo, del artículo 164, todos ellos de la **Ley para Regular las Agrupaciones Financieras**, para quedar como sigue:

Artículo142.- ...

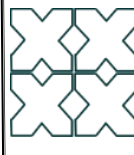
...

Para calcular el importe de las multas en aquellos supuestos contemplados por esta Ley a razón de la **Unidad de Medida y Actualización**, se tendrá como base el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al día** en que se realice la conducta sancionada o se actualice el supuesto que dé motivo a la sanción correspondiente.

...

...

Artículo 155.- Las infracciones a esta Ley o a las disposiciones de carácter general que emanen de ésta, que determine la Comisión Supervisora, serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la propia Comisión Supervisora, a razón de **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**,



que no se establezca expresamente otra forma de sanción, conforme a lo siguiente:

I. Multa de 200 a 10,000 *días de salario*:

a) a f)...

II. Multa de 3,000 a 20,000 *días de salario*, a:

a) a e) ...

III. Multa de 10,000 a 100,000 *días de salario*, a:

a) a g) ...

IV. Multa de 20,000 a 130,000 *días de salario*:

a) a c) ...

V. Multa de 50,000 a 150,000 *días de salario*:

a) a b) ...

VI. Multa de 200 a 100,000 *días de salario*, a los infractores de cualquiera otra disposición de esta Ley o de las disposiciones de carácter general

siempre que no se establezca expresamente otra forma de sanción, conforme a lo siguiente:

I. Multa de 200 a 10,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

a) a f) ...

II. Multa de 3,000 a 20,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a:

a) a e) ...

III. Multa de 10,000 a 100,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a:

a) a g) ...

IV. Multa de 20,000 a 130,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

a) a c) ...

V. Multa de 50,000 a 150,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

a) y b) ...

VI. Multa de 200 a 100,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los infractores de cualquiera otra disposición de esta Ley o de las



que de ella deriven, distinta de las anteriores y que no tengan sanción especialmente señalada en este ordenamiento.

...

...

Artículo 156.- Las personas morales y entidades financieras que usen las palabras Grupo Financiero u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, por las que pueda inferirse que son integrantes de un Grupo Financiero en específico, sin formar parte de éste, serán sancionadas con multa de 1,000 a 5,000 *días de salario*.

Las personas que, sin contar con la autorización respectiva, se organicen y funcionen como Grupo Financiero, serán sancionadas con multa de 30,000 a 100,000 *días de salario*.

Artículo 161.- Los delitos previstos en esta Ley únicamente se perseguirán a petición de la Secretaría, previa opinión de la Comisión Supervisora, salvo tratándose del delito previsto en el artículo anterior del presente ordenamiento legal, el cual únicamente podrá perseguirse por querrela de las víctimas u ofendidos que sean titulares de al menos treinta y tres por ciento del capital social de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero o de las entidades financieras en las que ejerza el Control, o bien, a petición de la Secretaría, previa opinión de la Comisión Supervisora, siempre que

disposiciones de carácter general que de ella deriven, distinta de las anteriores y que no tengan sanción especialmente señalada en este ordenamiento.

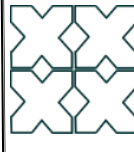
...

...

Artículo 156.- Las personas morales y entidades financieras que usen las palabras Grupo Financiero u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, por las que pueda inferirse que son integrantes de un Grupo Financiero en específico, sin formar parte de éste, serán sancionadas con multa de 1,000 a 5,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Las personas que, sin contar con la autorización respectiva, se organicen y funcionen como Grupo Financiero, serán sancionadas con multa de 30,000 a 100,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 161.- ...



así lo soliciten las víctimas u ofendidos que sean titulares de al menos el diez por ciento del capital social de la sociedad de que se trate.

Dicha Comisión podrá abstenerse de emitir la opinión a que se refiere este artículo, cuando se trate de delitos en que los daños y perjuicios causados no excedan de 25,000 *días de salario mínimo general* diario vigente para el Distrito Federal, siempre y cuando se haya reparado el daño y resarcido el perjuicio a la víctima u ofendido, sin que hubiese mediado acto de autoridad alguna; que se trate de hechos en los que participen personas que no hayan estado relacionadas anteriormente con hechos ilícitos que afecten al sistema financiero; que no se trate de delito grave en términos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, y que a juicio de la referida Comisión los probables responsables hubiesen colaborado eficazmente, proporcionando información veraz para la investigación respectiva.

...

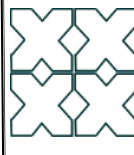
Artículo 164.- La Comisión Supervisora, en el ejercicio de las facultades a que se refiere esta Ley, podrá señalar la forma y términos en que las entidades financieras y personas físicas o morales a las cuales les solicite información deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

Dicha Comisión podrá abstenerse de emitir la opinión a que se refiere este artículo, cuando se trate de delitos en que los daños y perjuicios causados no excedan de 25,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, siempre y cuando se haya reparado el daño y resarcido el perjuicio a la víctima u ofendido, sin que hubiese mediado acto de autoridad alguna; que se trate de hechos en los que participen personas que no hayan estado relacionadas anteriormente con hechos ilícitos que afecten al sistema financiero; que no se trate de delito grave en términos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, y que a juicio de la referida Comisión los probables responsables hubiesen colaborado eficazmente, proporcionando información veraz para la investigación respectiva.

...

Artículo 164.- ...

...



Asimismo, la Comisión Supervisora, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. ...

II. Multa de 2,000 a 5,000 *días de salario*;

III. Multa adicional de 100 *días de salario* por cada día que persista la infracción, y

IV. ...

...
...
...

I. ...

II. Multa de 2,000 a 5,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

III. Multa adicional de 100 **veces la Unidad de Medida y Actualización** por cada día que persista la infracción, y

IV. ...

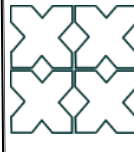
...
...
...

LEY GENERAL DE POBLACIÓN

Artículo 115.- El que auxilie, encubra o aconseje a cualquier individuo violar las disposiciones de esta Ley y su Reglamento en materia que no constituya delito, será castigado con multa hasta de cien *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* en el momento de consumar la conducta, o bien arresto hasta por treinta y seis horas si no pagare la multa.

OCTAVO.- Se **reforma** el artículo 115 de la **Ley General de Población**, para quedar como sigue:

Artículo 115.- El que auxilie, encubra o aconseje a cualquier individuo violar las disposiciones de esta Ley y su Reglamento en materia que no constituya delito, será castigado con multa hasta de cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de consumar la conducta, o bien arresto hasta por treinta y seis horas si no pagare la multa.



LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

Artículo 380.- Al que, teniendo la posesión material de los bienes objeto de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de la posesión, aun siendo el acreedor, transmita en términos distintos a los previstos en la ley, grave o afecte la propiedad o posesión de los mismos, sustraiga sus componentes o los desgaste fuera de su uso normal o por alguna razón disminuya intencionalmente el valor de los mismos, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa de cien veces *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*, cuando el monto de la garantía no exceda de doscientas veces el equivalente de *dicho salario*.

Si dicho monto excede de esta cantidad, pero no de diez mil, la prisión será de uno a seis años y la multa de cien a ciento ochenta veces *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*. Si el monto es mayor al equivalente de diez mil días de dicho salario, la prisión será de seis a doce años y la multa de ciento veinte veces *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*.

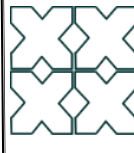
Artículo 406.- Al que teniendo la posesión material de los bienes objeto de garantías otorgadas mediante fideicomiso de garantía transmita, grave o afecte la

NOVENO.- Se reforman el artículo 380 y el artículo 406, de la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, para quedar como sigue:

Artículo 380.- Al que, teniendo la posesión material de los bienes objeto de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de la posesión, aun siendo el acreedor, transmita, en términos distintos a los previstos en la ley, grave o afecte la propiedad o posesión de los mismos, sustraiga sus componentes o los desgaste fuera de su uso normal o por alguna razón disminuya intencionalmente el valor de los mismos, se le sancionara con prisión hasta de un año y multa de cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el monto de la garantía no exceda de doscientas veces el equivalente de **la citada Unidad de Medida y Actualización**.

Si dicho monto excede de esta cantidad, pero no de diez mil, la prisión será de uno a seis años y la multa de cien a ciento ochenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. Si el monto es mayor al equivalente de diez mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, la prisión será de seis a doce años y la multa de ciento veinte **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente.

Artículo 406.- Al que teniendo la posesión material de los bienes objeto de garantías otorgadas mediante fideicomiso de garantía transmita, grave o afecte la



propiedad o posesión de los mismos, en términos distintos a los previstos en la ley, sustraiga sus componentes o los desgaste fuera de su uso normal o por alguna razón disminuya intencionalmente el valor de los mismos, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa de cien veces *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*, cuando el monto de la garantía no exceda del equivalente a doscientas veces de dicho salario.

Si dicho monto excede de esta cantidad, pero no de diez mil, la prisión será de uno a seis años y la multa de cien a ciento ochenta veces *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*. Si el monto es mayor de diez mil veces de dicho salario, la prisión será de seis a doce años y la multa de ciento veinte veces *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 201. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes

propiedad o posesión de los mismos, en términos distintos a los previstos en la ley, sustraiga sus componentes o los desgaste fuera de su uso normal o por alguna razón disminuya intencionalmente el valor de los mismos, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa de cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el monto de la garantía no exceda del equivalente a doscientas veces de dicha **Unidad de Medida y Actualización**.

Si dicho monto excede de esta cantidad, pero no de diez mil, la prisión será de uno a seis años y la multa de cien a ciento ochenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. Si el monto es mayor de diez mil veces de dicha **Unidad de Medida y Actualización**, la prisión será de seis a doce años y la multa de ciento veinte **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

DÉCIMO.- Se **reforman** la fracción II del párrafo primero del artículo 201 y las fracciones I, en su párrafo segundo, II y III del párrafo primero, así como el párrafo segundo, todos del artículo 214 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, para quedar como sigue:

Artículo 201. ...



medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. ...

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces *el salario mínimo* general vigente en el Área geográfica de que se trate.

...
...
...
...

Artículo 214. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

I. ...

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta *días de salario mínimo general* vigente en el área geográfica de que se trate;

I ...

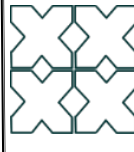
II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente.

...
...
...
...

Artículo 214. ...

I. ...

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente;



II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos *días de salario mínimo general* vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 206 de esta Ley, y

III. Multa de ochocientos a mil quinientos *días de salario mínimo general* vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 206 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta *días de salario mínimo general* vigente en el área geográfica de que se trate, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil *días de salario mínimo general* vigente en el

II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 206 de esta Ley, y

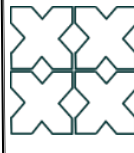
III. Multa de ochocientos a mil quinientos **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 206 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

UNDÉCIMO.- Se **reformen** la fracción I, del párrafo primero, del artículo 171 y la fracción I, del párrafo primero, del artículo 174 BIS, ambos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, para quedar como sigue:

Artículo 171.- ...

I. Multa por el equivalente, de treinta a cincuenta mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y**



Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

II. a V. ...

...
...
...

ARTÍCULO 174 BIS.- La Secretaría dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5,000 mil veces *el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa;

II. a IV. ...

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

Artículo 48. Se sancionará con multa:

Actualización vigente al momento de imponer la sanción;

II a V. ...

...
...
...

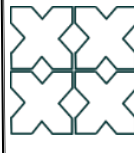
Artículo 174 BIS.- ...

I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5,000 mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa;

II. a IV. ...

DUODÉCIMO.- Se **reforman** las fracciones I, II y III del artículo 48 de la **Ley General para el Control del Tabaco**, para quedar como sigue:

Artículo 48. ...



I. De hasta cien veces *el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate*, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley;

II. De mil hasta cuatro mil veces *el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate*, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, 27 y 28 de esta Ley, y

III. De cuatro mil hasta diez mil veces *el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate*, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 31 y 32, de esta Ley.

I. De hasta cien veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley;

II. De mil hasta cuatro mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, 27 y 28 de esta Ley, y

III. De cuatro mil hasta diez mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 31 y 32, de esta Ley.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 112.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. a IV. ...

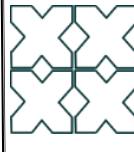
V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* al momento de imponer la sanción.

DÉCIMO TERCERO.- Se **reforma** la fracción V, del artículo 112 de la **Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, para quedar como que:

Artículo 112.- ...

I. a IV. ...

V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de imponer la sanción.



LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS

Artículo 48. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos previstos en esta Ley, el Juez deberá condenarla al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.

La reparación del daño, deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos:

I. a III. ...

IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al *salario mínimo general vigente para el Distrito Federal*, al tiempo del dictado de la sentencia;

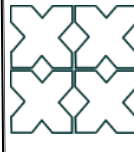
DÉCIMO CUARTO.- Se **reforma** la fracción IV, del párrafo segundo, del artículo 48 de la **Ley General Para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos**, para quedar como sigue:

Artículo 48. ...

...

I. a III. ...

IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, al tiempo del dictado de la sentencia;



V. a VIII. ...

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Artículo 66.- La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad Delegacional impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta *días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente.*

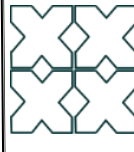
Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del *salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal*, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el

V. a VIII. ...

DÉCIMO QUINTO.- Se **reforman** el artículo 66; el artículo 311; el artículo 730; la fracción I, del párrafo primero, del artículo 1549 bis; el párrafo primero, del artículo 2317; el artículo 2320; el párrafo primero, del artículo 2321; la fracción II, del párrafo primero, del artículo 2555 y el artículo 2556, del **Código Civil Federal**, para quedar como sigue:

Artículo 66.- La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad Delegacional impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**¹ salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el



deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Artículo 730.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del *salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*, en la época en que se constituya el patrimonio.

Artículo 1549 Bis.- Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces *el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;

II. a VI. ...

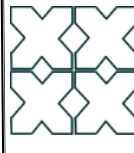
deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Artículo 730.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en la época en que se constituya el patrimonio.

Artículo 1549 Bis.- ...

I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el **valor anual de la Unidad de Medida y Actualización**, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;

II.- a VI.- ...



Artículo 2317.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal* en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad.

...
...
...

Artículo 2320.- Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal* en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317.

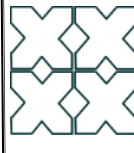
Artículo 2321.- Tratándose de bienes ya inscritos en el Registro y cuyo valor no exceda de trescientas sesenta y cinco veces *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal* en el momento de la operación, cuando la venta sea al contado podrá formalizarse, haciéndola constar por escrito en el certificado de inscripción de propiedad que el registrador tiene obligación de expedir al vendedor a cuyo favor estén inscritos los bienes.

Artículo 2317.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad.

...
...
...

Artículo 2320.- Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317.

Artículo 2321.- Tratándose de bienes ya inscritos en el Registro y cuyo valor no exceda de trescientas sesenta y cinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de la operación, cuando la venta sea al contado podrá formalizarse, haciéndola constar por escrito en el certificado de inscripción de propiedad que el registrador tiene obligación de expedir al vendedor a cuyo favor estén inscritos los bienes.



...

Artículo 2555.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I. ...

II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces *el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* al momento de otorgarse; o

III. ...

Artículo 2556.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces *el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* al momento de otorgarse.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces *el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* al momento de otorgarse.

...

Artículo 2555.- ...

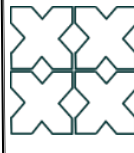
I. ...

II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de otorgarse; o

III. ...

Artículo 2556.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de otorgarse.

Solo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de otorgarse.



CÓDIGO DE COMERCIO

Artículo 30 bis 1.- Cuando la autorización a que se refiere el artículo anterior se otorgue a notarios o corredores públicos, dicha autorización permitirá, además, el envío de información por medios digitales al Registro y la remisión que éste efectúe al fedatario público correspondiente del acuse que contenga el número de control o sello digital de tiempo a que se refiere el artículo 21 bis 1 de este Código.

Los notarios y corredores públicos que soliciten dicha autorización deberán otorgar una fianza o garantía a favor de la Tesorería de la Federación y registrarla ante la Secretaría, para garantizar los daños que pudieran ocasionar a los particulares y a la Secretaría con motivo de la operación del programa informático y el uso de la información del registro, incluida la que corresponde a la Sección Única del presente Capítulo, por un monto mínimo equivalente a 10 000 veces *el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal*.

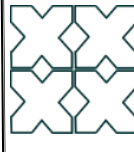
...

DÉCIMO SEXTO.- Se **reforman** el párrafo segundo del artículo 30 bis 1; el párrafo décimo, del artículo 32 bis 4; el artículo 1066; el segundo párrafo del artículo 1068; el Artículo 1097; el párrafo segundo, del artículo 1118; el artículo 1147; el párrafo décimo tercero, del artículo 1256; el artículo 1262; el párrafo quinto, del artículo 1383; y el artículo 1414 bis 18, todos ellos del **Código de Comercio** para quedar como sigue:

Artículo 30 bis 1.- ...

Los notarios y corredores públicos que soliciten dicha autorización deberán otorgar una fianza o garantía a favor de la Tesorería de la Federación y registrarla ante la Secretaría, para garantizar los daños que pudieran ocasionar a los particulares y a la Secretaría con motivo de la operación del programa informático y el uso de la información del registro, incluida la que corresponde a la Sección Única del presente Capítulo, por un monto mínimo equivalente a 10 000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

...



Artículo 32 bis 4.- La inscripción de las garantías mobiliarias, su modificación, transmisión o cancelación, así como la de cualquier acto vinculado con ellas, se realizará de manera inmediata a su recepción, previo pago de los derechos correspondientes, y en el folio de su otorgante.

...

...

El procedimiento para la inscripción de garantías mobiliarias en el Registro se llevará de acuerdo a las bases siguientes:

I. a IV. ...

...

...

...

...

...

Los acreedores, instancias de autoridad o personas facultadas para llevar a cabo inscripciones o anotaciones en el Registro, responden por los daños y perjuicios que se pudieren originar por tal motivo. El afectado podrá optar por reclamar los daños y perjuicios que se le ocasionen mediante su cálculo y acreditación o por sanción legal. La sanción legal se calculará y exigirá en un monto equivalente a 1,000 veces *el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal*. Lo anterior,

Artículo 32 bis 4.- ...

...

...

...

I.- a IV

...

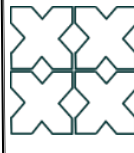
...

...

...

...

Los acreedores, instancias de autoridad o personas facultadas para llevar a cabo inscripciones o anotaciones en el Registro, responden por los daños y perjuicios que se pudieren originar por tal motivo. El afectado podrá optar por reclamar los daños y perjuicios que se le ocasionen mediante su cálculo y acreditación o por sanción legal. La sanción legal se calculará y exigirá en un monto equivalente a 1,000 veces, el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. Lo anterior, sin



sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a que hubiere lugar.

...

Artículo 1066.- El Secretario, o quien haga sus veces, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él a más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo sanción de multa hasta por el equivalente a diez veces *el salario mínimo general vigente en el lugar en que se ventila el procedimiento*, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

Artículo 1068.- Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán a más tardar el día siguiente a aquel en que se dicten las resoluciones que ordenen su práctica. Si se tratare de notificaciones personales, estas deberán realizarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que el notificador reciba el expediente. Sin perjuicio de lo anterior, por causa justificada, el juez, bajo su responsabilidad, podrá ampliar los plazos previstos en este párrafo.

Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente a diez *días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento*. A tal efecto, el juez deberá hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura que corresponda la infracción, a efecto de que este substancie el procedimiento disciplinario respectivo.

perjuicio de las sanciones penales o administrativas a que hubiere lugar.

...

Artículo 1066.- El Secretario, o quien haga sus veces, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él a más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo sanción de multa hasta por el equivalente a diez veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

Artículo 1068.- ...

Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente a diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. A tal efecto, el juez deberá hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura que corresponda la infracción, a efecto de que este substancie el procedimiento disciplinario respectivo.



Las notificaciones en cualquier procedimiento judicial serán:

I. a VI. ...

Artículo 1097.- El juez o tribunal, que de las actuaciones de la incompetencia promovida, deduzca que se interpuso sin razón y con el claro propósito de alargar o entorpecer el juicio, impondrá una multa a la parte promovente, que no exceda del equivalente de cien *días de salario* mínimo vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento.

Artículo 1118.- El litigante que hubiere optado por uno de los dos medios de promover una incompetencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni tampoco emplearlos sucesivamente.

En caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, una sanción pecuniaria equivalente hasta de sesenta *días de salario mínimo general vigente de la zona respectiva*, en beneficio del colitigante, siempre que se compruebe que el incidente respectivo fue promovido de mala fe.

Artículo 1147.- Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de treinta *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*, si fueren un

...

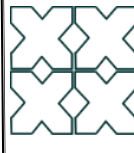
I. a VI. ...

Artículo 1097.- El juez o tribunal que, de las actuaciones de la incompetencia promovida, deduzca que se interpuso sin razón y con el claro propósito de alargar o entorpecer el juicio, impondrá una multa a la parte promovente, que no exceda del equivalente de cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 1118.- ...

En caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, una sanción pecuniaria equivalente hasta de sesenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en beneficio del colitigante, siempre que se compruebe que el incidente respectivo fue promovido de mala fe.

Artículo 1147.- Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de treinta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, si fueren un



secretario o jueces de primera instancia y hasta de sesenta *días de dicho salario*, si fuere un magistrado.

Artículo 1256.- El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:

I. a V. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*, que se aplicará en favor del colitigante.

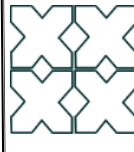
secretario o jueces de primera instancia y hasta de sesenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, si fuere un magistrado

Artículo 1256.- ...

I. a V....

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, que se aplicará en favor del colitigante.



Artículo 1262.- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta quince *días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

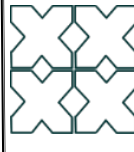
Artículo 1383.- Según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas. Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuántos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente,

Quando las pruebas hubieren de practicarse fuera del lugar del juicio, se recibirán a petición de parte dentro de términos hasta de sesenta y noventa días naturales, si se tratare de pruebas a desahogarse dentro de la República Mexicana, o fuera de ella, respectivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

Artículo 1262.- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta quince **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

Artículo 1383.- ...

...



I. a III. ...

...
...

En el caso de concederse el término extraordinario, el juez por cada prueba para la que conceda dicho término determinará una cantidad que el promovente deposite como sanción pecuniaria en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se solicitan se practiquen fuera del lugar del juicio. En ningún caso las cantidades que se ordenen se depositen como sanción pecuniaria serán inferiores al equivalente del importe de sesenta días del *salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal*, teniendo el juez la facultad discrecional de señalar importes mayores al mínimo señalado anteriormente, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere prudentes.

...
...
...
...

Artículo 1414 bis 18.- En caso de incumplimiento de la parte actora a lo señalado en la fracción III, inciso c), del artículo anterior, el juez lo apercibirá con las medidas de apremio establecidas en el artículo 1414 Bis 9, y le ordenará pagar una pena equivalente a cien y hasta tres mil veces, *el salario mínimo diario general*

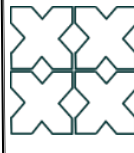
I. a III. ...

...
...

En el caso de concederse el término extraordinario, el juez por cada prueba para la que conceda dicho término determinará una cantidad que el promovente deposite como sanción pecuniaria en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se solicitan se practiquen fuera del lugar del juicio. En ningún caso las cantidades que se ordenen se depositen como sanción pecuniaria serán inferiores al equivalente del importe de sesenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, teniendo el juez la facultad discrecional de señalar importes mayores al mínimo señalado anteriormente, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere prudentes.

...
...
...
...

Artículo 1414 bis 18.- En caso de incumplimiento de la parte adora a lo señalado en la fracción III, inciso c), del artículo anterior, el juez lo apercibirá con las medidas de apremio establecidas en el artículo 1414 Bis 9, y le ordenará pagar una pena equivalente a cien y hasta tres mil veces, **el valor diario de la Unidad de Medida y**



vigente en el Distrito Federal en las fechas de incumplimiento, por día transcurrido, mientras subsista el incumplimiento.

Actualización en las fechas de incumplimiento, por día transcurrido, mientras subsista el incumplimiento.

LEY AGRARIA

Artículo 112.- Los derechos de los socios de la sociedad serán transmisibles con el consentimiento de la asamblea. Cuando la sociedad tenga obligaciones con alguna institución financiera se requerirá además la autorización de ésta.

Las Sociedades de Producción Rural constituirán su capital social mediante aportaciones de sus socios, conforme a las siguientes reglas:

I. ...

II. En las de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo que deberá ser equivalente a setecientas veces *el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal*;

III. En las de responsabilidad suplementada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo, que deberá ser equivalente a trescientos cincuenta veces *el salario mínimo diario general en el Distrito Federal*.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se **reforman** las fracciones II y III, del párrafo segundo, del artículo 112; el artículo 176 y el artículo 183, todos ellos de la **Ley Agraria**, para quedar como sigue:

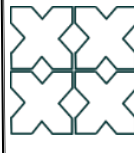
Artículo 112.- ...

...

I. ...

II. En las de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo que deberá ser equivalente a setecientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, y

III. En las de responsabilidad suplementada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo, que deberá ser equivalente a trescientos cincuenta veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.



...

Artículo 176.- En los casos a que se refiere el artículo 172, el acuse de recibo se firmará por la persona con quien se practicará el emplazamiento. Si no supiere o no pudiere firmar lo hará a su ruego un testigo; si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse a firmar, bajo multa del equivalente de tres *días de salario mínimo de la zona de que se trate*.

Artículo 183.- Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez *días de salario mínimo de la zona de que se trate*. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 12 Bis. Para determinar la conveniencia de la adquisición de bienes muebles usados o reconstruidos, las dependencias y entidades deberán realizar un estudio de costo beneficio, con el que se demuestre la conveniencia de su adquisición comparativamente con

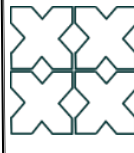
...

Artículo 176.- En los casos a que se refiere el artículo 172, el acuse de recibo se firmará por la persona con quien se practicará el emplazamiento. Si no supiere o no pudiere firmar lo hará a su ruego un testigo; si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse a firmar, bajo multa del equivalente de tres **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 183.- Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio.

DÉCIMO OCTAVO.- Se **reforman** el artículo 12 bis; el párrafo primero del artículo 26 ter; el párrafo sexto del artículo 42 y el artículo 59, todos ellos de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, para quedar como sigue:

Artículo 12 Bis. Para determinar la conveniencia de la adquisición de bienes muebles usados o reconstruidos, las dependencias y entidades deberán realizar un estudio de costo beneficio, con el que se demuestre la conveniencia de su adquisición comparativamente con



bienes nuevos; el citado estudio deberá efectuarse mediante avalúo conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos, cuando el bien tenga un valor superior a cien mil veces *el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*, el cual deberá integrarse al expediente de la contratación respectiva.

Artículo 26 Ter. En las licitaciones públicas, cuyo monto rebase el equivalente a cinco millones de *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* y en aquellos casos que determine la Secretaría de la Función Pública atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos de la dependencia o entidad, participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:

I. a IV. ...

...
...
...

Artículo 42. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establecerán en el Presupuesto de Egresos de la

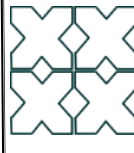
bienes nuevos; el citado estudio deberá efectuarse mediante avalúo conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos, cuando el bien tenga un valor superior a cien mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, el cual deberá integrarse al expediente de la contratación respectiva.

Artículo 26 Ter. En las licitaciones públicas, cuyo monto rebase el equivalente a cinco millones de **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y en aquellos casos que determine la Secretaría de la Función Pública atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos de la dependencia o entidad, participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:

I. a IV. ...

...
...
...

Artículo 42...



Federación, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

...
...
...
...

Para contratar adjudicaciones directas, cuyo monto sea igual o superior a la cantidad de trescientas veces *el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal*, se deberá contar con al menos tres cotizaciones con las mismas condiciones, que se hayan obtenido en los treinta días previos al de la adjudicación y consten en documento en el cual se identifiquen indubitablemente al proveedor oferente.

Artículo 59. Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Secretaría de la Función Pública con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces *el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes*, en la fecha de la infracción.

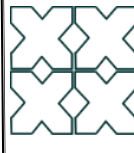
Cuando los licitantes, injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen contratos cuyo monto no exceda de cincuenta veces *el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes*, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad

...
...
...
...

Para contratar adjudicaciones directas, cuyo monto sea igual o superior a la cantidad de trescientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, se deberá contar con al menos tres cotizaciones con las mismas condiciones, que se hayan obtenido en los treinta días previos al de la adjudicación y consten en documento en el cual se identifiquen indubitablemente al proveedor oferente.

Artículo 59. Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Secretaría de la Función Pública con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización elevada** al mes, en la fecha de la infracción.

Cuando los licitantes, injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen contratos cuyo monto no exceda de cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización elevada** al mes, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de diez



de diez hasta cuarenta y cinco veces *el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* elevado al mes, en la fecha de la infracción.

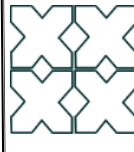
hasta cuarenta y cinco **veces la Unidad de Medida y Actualización elevada** al mes, en la fecha de la infracción.

LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

Artículo 33 Bis.- El principal y los intereses de los instrumentos de captación que no tengan fecha de vencimiento, o bien, que teniéndola se renueven de forma automática, así como las transferencias vencidas y no reclamadas, que al 31 de diciembre de cada año, no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros durante los últimos diez años, contados a partir de dicha fecha, cuyo importe no sea superior al equivalente de *doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*, prescribirán a favor del patrimonio de la beneficencia pública.

DÉCIMO NOVENO.- Se **reforman** el párrafo primero, del artículo 33 Bis; el párrafo décimo primero del artículo 124; el párrafo tercero del artículo 125; el párrafo primero y sus fracciones I a V, en su primer párrafo cada una, del artículo 126; las fracciones I a VI, del párrafo primero, del artículo 126 Bis; el párrafo primero del artículo 127; el artículo 128; el párrafo tercero, del artículo 130; el párrafo segundo del artículo 136 Bis 7; el párrafo primero del artículo 136 Bis 8; los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, del artículo 137; el artículo 138 y el párrafo primero del artículo 140, de la **Ley de Ahorro y Crédito Popular**, para quedar como sigue:

Artículo 33 Bis.- El principal y los intereses de los instrumentos de captación que no tengan fecha de vencimiento, o bien, que teniéndola se renueven de forma automática, así como las transferencias vencidas y no reclamadas, que al 31 de diciembre de cada año, no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros durante los últimos diez años, contados a partir de dicha fecha, cuyo importe no sea superior al equivalente de **doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, prescribirán a favor del patrimonio de la beneficencia pública.



...

Artículo 124.- Las Sociedades Financieras Populares, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. a II. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 131 de esta Ley, con multa equivalente del 10% al 100% del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del 10% al 100% del monto de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido

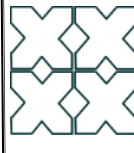
...

Artículo 124.- ...

I. y II

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 131 de esta Ley, con multa equivalente del 10% al 100% del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente al 100% del monto de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como



reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a), b), c), e) del tercer párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 1,000 a 30,000 *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*.

...
...

Artículo 125.- El incumplimiento o la violación a las normas de la presente Ley y a las disposiciones que emanen de ella, serán sancionados con multa que impondrá administrativamente la Comisión y se hará efectiva por la Secretaría.

...

Para efectos de las multas establecidas en el presente Capítulo se entenderá por *días de salario, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* al momento de cometerse la infracción.

Artículo 126.- Las infracciones a esta Ley o a las disposiciones que sean emitidas con base en ésta por la Secretaría o la Comisión serán sancionadas con multa

operaciones inusuales tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a), b), c), e) del tercer párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 1,000 a 30,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

...
...

Artículo 125.- ...

...

Para efectos de las multas establecidas en el presente Capítulo se entenderá por **Unidad de Medida y Actualización**, el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de cometerse la infracción.

Artículo 126.- Las infracciones a esta Ley o a las disposiciones que sean emitidas con base en ésta por la Secretaría o la Comisión serán sancionadas con multa



administrativa que impondrá la citada Comisión, a razón de *días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal*, conforme a lo siguiente:

I. ...

a) a g) ...

II. Multa de 1,000 a 5,000 *días de salario*, a las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, que no cumplan con lo señalado por los artículos 117 o 119 de esta Ley o por las disposiciones a que se refieren dichos preceptos;

III. Multa de 3,000 a 15,000 *días de salario*:

a) a b) ...

IV. Multa de 5,000 a 20,000 *días de salarios*:

a) a e) ...

V. Multa de 20,000 a 100,000 *días de salario*:

administrativa que impondrá la citada Comisión, a razón de la **Unidad de Medida y Actualización**, conforme a lo siguiente:

I. Multa de 200 a 2,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

a) a g) ...

II. Multa de 1,000 a 5,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, que no cumplan con lo señalado por los artículos 117 o 119 de esta Ley o por las disposiciones a que se refieren dichos preceptos;

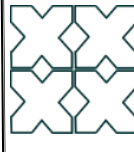
II. Multa de 3,000 a 15,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

a) y b) ...

IV. Multa de 5,000 a 20,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

a) a e) ...

V. Multa de 2,000 a 100,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**:



a) a b) ...

...
...
...

Artículo 126 Bis.- A las Federaciones que no cumplan con lo señalado en la presente Ley, se les impondrán las sanciones siguientes:

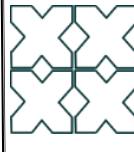
- I.** De 500 a 3,000 *días de salario* a las Federaciones que no cumplan con los servicios pactados con las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, así como a otras personas morales con actividades financieras, en los términos de la fracción III del Artículo 52 de la presente Ley;
- II.** De 1,000 a 5,000 *días de salario* a las Federaciones que no cumplan con lo dispuesto en el Artículo 43 Bis;
- III.** De 3,000 a 6,000 *días de salario* a las Federaciones que oculten u omitan informar a la autoridad de problemas de insolvencia o liquidez por parte de las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural;

a) y b) ...

...
...
...

Artículo 126 Bis.- ...

- I.** De 500 a 3,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a las Federaciones que no cumplan con los servicios pactados con las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, así como a otras personas morales con actividades financieras, en los términos de la fracción III del Artículo 52 de la presente Ley;
- II.** De 1,000 a 5,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a las Federaciones que no cumplan con lo dispuesto en el Artículo 43 Bis;
- III.** De 3,000 a 6,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a las Federaciones que oculten u omitan informar a la autoridad de problemas de insolvencia o liquidez por parte de las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural;



IV. De 5,000 a 10,000 *días de salario* a las Federaciones que emitan dictamen favorable a favor de Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural que no cumplen con los requisitos de esta Ley;

V. De 5,000 a 10,000 *días de salario* a las Federaciones que no presenten los informes periódicos que la Comisión establezca en las disposiciones de carácter general respecto de las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural que supervisa, y

VI. De 5,000 a 10,000 *días de salario* a las Federaciones que no lleven a cabo las auditorías a los estados financieros de las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural en los términos señalados por esta Ley y las disposiciones que de ella emanen.

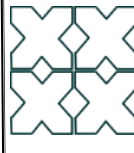
Artículo 127.- Las personas que realicen actividades, servicios u operaciones para las que esta Ley prevé que se requiere una autorización, sin tenerla, serán

IV. De 5,000 a 10,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a las Federaciones que emitan dictamen favorable a favor de Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural que no cumplen con los requisitos de esta Ley;

V. De 5,000 a 10,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a las Federaciones que no presenten los informes periódicos que la Comisión establezca las disposiciones de carácter general respecto de las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural que supervisa, y

VI. De 5,000 a 10,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a las Federaciones que no lleven a cabo las auditorías a los estados financieros de las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural en los términos señalados por esta Ley y las disposiciones que de ella emanen.

Artículo 127.- Las personas que realicen actividades, servicios u operaciones para las que esta Ley prevé que se requiere una autorización, sin tenerla, serán sancionadas con multa de 1,000 a 5,000 **veces la**



sancionadas con multa de 1,000 a 5,000 *días de salario*, de acuerdo a lo siguiente:

I. a II. ...

Artículo 128.- La infracción a cualquier otro precepto de esta Ley o de las disposiciones que de ella deriven, distinta de las señaladas expresamente en algún otro Artículo de esta Ley y que no tenga sanción especialmente señalada en este ordenamiento será sancionada con multa de 1,000 a 5,000 *días de salario*, o del 0.1% hasta el 1% de su capital mínimo pagado y reservas de capital, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

Artículo 130.- La facultad de la Comisión para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta Ley, así como en las disposiciones que de ella emanen, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente al que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.

...

Para calcular el importe de las multas en aquellos supuestos contemplados por esta Ley a razón de *días de salario*, se tendrá como base el *salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal* el día en que se realice la conducta sancionada o se actualice el supuesto que dé motivo a la sanción correspondiente.

Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a lo siguiente:

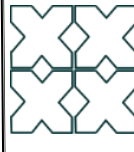
I. a II. ...

Artículo 128.- La infracción a cualquier otro precepto de esta Ley o de las disposiciones que de ella deriven, distinta de las señaladas expresamente en algún otro Artículo de esta Ley y que no tenga sanción especialmente señalada en este ordenamiento será sancionada con multa de 1,000 a 5,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, o del 0.1 % hasta el 1 % de su capital mínimo pagado y reservas de capital, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

Artículo 130.- ...

...

Para calcular el importe de las multas en aquellos supuestos contemplados por esta Ley a razón de la **Unidad de Medida y Actualización**, se tendrá como base el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente el día en que se realice la conducta sancionada o se actualice el supuesto que dé motivo a la sanción correspondiente.



...
...

Artículo 136 Bis 7.- En los casos previstos en los artículos 136 Bis 8 a 143 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría, previa opinión de la Comisión, o bien a petición de la Sociedad de que se trate, o de quien tenga interés jurídico.

Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial previstos en este Capítulo, se considerarán como *días de salario*, el *salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*, en el momento de cometerse el delito de que se trate.

...

Artículo 136 Bis 8.- Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil *días de salario*, los consejeros, directores o gerentes generales y demás directivos o empleados, comisarios o auditores externos de las Sociedades u Organismos o quienes intervengan directamente en la operación:

I. a VII. ...

Artículo 137.- Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a dos mil *días de salario*

...
...

Artículo 136 Bis 7.- ...

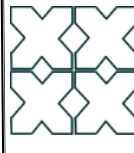
Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial previstos en este Capítulo, se considerarán como **Unidad de Medida y Actualización**, el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en el momento de cometerse el delito de que se trate.

...

Artículo 136 Bis 8.- Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, los consejeros, directores o gerentes generales y demás directivos o empleados, comisarios o auditores externos de las Sociedades u Organismos o quienes intervengan directamente en la operación:

I. a VII. ...

Artículo 137.- Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a dos mil **veces la Unidad**



cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a dos mil *días de salario*.

Quando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de dos mil y no de cincuenta mil *días de salario*, se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de dos mil a cincuenta mil *días de salario*.

Quando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de cincuenta mil, pero no de trescientos cincuenta mil *días de salario*, se sancionará con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a doscientos cincuenta mil *días de salario*.

Quando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de trescientos cincuenta mil *días de salario*, se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de doscientos cincuenta mil a trescientos cincuenta mil *días de salario*.

...

Artículo 138.- Los consejeros, directores o gerentes generales y demás directivos, funcionarios y empleados

de Medida y Actualización cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a dos mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

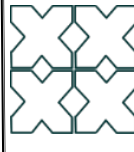
Quando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de dos mil y no de cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de dos mil a cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Quando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de cincuenta mil, pero no de trescientos cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se sancionará con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a doscientos cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Quando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de trescientos cincuenta mil veces la Unidad de Medida actualización, se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de doscientos cincuenta mil a trescientos cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 138.- Los consejeros, directores o gerentes generales y demás directivos, funcionarios y empleados

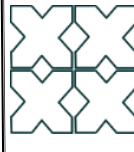


de las sociedades y organismos, o quienes intervengan directamente en la operación, que con independencia de los cargos o intereses fijados por la Sociedad u organismo respectivo, por sí o por interpósita persona hayan obtenido de los sujetos de préstamo o crédito o de operaciones con divisas, beneficios por su participación en el trámite u otorgamiento del crédito, de los bienes objeto del arrendamiento, del contrato de factoraje o de operaciones con divisas, serán sancionados con pena de prisión de tres meses a tres años y con multa de treinta a quinientos *días de salario* cuando el beneficio no sea valuable, o el monto del beneficio no exceda de quinientos *días de salario*, en el momento de cometerse el delito; cuando el beneficio exceda de dicho monto serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil *días de salario*.

Artículo 140.- Serán sancionados con penas de prisión de tres a quince años y multa hasta de cien mil *días de salario*, las personas físicas, consejeros, directivos, funcionarios o administradores de personas morales que lleven a cabo operaciones de las reservadas para las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural, sin contar con las autorizaciones previstas en la Ley.

de las sociedades y organismos, o quienes intervengan directamente en la operación, que con independencia de los cargos o intereses fijados por la Sociedad u organismo respectivo, por sí o por interpósita persona hayan obtenido de los sujetos de préstamo o crédito o de operaciones con divisas, beneficios por su participación en el trámite u otorgamiento del crédito, de los bienes objeto del arrendamiento, del contrato de factoraje o de operaciones con divisas, serán sancionados con pena de prisión de tres meses a tres años y con multa de treinta a quinientos **veces la Unidad de Medida y Actualización** cuando el beneficio no sea valuable, o el monto del beneficio no exceda de quinientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, en el momento de cometerse el delito; cuando el beneficio exceda de dicho monto serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 140.- Serán sancionados con penas de prisión de tres a quince años y multa hasta de cien mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, las personas físicas, consejeros, directivos, funcionarios o administradores de personas morales que lleven a cabo operaciones de las reservadas para las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural, sin contar con las autorizaciones previstas en la Ley.



...

**LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS
ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 14. Para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que el defensor manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.

Si el promovente del juicio posteriormente carece del carácter con el que se ostentó, el órgano jurisdiccional de amparo le impondrá una multa de cincuenta a *quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* al momento de realizarse la conducta sancionada y ordenará la ratificación de la demanda al agraviado dentro de un término de tres días.

...

Artículo 238. Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* al momento de realizarse

...

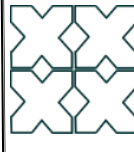
VIGÉSIMO.- Se **reformen** el párrafo segundo, del artículo 14; el párrafo primero del artículo 238 y el artículo 250, todos ellos de **Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

Si el promovente del juicio posteriormente carece del carácter con el que se ostentó, el órgano jurisdiccional de amparo le impondrá una multa de cincuenta a **quinientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de realizarse la conducta sancionada y ordenará la ratificación de la demanda al agraviado dentro de un término de tres días.

...

Artículo 238. Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de realizarse la



la conducta sancionada. Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado y en ambos supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo.

...

Artículo 250. Cuando el órgano jurisdiccional que deseche o desestime una recusación advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, se impondrá multa de treinta a trescientos *días de salario*.

conducta sancionada. Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado y en ambos supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo.

...

Artículo 250. Cuando el órgano jurisdiccional que deseche o desestime una recusación advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, se impondrá multa de treinta a trescientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

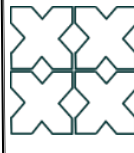
Artículo 143. La autoridad, jurisdiccional o administrativa, que conozca de una actuación notoriamente improcedente o como táctica meramente dilatoria, podrá imponer a quien lo promueva multa administrativa de quinientas y hasta dos mil veces *el salario mínimo* general diario para el Distrito Federal, elevado al mes, vigente en la fecha de interposición del recurso.

...

VIGÉSIMO PRIMERO.- Se **reforma** el párrafo primero, del artículo 143, de la **Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Artículo 143. La autoridad, jurisdiccional o administrativa, que conozca de una actuación notoriamente improcedente o como táctica meramente dilatoria, podrá imponer a quien lo promueva multa administrativa de quinientas y hasta dos mil veces el valor de la **Unidad de Medida y Actualización**, elevado al mes, vigente en la fecha de interposición del recurso.

...



LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

ARTICULO 32.- A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

I. ...

II. Multa de hasta veinte mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*;

III. a V. ...

...

...

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Se **reforma** la fracción II, del párrafo primero, del artículo 32 de la **Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público**, para quedar como sigue:

Artículo 32.- ...

I...

II. Multa de hasta veinte mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

III. a V. ...

...

...

LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

ARTÍCULO 120.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que de ella deriven, señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por las

VIGÉSIMO TERCERO.- Se **reforman** las fracciones I y II, párrafo primero, del párrafo primero, del artículo 120 de la **Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados**, para quedar como sigue:

Artículo 120.- ...



Secretarías competentes, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa de quinientos a quince mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* a quien cometa las infracciones previstas en las fracciones IV, V, VIII, XIV, XVI, XVII, y XXI del artículo 119 de esta Ley;

II. Multa de quince mil uno a treinta mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* a quien cometa las infracciones previstas en las fracciones I, II, III, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 119 de este ordenamiento.

...

III. a VII. ...

I. Multa de quinientos a quince mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones previstas en las fracciones IV, V, VIII, XIV, XVI, XVII, y XXI del artículo 119 de esta Ley;

II. Multa de quince mil uno a treinta mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones previstas en las fracciones I, II, III, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 119 de este ordenamiento.

...

III. a VII. ...

LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XII. ...

VIGÉSIMO CUARTO.- Se **reforman** la fracción XIII, del párrafo primero del artículo 2; el párrafo primero del artículo 38; el párrafo primero del artículo 39; el párrafo primero del artículo 40 y el artículo 43, todos ellos de la **Ley de Cámaras Empresariales y Sus Confederaciones**, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a XII. ...



XIII. Salario mínimo: *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.*

Artículo 38.- La Secretaría sancionará con multa de dos mil a tres mil *salarios mínimos* a las Cámaras o Confederaciones que incurran en las conductas siguientes:

I. a III. ...

Artículo 39.- La Secretaría sancionará con multa de dos mil a tres mil *salarios mínimos* a quienes utilicen o incorporen en su denominación o razón social los términos "Cámara" o "Confederación" seguidos de los vocablos que hagan referencia a la circunscripción, actividad o giro que establece el presente ordenamiento, en forma contraria a la prevista por el artículo 5, salvo cuando otras Leyes prevean específicamente el uso de dichas denominaciones.

...

Artículo 40.- La Secretaría sancionará con multa de doscientos a seiscientos *salarios mínimos*, según la capacidad económica del infractor, a aquellos Comerciantes o Industriales que incurran en las conductas siguientes:

XIII. Unidad de Medida y Actualización: el **valor diario de la** Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

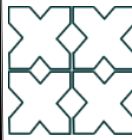
Artículo 38.- La Secretaría sancionará con multa de dos mil a tres mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** a las Cámaras o Confederaciones que incurran en las conductas siguientes:

I. a III. ...

Artículo 39.- La Secretaría sancionará con multa de dos mil a tres mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** a quienes utilicen o incorporen en su denominación o razón social los términos "Cámara" o "Confederación" seguidos de los vocablos que hagan referencia a la circunscripción, actividad o giro que establece el presente ordenamiento, en forma contraria a la prevista por el artículo 5, salvo cuando otras Leyes prevean específicamente el uso de dichas denominaciones.

...

Artículo 40.- La Secretaría sancionará con multa de doscientos a seiscientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, según la capacidad económica del infractor, a aquellos Comerciantes o Industriales que incurran en las conductas siguientes:



I. a II. ...

...

Artículo 43.- Cualquier otra infracción a esta Ley que no esté expresamente prevista en este título podrá ser sancionada por la Secretaría con multa de quince a trescientos *salarios mínimos*. En caso de reincidencia, podrá imponer multa de hasta por el doble de la sanción anterior.

I. ...

II

...

Artículo 43.- Cualquier otra infracción a esta Ley que no esté expresamente prevista en este título podrá ser sancionada por la Secretaría con multa de quince a trescientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**. En caso de reincidencia, podrá imponer multa de hasta por el doble de la sanción anterior.

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

Artículo 66.- Los permisionarios de servicios de autotransporte de carga son responsables de las pérdidas y daños que sufran los bienes o productos que transporten, desde el momento en que reciban la carga hasta que la entreguen a su destinatario, excepto en los siguientes casos:

I. a IV. ...

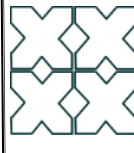
V. Cuando el usuario del servicio no declare el valor de la mercancía, la responsabilidad quedará limitada a

VIGÉSIMO QUINTO.- Se **reforman** la fracción V, del párrafo primero del artículo 66; las fracciones I a V, del párrafo primero y el párrafo tercero del artículo 74; todos ellos de la **Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal**, para quedar como sigue:

Artículo 66.- ...

I. a IV. ...

V. Cuando el usuario del servicio no declare el valor de la mercancía, la responsabilidad quedará limitada a la



la cantidad equivalente a 15 *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*, por tonelada o la parte proporcional que corresponda tratándose de embarques de menor peso.

Artículo 74. Salvo lo dispuesto en el Artículo 74 Bis de la presente Ley, las infracciones a lo dispuesto en la misma, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

I. Aplicar tarifas superiores a las que en su caso se autoricen, con multa de cien a quinientos *salarios mínimos*;

II. Destruir, inutilizar, apagar, quitar o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación terrestres o medios de autotransporte que en ellas operan, con multa de cien a quinientos *salarios mínimos*;

III. Colocar intencionalmente señales con ánimo de ocasionar daño a vehículos en circulación, con multa de cien a quinientos *salarios mínimos*;

IV. Incumplir con cualquiera de las disposiciones en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, con multa de hasta quinientos *días de salario mínimo*, y

cantidad equivalente a 15 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, por tonelada o la parte proporcional que corresponda tratándose de embarques de menor peso.

Artículo 74.- ...

I. Aplicar tarifas superiores a las que en su caso se autoricen, con multa de cien a quinientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

II. Destruir, inutilizar, apagar, quitar o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación terrestres o medios de autotransporte que en ellas operan, con multa de cien a quinientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

III. Colocar intencionalmente señales con ánimo de ocasionar daño a vehículos en circulación, con multa de cien a quinientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

IV. Incumplir con cualquiera de las disposiciones en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, con multa de hasta quinientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, y



V. Cualquier otra infracción a lo previsto en la presente Ley o a los ordenamientos que de ella se deriven, con multa de hasta mil *días de salario* mínimo.

...

Para los efectos del presente Capítulo, se entiende por salario mínimo, *el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* al momento de cometerse la infracción.

...

V. Cualquier otra infracción a lo previsto en la presente Ley o a los ordenamientos que de ella se deriven, con multa de hasta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Para los efectos del presente Capítulo, se entiende por **Unidad de Medida y Actualización**, el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de cometerse la infracción.

...

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

Artículo 93.- Corresponde a la Secretaría sancionar las siguientes infracciones:

I. a III. ...

IV. Omitir la presentación a la Secretaría de los documentos o informes en los casos a los que se refiere el artículo 55 dentro del plazo señalado en el requerimiento respectivo, con multa de 180 *veces el salario mínimo*;

V. a VI. ...

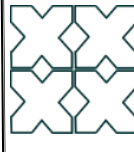
VIGÉSIMO SEXTO.- Se **reforman** la fracción IV, del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 93 de la **Ley de Comercio Exterior**, para quedar como sigue:

Artículo 93.- ...

I. a III

IV. Omitir la presentación a la Secretaría de los documentos o informes en los casos a los que se refiere el artículo 55 dentro del plazo señalado en el requerimiento respectivo, con multa de 180 **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

V. a VI. ...



Para los efectos de este artículo, se entenderá por salario mínimo el general *diario vigente en el Distrito Federal* al momento de cometerse la infracción.

...
...

LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

Artículo 24.- En caso de oscuridad, irregularidad o deficiencia en el escrito o anexos de solicitud o demanda de concurso mercantil, el juez dictará acuerdo en el que señalará con precisión en qué consisten ellas previniendo para que se aclaren y subsanen en el mismo expediente en un plazo máximo de diez días y de no hacerlo, el juez desechará y devolverá al interesado todos los documentos.

Si el juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en la solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias ordenadas en la prevención que haga el juez, admitirá aquélla. El auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos *días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal*,

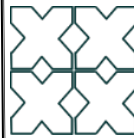
Para los efectos de este artículo, se entenderá por **Unidad de Medida y Actualización**, el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de cometerse la infracción.

...
...

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se **reforman** el párrafo segundo del artículo 24 y la fracción I, del párrafo primero, del artículo 269, ambos de la **Ley de Concursos Mercantiles**, para quedar como sigue:

Artículo 24.- ...

Si el juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en la solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias ordenadas en la prevención que haga el juez, admitirá aquélla. El auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos **veces el valor diario de la Unidad de Medida y**



dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.

...
...

Artículo 269.- El juez para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear, a su discreción, cualquiera de las medidas de apremio siguientes:

I. Multa por un importe de ciento veinte a *quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* al cometer la infracción, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II. a III. ...

...

Actualización, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.

...
...

Artículo 269.- ...

I. Multa por un importe de ciento veinte a quinientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al cometer la infracción, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II. y III. ...

...

LEY DE ENERGÍA GEOTÉRMICA

Artículo 61.- Las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias podrán ser sancionadas con multas de dos mil quinientos a veinticinco mil *veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*, a juicio de la Secretaría, tomando en cuenta la importancia de la falta y la extensión del área geotérmica permitida o concesionada, según sea el caso.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Se **reforma** el párrafo primero del artículo 61, de la **Ley de Energía Geotérmica**, para quedar como sigue:

Artículo 61.- Las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias podrán ser sancionadas con multas de dos mil quinientos a veinticinco mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a juicio de la Secretaría, tomando en cuenta la importancia de la falta y la extensión del área geotérmica permitida o concesionada, según sea el caso.



...	...
<p style="text-align: center;">LEY DE FONDOS DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO Y RURAL</p> <p>Artículo 95. Los Fondos de Aseguramiento y los Organismos Integradores, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, con multa de hasta 100,000 <i>días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.</i></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>VIGÉSIMO NOVENO.- Se reforma el párrafo sexto, del artículo 95, de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 95. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, con multa de hasta 100,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>...</p> <p>...</p>



LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN

Artículo 81 Bis.- La Comisión, en el ejercicio de las facultades a que se refiere esta Ley, podrá señalar la forma y términos en que las personas a las cuales les solicite información, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

Asimismo, la Comisión, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear, indistintamente, los siguientes medios de apremio:

- I. ...
- II. Multa de 2,000 a 5,000 *días de salario*;
- III. Multa adicional de 100 *días de salario* por cada día que persista la infracción, y
- IV. ...

...

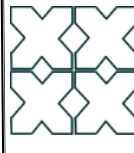
TRIGÉSIMO- Se **reforman** las fracciones II y III del párrafo segundo del artículo 81 Bis; el párrafo segundo del artículo 84; el párrafo primero del artículo 85; las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, párrafo primero, y XIV, del artículo 86; el párrafo décimo primero del artículo 91 y el párrafo segundo del artículo 92, todos ellos de la **Ley de Fondos de Inversión**, para quedar como sigue:

Artículo 81 Bis.- ...

...

- I. ...
- II. Multa de 2,000 a 5,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**;
- III. Multa adicional de 100 **veces la Unidad de Medida y Actualización** por cada día que persista la infracción, y
- IV. ...

...



...
...

Artículo 84.- El incumplimiento o la violación a las normas de la presente Ley y a las disposiciones que emanen de ella, serán sancionados con multa que impondrá administrativamente la Comisión y se hará efectiva por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez que hayan quedado firmes.

Para los efectos de las multas establecidas en el presente capítulo se entenderá por *días de salario, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* al momento de cometerse la infracción.

...

La Comisión, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere esta Ley, se sujetará a lo siguiente:

I. a IV. ...

...
...
...
...

Artículo 85.- Las infracciones que consistan en realizar operaciones prohibidas o no autorizadas, o en

...
...

Artículo 84.- ...

Para los efectos de las multas establecidas en el presente capítulo se entenderá por **Unidad de Medida y Actualización**, el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de cometerse la infracción.

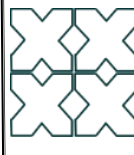
...

...

I. a IV. ...

...
...
...
...

Artículo 85.- Las infracciones que consistan en realizar operaciones prohibidas o no autorizadas, o en exceder



exceder los porcentajes máximos o en no mantener los mínimos previstos por las disposiciones de carácter general que deriven de esta Ley, o bien, por los prospectos de información al público inversionista respectivos, serán sancionadas con multa de 10,000 a 100,000 *días de salario*.

...

Artículo 86.- Las infracciones a que se refiere este artículo se sancionarán como sigue:

I. Multa de 2,000 a 20,000 *días de salario*, a la persona que infrinja lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5 Bis de esta Ley, y la negociación respectiva podrá ser clausurada administrativamente por esa Comisión hasta que su nombre sea cambiado;

II. ...

III. Multa de 10,000 a 50,000 *días de salario*, al que resulte responsable por causas que le sean imputables, cuando se exceda el límite de tenencia accionaria permitido de conformidad con el artículo 14 de esta Ley, conforme a la valuación que de esas mismas acciones se haya practicado en la fecha de su adquisición, así como multa por la cantidad equivalente al precio actualizado de valuación de las acciones, cuando se adquieran en contravención de lo dispuesto en

los porcentajes máximos o en no mantener los mínimos previstos por las disposiciones de carácter general que deriven de esta Ley, o bien, por los prospectos de información al público inversionista respectivos, serán sancionadas con multa de 10,000 a 100,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

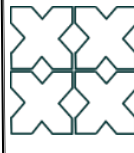
...

Artículo 86.- Las infracciones a que se refiere este artículo se sancionarán como sigue:

I. Multa de 2,000 a 20,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a la persona que infrinja lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5 Bis de esta Ley, y la negociación respectiva podrá ser clausurada administrativamente por esa Comisión hasta que su nombre sea cambiado;

II

III. Multa de 10,000 a 50,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que resulte responsable por causas que le sean imputables, cuando se exceda el límite de tenencia accionaria permitido de conformidad con el artículo 14 de esta Ley, conforme a la valuación que de esas mismas acciones se haya practicado en la fecha de su adquisición, así como multa por la cantidad equivalente al precio actualizado de valuación de las acciones, cuando se adquieran en contravención de lo dispuesto en el artículo 52 de este ordenamiento. Sin



el artículo 52 de este ordenamiento. Sin perjuicio de la multa establecida en esta fracción, las acciones indebidamente adquiridas deberán liquidarse en el plazo de treinta días a partir de su adquisición, vencido el cual, si no se ha efectuado la venta, la Comisión ordenará la disminución del capital necesaria para amortizar dichas acciones al precio de valuación vigente en la fecha de pago y el procedimiento para su pago;

IV. Multa de 5,000 a 20,000 *días de salario*, a la sociedad operadora de fondos de inversión o valuadora de acciones de fondos de inversión, que infrinja lo establecido en el artículo 46 de esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad exigible en los términos del artículo 53 del presente ordenamiento;

V. Multa de 10,000 a 100,000 *días de salario*, a las sociedades operadoras de fondos de inversión y a las personas que presten servicios de distribución de acciones de fondos de inversión, que incumplan lo señalado en los prospectos de información al público inversionista;

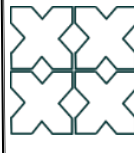
VI. Multa de 10,000 a 50,000 *días de salario*, a las sociedades a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, cuyo desempeño tenga por resultado que el fondo de inversión al que presten sus servicios

perjuicio de la multa establecida en esta fracción, las acciones indebidamente adquiridas deberán liquidarse en el plazo de treinta días a partir de su adquisición, vencido el cual, si no se ha efectuado la venta, la Comisión ordenará la disminución del capital necesaria para amortizar dichas acciones al precio de valuación vigente en la fecha de pago y el procedimiento para su pago;

IV. Multa de 5,000 a 20,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a la sociedad operadora de fondos de inversión o valuadora de acciones de fondos de inversión, que infrinja lo establecido en el artículo 46 de esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad exigible en los términos del artículo 53 del presente ordenamiento;

V. Multa de 10,000 a 100,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las sociedades operadoras de fondos de inversión y a las personas que presten servicios de distribución de acciones de fondos de inversión, que incumplan lo señalado en los prospectos de información al público inversionista;

VI. Multa de 10,000 a 50,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las sociedades a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, cuyo desempeño tenga por resultado que el fondo de inversión al que presten



incurra en el supuesto establecido por la fracción VII del artículo 82 de la presente Ley;

VII. Multa de 15,000 a 50,000 *días de salario*, a las sociedades operadoras de fondos de inversión, los auditores de estas, respecto de las propias operadoras o de los fondos de inversión que administren, y las personas que presten servicios contables y administrativos a los fondos de inversión, que falseen, oculten, omitan o disimulen los registros contables y estados financieros de dichos fondos, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que incurran;

VIII. Multa de 5,000 a 20,000 *días de salario*, a las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y entidades que presten el servicio de distribución de acciones de fondos de inversión, que infrinjan lo dispuesto en la fracción VII del artículo 80 de esta Ley y las disposiciones de carácter general que emanen de este;

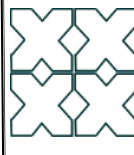
IX. Multa de 20,000 a 100,000 *días de salario*, a las sociedades referidas en el artículo 33 de esta Ley, que omitan proporcionar en tiempo y forma la información a que están obligadas de acuerdo a la presente Ley o las disposiciones

sus servicios incurra en el supuesto establecido por la fracción VII del artículo 82 de la presente Ley;

VII. Multa de 15,000 a 50,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las sociedades operadoras de fondos de inversión, los auditores de estas, respecto de las propias operadoras o de los fondos de inversión que administren, y las personas que presten servicios contables y administrativos a los fondos de inversión, que falseen, oculten, omitan o disimulen los registros contables y estados financieros de dichos fondos, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que incurran;

VIII. Multa de 5,000 a 20,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las sociedades operadoras de fondos de inversión y distribuidoras de acciones de fondos de inversión, y entidades que presten el servicio de distribución de acciones de fondos de inversión, que infrinjan lo dispuesto en la fracción VII del artículo 80 de esta Ley y las disposiciones de carácter general que emanen de este;

IX. Multa de 20,000 a 100,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las sociedades referidas en el artículo 33 de esta Ley, que omitan proporcionar en tiempo y forma la información a que están obligadas de acuerdo a la presente Ley o las disposiciones



administrativas aplicables derivadas de la misma, o esta sea falsa;

X. Multa de 25,000 a 100,000 *días de salario*, a las personas que realicen actos de los reservados por este ordenamiento legal a los fondos de inversión, operadoras de fondos de inversión o distribuidoras de acciones de fondos de inversión, sin que para ello se cuente con la autorización correspondiente en los términos de la presente Ley;

XI. Multa de 20,000 a 100,000 *días de salario*, a las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en un fondo de inversión o sociedad operadora de fondos de inversión, que dispongan de los activos integrantes del patrimonio del fondo de inversión a la que pertenezcan, aplicándolos a fines distintos a los que se prevean en el prospecto de información al público inversionista;

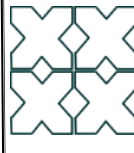
XII. Multa de 10,000 a 100,000 *días de salario*, a los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de una sociedad operadora de fondos de inversión o sociedad distribuidora que omitan registrar en los términos del artículo 76 de esta Ley y las disposiciones de carácter general que de este

administrativas aplicables derivadas de la misma, o esta sea falsa;

X. Multa de 25,000 a 100,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las personas que realicen actos de los reservados por este ordenamiento legal a los fondos de inversión, operadoras de fondos de inversión o distribuidoras de acciones de fondos de inversión, sin que para ello se cuente con la autorización correspondiente en los términos de la presente Ley;

XI. Multa de 20,000 a 100,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en un fondo de inversión o sociedad operadora de fondos de inversión, que dispongan de los activos integrantes del patrimonio del fondo de inversión a la que pertenezcan, aplicándolos a fines distintos a los que se prevean en el prospecto de información al público inversionista;

XII. Multa de 10,000 a 100,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de una sociedad operadora de fondos de inversión o sociedad distribuidora que omitan registrar en los términos del artículo 76 de esta Ley y las disposiciones de carácter general que de este emanen, las operaciones



emanen, las operaciones efectuadas, incluyendo, según resulte aplicable, las operaciones realizadas por el fondo de inversión en términos de tal artículo, o bien, alteren dichos registros;

XIII. Multa de 30,000 a 150,000 *días de salario*, a:

a) a j) ...

XIV. Multa de 5,000 a 100,000 *días de salario*, a los infractores de cualquiera otra disposición de esta Ley o de las disposiciones de carácter general que de ella deriven, que no tengan sanción especialmente señalada en este ordenamiento.

...

Artículo 91.- Las sociedades operadoras de fondos de inversión y distribuidoras de acciones de fondos de inversión en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. a II. ...

...

...

efectuadas, incluyendo, según resulte aplicable, las operaciones realizadas por el fondo de inversión en términos de tal artículo, o bien, alteren dichos registros;

XIII. Multa de 30,000 a 150,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a:

a) a j) ...

XIV. Multa de 5,000 a 100,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los infractores de cualquiera otra disposición de esta Ley o de las disposiciones de carácter general que de ella deriven, que no tengan sanción especialmente señalada en este ordenamiento.

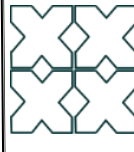
...

Artículo 91.- ...

I. a II. ...

...

...



...
...
...
...
...
...
...
...

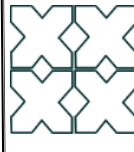
La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 84 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada o de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, preocupantes no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a., b., c. o e. del tercer párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 20,000 a 100,000 *días de salario* y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 3,000 a 30,000 *días de salario*.

...

...
...
...
...
...
...
...
...

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 84 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada o de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, preocupantes no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a., b., c. o e. del tercer párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 20,000 a 100,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 3,000 a 30,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...



...

Artículo 92.- Los delitos previstos en esta Ley únicamente se perseguirán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión, o bien, por querrela del ofendido o del titular de la cuenta de que se trate.

La Comisión podrá abstenerse de emitir la opinión a que se refiere este artículo, cuando se trate de delitos en que los daños y perjuicios causados no excedan de 25,000 *días de salario mínimo general* diario vigente para el Distrito Federal, siempre y cuando se haya reparado el daño y resarcido el perjuicio a la víctima u ofendido, sin que hubiese mediado acto de autoridad alguna; que se trate de hechos en los que participen personas que no hayan estado relacionadas anteriormente con hechos ilícitos que afecten al sistema financiero; que no se trate de delito grave en términos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, y que a juicio de la Comisión los probables responsables hubiesen colaborado eficazmente, proporcionando información veraz para la investigación respectiva.

...

LEY DE HIDROCARBUROS

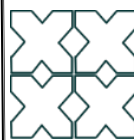
...

Artículo 92.- ...

La Comisión podrá abstenerse de emitir la opinión a que se refiere este artículo, cuando se trate de delitos en que los daños y perjuicios causados no excedan de 25,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, siempre y cuando se haya reparado el daño y resarcido el perjuicio a la víctima u ofendido, sin que hubiese mediado acto de autoridad alguna; que se trate de hechos en los que participen personas que no hayan estado relacionadas anteriormente con hechos ilícitos que afecten al sistema financiero; que no se trate de delito grave en términos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, y que a juicio de la Comisión los probables responsables hubiesen colaborado eficazmente, proporcionando información veraz para la investigación respectiva.

...

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Se **reforman**; los incisos a) al d) de la fracción I, los incisos a) al o) de la fracción II y los incisos a) al c) de la fracción III, del párrafo primero del artículo 85; los incisos a) al e) de la fracción



Artículo 85.- Las infracciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

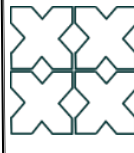
- I.** La Secretaría de Energía sancionará:
- a)** El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las Asignaciones, con multa de entre quince mil y setenta y cinco mil veces *el importe del salario mínimo*;
 - b)** La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de una Asignación en contravención de lo establecido en esta Ley, con multa de entre trescientas setenta y cinco mil a setecientas cincuenta mil veces *el importe del salario mínimo*;
 - c)** La Exploración o Extracción de Hidrocarburos sin la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción vigente a que hace referencia esta Ley, con multa de entre cinco millones a siete millones

I, los incisos a) al j) de la fracción II y los incisos a) al c) de la fracción III, del párrafo primero del artículo 86 y el párrafo segundo del artículo 87, todos ellos de la **Ley de Hidrocarburos**, para quedar como sigue:

Artículo 85.- ...

I. ...

- a) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las Asignaciones, con multa de entre quince mil y setenta y cinco mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**;
- b) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de una Asignación en contravención de lo establecido en esta Ley, con multa de entre trescientas setenta y cinco mil a setecientas cincuenta mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**;
- c) La Exploración o Extracción de Hidrocarburos sin la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción vigente a que hace referencia esta Ley, con multa de entre cinco millones a siete millones quinientas mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**; más un



quinientas mil veces *el importe del salario mínimo*; más un monto equivalente al valor de los Hidrocarburos que hayan sido extraídos conforme a la estimación que al efecto lleve a cabo la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y

- d) Las demás violaciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Secretaría de Energía, con multa de entre siete mil quinientas a doscientas veinticinco mil veces *el importe del salario mínimo*;

II. La Comisión Nacional de Hidrocarburos sancionará:

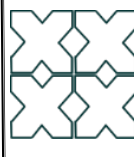
- a) No entregar en tiempo y forma la información que se obtenga como resultado de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, conforme a la regulación correspondiente, con multa de entre siete mil quinientas a doscientas veinticinco mil veces *el importe del salario mínimo*;
- b) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las

monto equivalente al valor de los Hidrocarburos que hayan sido extraídos conforme a la estimación que al efecto lleve a cabo la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y

- d) Las demás violaciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Secretaría de Energía, con multa de entre siete mil quinientas a doscientas veinticinco mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**;

II. ...

- a) No entregar en tiempo y forma la información que se obtenga como resultado de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, conforme a la regulación correspondiente, con multa de entre siete mil quinientas a doscientas veinticinco mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**;
- b) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las autorizaciones para las actividades

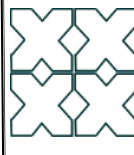


autorizaciones para las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial que haya expedido, con multa de entre siete mil quinientas a setenta y cinco mil veces *el importe del salario mínimo*;

- c) El inicio de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces *el importe del salario mínimo*;
- d) El inicio de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial por parte de Asignatarios y Contratistas, sin dar el aviso a que se refiere el párrafo tercero del artículo 37 de esta Ley, con multa de entre quince mil y setenta y cinco mil veces *el importe del salario mínimo*;
- e) La realización de perforaciones sin la autorización correspondiente en los términos de la regulación que al efecto emita la misma Comisión, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas setenta y cinco mil veces *el importe del salario mínimo*;
- f) El inicio de la ejecución del plan de Exploración o del plan de desarrollo para la Extracción sin la aprobación

de Reconocimiento y Exploración Superficial que haya expedido, con multa de entre siete mil quinientas a setenta y cinco mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**;

- c) El inicio de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**;
- d) El inicio de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial por parte de Asignatarios y Contratistas, sin dar el aviso a que se refiere el párrafo tercero del artículo 37 de esta Ley, con multa de entre quince mil y setenta y cinco mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**;
- e) La realización de perforaciones sin la autorización correspondiente en los términos de la regulación que al efecto emita la misma Comisión, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas setenta y cinco mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**;
- f) El inicio de la ejecución del plan de Exploración o del plan de desarrollo para la Extracción sin la aprobación correspondiente, con multa de entre setecientas

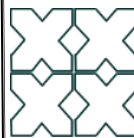


correspondiente, con multa de entre setecientas cincuenta mil a tres millones de veces *el importe del salario mínimo*;

- g) Incumplir el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, con multa de entre ciento cincuenta mil a tres millones de veces *el importe del salario mínimo*;
- h) El incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 101, fracciones I, II, VIII y IX; 112 y 113 de esta Ley, con multa de doscientas cincuenta a mil setecientas veces *el importe del salario mínimo*;
- i) El incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 101 último párrafo, y 105, primer párrafo, de esta Ley, con multa de ochocientas cincuenta a quince mil veces *el importe del salario mínimo*;
- j) Realizar actividades de desarrollo y producción de Hidrocarburos sin el sistema de medición aprobado por la Comisión, con multa de entre tres millones a seis millones de veces *el importe del salario mínimo*;
- k) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial de los derechos u obligaciones derivados de un Contrato para la Exploración y Extracción, sin la

cincuenta mil a tres millones de veces **la Unidad de Medida y Actualización**;

- g) Incumplir el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, con multa de entre ciento cincuenta mil a tres millones de veces **la Unidad de Medida y Actualización**;
- h) El incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 101, fracciones I, II, VIII y IX; 112 y 113 de esta Ley, con multa de doscientas cincuenta a mil setecientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**;
- i) El incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 101 último párrafo, y 105, primer párrafo, de esta Ley, con multa de ochocientas cincuenta a quince mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**;
- j) Realizar actividades de desarrollo y producción de Hidrocarburos sin el sistema de medición aprobado por la Comisión, con multa de entre tres millones a seis millones de veces **la Unidad de Medida y Actualización**;
- k) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial de los derechos u obligaciones derivados de un Contrato para la Exploración y Extracción, sin la aprobación correspondiente, con multa de entre

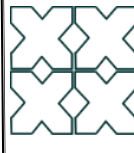


aprobación correspondiente, con multa de entre setecientos cincuenta mil a seis millones de veces *el importe del salario mínimo*;

- l) Llevar a cabo cualquier acto que impida la Exploración, desarrollo y producción de Hidrocarburos, las actividades relacionadas con la ejecución de los trabajos geológicos, geofísicos u otros violando lo establecido en esta Ley y la regulación que emita la Comisión, con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces *el importe del salario mínimo*;
- m) Publicar, entregar o allegarse de información propiedad de la Nación a la que se refiere el artículo 32 de esta Ley, por medios distintos a los contemplados en la misma o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces *el importe del salario mínimo*;
- n) Incumplir los requerimientos y los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos con la finalidad de integrar el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, con la información de la Nación existente a la fecha

setecientos cincuenta mil a seis millones de veces **la Unidad de Medida y Actualización**;

- l) Llevar a cabo cualquier acto que impida la Exploración, desarrollo y producción de Hidrocarburos, las actividades relacionadas con la ejecución de los trabajos geológicos, geofísicos u otros violando lo establecido en esta Ley y la regulación que emita la Comisión, con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**;
- m) Publicar, entregar o allegarse de información propiedad de la Nación a la que se refiere el artículo 32 de esta Ley, por medios distintos a los contemplados en la misma o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**;
- n) Incumplir los requerimientos. y los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos con la finalidad de integrar el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, con la información de la Nación existente a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, con una multa de entre trescientos mil a un millón



de entrada en vigor de esta Ley, con una multa de entre trescientos mil a un millón quinientas mil veces *el importe del salario mínimo*, y

- o) Las demás violaciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, serán sancionadas con multa de entre quince mil a cuatrocientas cincuenta mil veces *el importe del salario mínimo*;

III. Las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, o la Comisión Nacional de Hidrocarburos sancionarán, en el ámbito de sus competencias:

- a) La restricción de acceso a instalaciones y equipos relacionados con actividades de la industria de Hidrocarburos, a los inspectores y verificadores, con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces *el importe del salario mínimo*;
- b) El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables,

quinientas mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**, y

- o) Las demás violaciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, serán sancionadas con multa de entre quince mil a cuatrocientas cincuenta mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**;

III

- a) La restricción de acceso a instalaciones y equipos relacionados con actividades de la industria de Hidrocarburos, a los inspectores y verificadores, con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**;
- b) El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con



cualquier situación relacionada con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, con multa de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces *el importe del salario mínimo*.

La sanción anterior será aplicable a los terceros que operen por cuenta y orden de los Asignatarios o Contratistas que incumplan o entorpezcan la obligación de informar o reportar a las autoridades que correspondan, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

- c) Proporcionar información falsa, alterada o simular registros de contabilidad, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con multa de entre tres millones setecientas cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces *el importe del salario mínimo*;

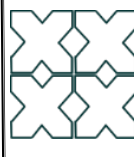
IV. La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos sancionarán, en el ámbito de sus competencias, las violaciones graves o reiteradas a lo establecido en el Título Segundo de esta Ley, con amonestación, suspensión, remoción o inhabilitación del personal que preste sus servicios a un Asignatario, Contratista o Autorizado. Lo anterior, sin

esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, con multa de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

...

- c) Proporcionar información falsa, alterada o simular registros de contabilidad, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con multa de entre tres millones setecientas cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**;

IV....



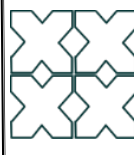
perjuicio de la sanción económica a la que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 86.- Las infracciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

- I. La Secretaría de Energía sancionará:
 - a) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre setenta y cinco mil a trescientas mil veces *el importe del salario mínimo*;
 - b) La suspensión de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado sin la autorización correspondiente, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre quince mil a trescientas mil veces *el importe del salario mínimo*;
 - c) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas mil veces *el importe del salario mínimo*;

Artículo 86.- ...

- I. ...
 - a) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre setenta y cinco mil a trescientas mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**;
 - b) La suspensión de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado sin la autorización correspondiente, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre quince mil a trescientas mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**;
 - c) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**;



d) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas mil veces *el importe del salario mínimo*, y

e) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Secretaría de Energía, serán sancionadas con multa de entre siete mil quinientas a doscientas veinticinco mil veces *el importe del salario mínimo*;

II. La Comisión Reguladora de Energía sancionará:

a) El incumplimiento de las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de Hidrocarburos y Petrolíferos, con multa de entre quince mil a ciento cincuenta mil veces *el importe del salario mínimo*;

b) La realización de actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, cuya adquisición lícita no se compruebe al momento de una verificación, con multas de entre siete mil quinientos a

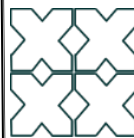
d) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**, y

e) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Secretaría de Energía, serán sancionadas con multa de entre siete mil quinientas a doscientas veinticinco mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**;

II. ...

a) El incumplimiento de las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de Hidrocarburos y Petrolíferos, con multa de entre quince mil a ciento cincuenta mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**;

b) La realización de actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, cuya adquisición lícita no se compruebe al momento de una verificación, con multas de entre siete mil quinientos a ciento cincuenta mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**;



ciento cincuenta mil veces *el importe del salario mínimo*;

- c) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre quince mil a ciento cincuenta mil veces *el importe del salario mínimo*;
- d) El incumplimiento de la obligación de acceso abierto, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces *el importe del salario mínimo*;
- e) La suspensión sin la autorización correspondiente de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre quince mil a trescientas mil veces *el importe del salario mínimo*;
- f) El incumplimiento de la regulación que establezca sobre precios o tarifas máximas, con multa de entre quince mil a trescientas mil veces *el importe del salario mínimo*;
- g) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento

c) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre quince mil a ciento cincuenta mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**;

d) El incumplimiento de la obligación de acceso abierto, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**;

e) La suspensión sin la autorización correspondiente de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre quince mil a trescientas mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**;

f) El incumplimiento de la regulación que establezca sobre precios o tarifas máximas, con multa de entre quince mil a trescientas mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**;

g) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta



cincuenta mil a cuatrocientos cincuenta mil veces *el importe del salario mínimo*;

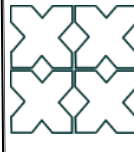
- h) La modificación de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas mil veces *el importe del salario mínimo*;
- i) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente o autorización, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces *el importe del salario mínimo*, y
- j) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Comisión Reguladora de Energía, serán sancionadas con multa de entre quince mil a cuatrocientas cincuenta mil veces *el importe del salario mínimo*;

Tratándose de las infracciones previstas en los incisos a) y h) de esta fracción, en caso de reincidencia, además de las sanciones señaladas en la presente Ley, se revocará el permiso respectivo;

mil a cuatrocientos cincuenta mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**;

- h) La modificación de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**;
- i) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente o autorización, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**, y
- j) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Comisión Reguladora de Energía, serán sancionadas con multa de entre quince mil a cuatrocientas cincuenta mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**;

...



III. Las Secretarías de Energía y de Economía o la Comisión Reguladora de Energía sancionarán, en el ámbito de sus competencias:

- a) La restricción de acceso a instalaciones y equipos relacionadas con actividades de la industria de Hidrocarburos, a los inspectores y verificadores, con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces *el importe del salario mínimo*;
- b) La falta de presentación de la información que se requiera a Permisionarios, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces *el importe del salario mínimo*, y
- c) El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, con multa de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces *el importe del salario mínimo*;

IV. La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía sancionarán, en el ámbito de sus competencias, las violaciones

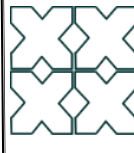
III. ...

a) La restricción de acceso a instalaciones y equipos relacionadas con actividades de la industria de Hidrocarburos, a los inspectores y verificadores, con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**;

b) La falta de presentación de la información que se requiera a Permisionarios, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces **la Unidad de Medida y Actualización** y

c) El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, con multa de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**;

IV. ...



graves o reiteradas a lo establecido en el Título Tercero de esta Ley, con amonestación, suspensión, remoción o inhabilitación del personal que preste sus servicios a un Permisionario. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción económica a la que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 87.- Para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad administrativa deberá fundar y motivar su resolución considerando:

I. a IV. ...

Para la aplicación de las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Para efectos del presente Capítulo, se entiende por salario mínimo, *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal* al momento de cometerse la infracción.

...
...

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

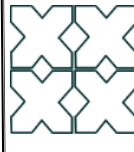
Artículo 87.- ...

I. a IV. ...

Para la aplicación de las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Para efectos del presente Capítulo, se entiende por **Unidad de Medida y Actualización, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente** al momento de cometerse la infracción.

...
...

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Se **reforman** el párrafo tercero del artículo 48 Bis 1; el párrafo primero y la fracción I, del párrafo tercero, del artículo 48 Bis 2; la fracción I, del párrafo primero, del artículo 60; el párrafo cuarto, del artículo 61; el artículo 107; el párrafo primero y párrafos primeros de las fracciones I a V, del



Artículo 48 Bis 1.- Cuando a las instituciones de crédito les sean presentados por sus clientes billetes presuntamente falsos que les hubieran sido entregados en cajeros automáticos o en las ventanillas de alguna de sus sucursales, deberán proceder de la forma siguiente:

I. a V. ...

...

El Banco de México, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo o en las disposiciones de carácter general que expida en materia de

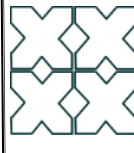
artículo 108; las fracciones I y II, del párrafo primero del artículo 108 Bis; las fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero, y III, del párrafo primero del artículo 108 Bis 1; el párrafo primero, fracciones I, párrafo primero y II, del artículo 108 Bis 2; el párrafo primero y sus fracciones I a IV, del artículo 108 Bis 3; el artículo 109; el párrafo tercero, del artículo 109 Bis 1; el artículo 111; los párrafos primero segundo, tercero y cuarto, del artículo 112,; el artículo 112 Ter; el párrafo primero del artículo 113; el artículo 113 Bis; el artículo 113 Bis 5; el artículo 113 Bis 6; el artículo 114; el párrafo décimo cuarto, del artículo 115; el artículo 116; las fracciones II y III, del párrafo segundo, del artículo 136 y la fracción I, del párrafo primero, del artículo 270, de la **Ley de Instituciones de Crédito**, para quedar como sigue:

Artículo 48 Bis 1.- ...

I. a V. ...

...

El Banco de México, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo o en las disposiciones de carácter general que expida en materia de



almacenamiento, abastecimiento, canje, entrega y retiro de billetes y monedas metálicas. Si con motivo de dicha verificación el Banco de México detectara algún incumplimiento, podrá sancionar a la institución de que se trate con multa de hasta cien mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* en la fecha de la infracción. Previo a la imposición de cualquier sanción, deberá respetarse el derecho de audiencia de la institución de crédito involucrada.

...
...

Artículo 48 Bis 2. Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas, estarán obligadas a ofrecer un producto básico bancario de nómina de depósito o ahorro, en los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, considerando que aquellas cuentas cuyo abono mensual no exceda el importe equivalente a ciento sesenta y cinco *salarios mínimos diarios vigente en el Distrito Federal*, estén exentas de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas o por cualquier otro concepto en la institución que otorgue la cuenta. Además, estarán obligadas a ofrecer un producto con las mismas características para el público en general.

...

almacenamiento, abastecimiento, canje, entrega y retiro de billetes y monedas metálicas. Si con motivo de dicha verificación el Banco de México detectara algún incumplimiento, podrá sancionar a la institución de que se trate con multa de hasta cien mil **veces la Unidad de Medida y Actualización vigente** en la fecha de la infracción. Previo a la imposición de cualquier sanción, deberá respetarse el derecho de audiencia de la institución de crédito involucrada.

...

Artículo 48 Bis 2.- Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas, estarán obligadas a ofrecer un producto básico bancario de nómina de depósito o ahorro, en los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, considerando que aquellas cuentas cuyo abono mensual no exceda el importe equivalente a ciento sesenta y cinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, estén exentas de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas o por cualquier otro concepto en la institución que otorgue la cuenta. Además, estarán obligadas a ofrecer un producto con las mismas características para el público en general.

...



Las instituciones de crédito que otorguen a personas físicas aperturas de crédito en cuenta corriente asociados a tarjetas de crédito, estarán obligadas a mantener a disposición de sus clientes que sean elegibles como acreditados, un producto básico de tarjeta de crédito cuya finalidad sea únicamente la adquisición de bienes o servicios, con las siguientes características:

I. Su límite de crédito será de hasta doscientas veces *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*;

II a III. ...

Artículo 60.- Las cantidades que tengan por lo menos un año de depósito en cuenta de ahorro no estarán sujetas a embargo hasta una suma equivalente a la que resulte mayor de los límites siguientes:

I. El equivalente a veinte veces *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, o*

II. El equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de la cuenta.

...
...

...

I. Su límite de crédito será de hasta doscientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

II. a III. ...

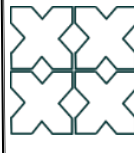
Artículo 60.- ...

I. El equivalente a veinte veces el **valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o**

II. ...

...
...

Artículo 61.- ...



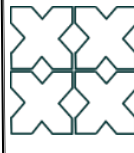
Artículo 61.- El principal y los intereses de los instrumentos de captación que no tengan fecha de vencimiento, o bien, que teniéndola se renueven en forma automática, así como las transferencias o las inversiones vencidas y no reclamadas, que en el transcurso de tres años no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros y, después de que se haya dado aviso por escrito, en el domicilio del cliente que conste en el expediente respectivo, con noventa días de antelación, deberán ser abonados en una cuenta global que llevará cada institución para esos efectos. Con respecto a lo anterior, no se considerarán movimientos a los cobros de comisiones que realicen las instituciones de crédito.

...
...

Los derechos derivados por los depósitos e inversiones y sus intereses a que se refiere este artículo, sin movimiento en el transcurso de tres años contados a partir de que estos últimos se depositen en la cuenta global, cuyo importe no exceda por cuenta, al equivalente a trescientos *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*, prescribirán en favor del patrimonio de la beneficencia pública. Las instituciones estarán obligadas a enterar los recursos correspondientes a la beneficencia pública dentro de un plazo máximo de quince días contados a partir del 31 de diciembre del año en que se cumpla el supuesto previsto en este párrafo.

...
...

Los derechos derivados por los depósitos e inversiones y sus intereses a que se refiere este artículo, sin movimiento en el transcurso de tres años contados a partir de que estos últimos se depositen en la cuenta global, cuyo importe no exceda por cuenta, al equivalente a trescientos **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, prescribirán en favor del patrimonio de la beneficencia pública. Las instituciones estarán obligadas a enterar los recursos correspondientes a la beneficencia pública dentro de un plazo máximo de quince días contados a partir del 31 de diciembre del año en que se cumpla el supuesto previsto en este párrafo.



...

Artículo 107.- El uso de las palabras a que se refiere el artículo 105 de esta Ley, en el nombre de personas morales y establecimientos distintos a los autorizados para ello conforme al mismo precepto, se castigará por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa de 2,000 a 20,000 *días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*, y la negociación respectiva podrá ser clausurada administrativamente por dicha Comisión hasta que su nombre sea cambiado.

Artículo 108.- Las infracciones a esta Ley o a las disposiciones que sean emitidas con base en ésta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la citada Comisión, a razón de *días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal*, conforme a lo siguiente:

I. Multa de 2,000 a 5,000 *días de salario*:

a) a c) ...

II. Multa de 3,000 a 15,000 *días de salario*:

a) a h) ...

...

Artículo 107.- El uso de las palabras a que se refiere el artículo 105 de esta Ley, en el nombre de personas morales y establecimientos distintos a los autorizados para ello conforme al mismo precepto, se castigará por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa de 2,000 a 20,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, y la negociación respectiva podrá ser clausurada administrativamente por dicha Comisión hasta que su nombre sea cambiado.

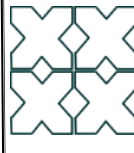
Artículo 108.- Las infracciones a esta Ley o a las disposiciones, que sean emitidas con base en esta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la citada Comisión, a razón de **veces la Unidad de Medida y Actualización**, conforme a lo siguiente:

I. Multa de 2,000 a 5,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

a) a c) ...

II. Multa de 3,000 a 15,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

a) a h) ...



III. Multa de 10,000 a 50,000 *días de salario*:

a) a f) ...

IV. Multa de 15,000 a 50,000 *días de salario*:

a) a c) ...

V. Multa de 30,000 a 100,000 *días de salario*:

a) a r) ...

...

...

Artículo 108 Bis.- Las infracciones que consistan en realizar operaciones prohibidas o no autorizadas, conforme a esta Ley y las disposiciones que emanan de ella, serán sancionadas con multa que impondrá la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las instituciones de crédito, así como a las personas a que se refieren los artículos 7o, 45-A, fracciones I y III y 89 de la misma, de acuerdo a lo siguiente:

I. Multa del equivalente del 1% hasta el 4% del importe de la operación de que se trate o, en caso de que no se pueda determinar el monto de la operación, de 20,000 a 100,000 *días de*

III. Multa de 10,000 a 50,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

a) a f) ...

IV. Multa de 15,000 a 50,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

a) a c) ...

V. Multa de 30,000 a 100,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

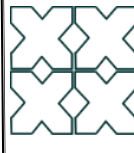
a) a r) ...

...

...

Artículo 108 Bis.- ...

I. Multa del equivalente del 1 % hasta el 4% del importe de la operación de que se trate o, en caso de que no se pueda determinar el monto de la operación, de 20,000 a 100,000 **veces la Unidad de Medida y**



salario, a las instituciones de crédito que contravengan lo dispuesto por las fracciones V, VII, VIII, XI, XII, XV Bis 1, XV Bis 2, XVIII, XIX, inciso g), y XX del artículo 106 de esta Ley, así como en los artículos 17, primer párrafo, 27, primer párrafo, 27 Bis, primer párrafo, 45-H, 45-I, 75, fracción III, 85 Bis, primer párrafo, 87, segundo y tercer párrafos, 88, primer párrafo y 89, primer párrafo de la misma o las disposiciones de carácter general que de tales preceptos emanen, según se trate.

- II.** Multa del 5% hasta el 15% del importe de la operación de que se trate, o en caso de que no se pueda determinar el monto de la operación, de 30,000 a 100,000 *días de salario*, a las instituciones de crédito que contravengan lo dispuesto por las fracciones III, IV, X, XVI, XVII y XIX, incisos b), c), d), e), f) y h) del artículo 106 de esta Ley, o las disposiciones de carácter general que de tales preceptos emanen, según se trate.

...

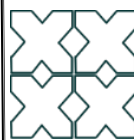
Artículo 108 Bis 1.- Las personas que realicen actividades, servicios u operaciones para las que esta Ley prevé que se requiere una autorización, sin tenerla, serán sancionadas con multa que impondrá la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo a lo siguiente:

Actualización, a las instituciones de crédito que contravengan lo dispuesto por las fracciones V, VII, VIII, XI, XII, XV Bis 1, XV Bis 2CVIII, XIX, inciso g), y XX del artículo 106 de esta Ley, así como en los artículos 17, primer párrafo, 27, primer párrafo, 27 Bis, primer párrafo, 45-H, 45-1, 75, fracción III, 85 Bis, primer párrafo, 87, segundo y tercer párrafos, 88, primer párrafo y 89, primer párrafo de la misma o las disposiciones de carácter general que de tales preceptos emanen, según se trate.

- II. Multa del 5% hasta el 15% del importe de la operación de que se trate, o en caso de que no se pueda determinar el monto de la operación, de 30,000 a 100,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las instituciones de crédito que contravengan lo dispuesto por las fracciones III, IV, X, XVI, XVII y XIX, incisos b), c), d), e), f) y h) del artículo 106 de esta Ley, o las disposiciones de carácter general que de tales preceptos emanen, según se trate.

...

Artículo 108 Bis 1.- ...



I. Multa de 1,000 a 5,000 *días de salario*:

a) a b) ...

II. Multa de 5,000 a 20,000 *días de salario*:

a) a c) ...

III. Multa de 30,000 a 100,000 *días de salario* a la persona que, en contravención a lo dispuesto por los artículos 2o, 7o. o 103 de esta Ley, se organicen u operen a efecto de captar recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, obligándose a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Artículo 108 Bis 2. Las infracciones a esta ley o a las disposiciones que sean emitidas con base en ésta por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la citada Comisión, a razón de *días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal*, conforme a lo siguiente:

I. Multa de 1,000 a 5,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

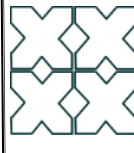
a) a b) ...

II. Multa de 5,000 a 20,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

a) a c) ...

III. Multa de 30,000 a 100,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a la persona que, en contravención a lo dispuesto por los artículos 2o, 7o. o 103 de esta Ley, se organicen u operen a efecto de captar recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, obligándose a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Artículo 108 Bis 2.- Las infracciones a esta ley o a las disposiciones que sean emitidas con base en ésta por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la citada Comisión, a razón de **veces la Unidad de Medida y Actualización**, conforme a lo siguiente:



I. Multa de 200 a 2,000 *días de salario*:

a) a b) ...

II. Multa de 5,000 a 20,000 *días de salario* a las instituciones de crédito que no cumplan con lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 Bis de esta Ley.

...
...

Artículo 108 Bis 3.- Las siguientes infracciones serán sancionadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario con multa administrativa que imponga dicho Instituto, a razón de *días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal*, conforme a lo siguiente:

I. Multa de 200 a 2,000 *días de salario* a las instituciones de banca múltiple que no proporcionen al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la información que éste les requiera en términos del artículo 123 de esta Ley;

II. Multa de 1,000 a 5,000 *días de salario* a las instituciones de banca múltiple que no clasifiquen la información, en términos de las reglas de carácter general que para tales efectos

I. Multa de 200 a 2,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

a) a b) ...

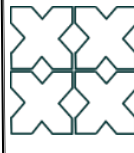
II. Multa de 5,000 a 20,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a las instituciones de crédito que no cumplan con lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 Bis de esta Ley.

...
...

Artículo 108 Bis 3.- Las siguientes infracciones serán sancionadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario con multa administrativa que imponga dicho Instituto, a razón de **veces la Unidad de Medida y Actualización**, conforme a lo siguiente:

I. Multa de 200 a 2,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a las instituciones de banca múltiple que no proporcionen al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la información que éste les requiera en términos del artículo 123 de esta Ley;

II. Multa de 1,000 a 5,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a las instituciones de banca múltiple que no clasifiquen la información, en términos de las reglas de carácter general que para tales efectos expida



expida el Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de esta Ley;

III. Multa de 2,000 a 5,000 *días de salario* a las instituciones de banca múltiple que no realicen los actos necesarios para que en los contratos que celebren y que correspondan a las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, se señale expresamente a la o las personas que tienen derecho al pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y

IV. Multa de 20,000 a 100,000 *días de salario* a las instituciones de banca múltiple que no entreguen la documentación que le solicite el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en términos del artículo 120 de esta Ley.

...

...

Artículo 109.- La infracción a cualquier otro precepto de esta Ley o de las disposiciones que de ella deriven, distinta de las señaladas expresamente en algún otro artículo de esta Ley y que no tenga sanción especialmente prevista en este ordenamiento será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa de 2,000 a 10,000 *días de salario*, o del 0.1% hasta el 1% de su capital pagado y reservas

el Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de esta Ley;

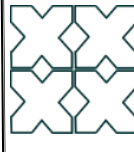
III. Multa de 2,000 a 5,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a las instituciones de banca múltiple que no realicen los actos necesarios para que en los contratos que celebren y que correspondan a las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, se señale expresamente a la o las personas que tienen derecho al pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y

IV. Multa de 20,000 a 100,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a las instituciones de banca múltiple que no entreguen la documentación que le solicite el Instituto para la protección al Ahorro Bancario en términos del artículo 120 de esta Ley.

...

...

Artículo 109.- La infracción a cualquier otro precepto de esta Ley o de las disposiciones que de ella deriven, distinta de las señaladas expresamente en algún otro artículo de esta Ley y que no tenga sanción especialmente prevista en este ordenamiento será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa de 2,000 a 10,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, o del 0.1 % hasta el 1 %



de capital, dependiendo de la naturaleza de la infracción. Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá solamente amonestar al infractor, cuando se trate de conductas que no revistan gravedad, no exista reincidencia, no constituyan delito y no pongan en peligro los intereses de terceros o del propio sistema financiero.

Artículo 109 Bis 1.- Las facultades de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y del Banco de México para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta Ley, así como en las disposiciones que de ella emanen, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente al que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción. Para el caso de conductas continuas, el plazo referido se computará a partir del momento en que cese la misma y tratándose de continuadas, se contará a partir de la consumación de la última conducta.

...

...

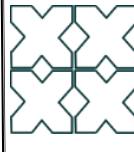
Para calcular el importe de las multas en aquellos supuestos contemplados por esta Ley a razón de *días de salario*, se tendrá como base *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal* el día en que se

de su capital pagado y reservas de capital, dependiendo de la naturaleza de la infracción. Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá solamente amonestar al infractor, cuando se trate de conductas que no revistan gravedad, no exista reincidencia, no constituyan delito y no pongan en peligro los intereses de terceros o del propio sistema financiero.

Artículo 109 Bis 1.- ...

...

Para calcular el importe de las multas en aquellos supuestos contemplados por esta Ley a razón de **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se tendrá como base el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente el día en que se realice la



realice la conducta sancionada o se actualice el supuesto que dé motivo a la sanción correspondiente.

...

...

Artículo 111.- Será sancionado con prisión de siete a quince años y multa de quinientas a cincuenta mil veces *el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*, quien realice actos en contravención a lo dispuesto por los artículos 2o. o 103 de esta Ley.

Artículo 112.- Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a dos mil *días de salario* cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a dos mil *días de salario*.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de dos mil y no de cincuenta mil *días de salario*; se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de dos mil a cincuenta mil *días de salario*.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial según corresponda, exceda de cincuenta mil, pero no de trescientos cincuenta mil *días de salario*, se sancionará con prisión de cinco a ocho

conducta sancionada o se actualice el supuesto que dé motivo a la sanción correspondiente.

...

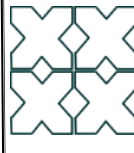
...

Artículo 111.- Será sancionado con prisión de siete a quince años y multa de quinientas a cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, quien realice actos en contravención a lo dispuesto por los artículos 2o. o 103 de esta Ley.

Artículo 112.- Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a dos mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a dos mil *días de salario*.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de dos mil y no de cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**; se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de dos mil a cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial según corresponda, exceda de cincuenta mil, pero no de trescientos cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se sancionará con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a



años y multa de cincuenta mil a doscientos cincuenta mil *días de salario*.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial según corresponda, exceda de trescientos cincuenta mil *días de salario*, se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de doscientos cincuenta mil a trescientos cincuenta mil *días de salario*.

Considerando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, las sanciones previstas en este artículo se impondrán a:

I. a V. ...

Artículo 112 Ter.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil *días de salario*, al que posea, adquiera, utilice, comercialice, distribuya o promueva la venta por cualquier medio, de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 112 Bis de esta Ley, a sabiendas de que estén alterados o falsificados.

Artículo 113.- Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil *días de salario*, los consejeros, funcionarios o empleados de las instituciones de crédito que cometan cualquiera de las siguientes conductas:

doscientos cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

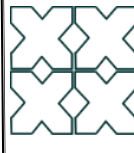
Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial según corresponda, exceda de trescientos cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de doscientos cincuenta mil a trescientos cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

I. a V. ...

Artículo 112 Ter.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que posea, adquiera, utilice, comercialice, distribuya o promueva la venta por cualquier medio, de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 112 Bis de esta Ley, a sabiendas de que estén alterados o falsificados.

Artículo 113.- Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, los consejeros, funcionarios o empleados de las instituciones de crédito que cometan cualquiera de las siguientes conductas:



I. a VIII....

Artículo 113 Bis.- A quien en forma indebida utilice, obtenga, transfiera o de cualquier otra forma, disponga de recursos o valores de los clientes de las instituciones de crédito o de los recursos o valores de estas últimas, se le aplicará una sanción de cinco a quince años de prisión y multa de quinientos a treinta mil *días de salario*.

Si quienes cometen el delito que se describe en el párrafo anterior son funcionarios o empleados de las instituciones de crédito o terceros ajenos pero con acceso autorizado por éstas a los sistemas de las mismas, la sanción será de siete a quince años de prisión y multa de mil a cincuenta mil *días de salario*.

Artículo 113 Bis 5.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y con multa de treinta mil a cien mil *días de salario* a los funcionarios, directivos, factores, comisionistas o gestores de los terceros especializados que, con motivo de la realización de los actos a que se refieren los artículos 124 y 187 de esta Ley, utilicen la información a la que tengan acceso para fines distintos a los establecidos en dichas disposiciones.

Artículo 113 Bis 6.- Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil

I. a VIII. ...

Artículo 113 Bis.- A quien en forma indebida utilice, obtenga, transfiera o de cualquier otra forma, disponga de recursos o valores de los clientes de las instituciones de crédito o de los recursos o valores de estas últimas, se le aplicará una sanción de cinco a quince años de prisión y multa de quinientos a treinta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Si quienes cometen el delito que se describe en el párrafo anterior son funcionarios o empleados de las instituciones de crédito o terceros ajenos pero con acceso autorizado por éstas a los sistemas de las mismas, la sanción será de siete a quince años de prisión y multa de mil a cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 113 Bis 5.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y con multa de treinta mil a cien mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** a los funcionarios, directivos, factores, comisionistas o gestores de los terceros especializados que, con motivo de la realización de los actos a que se refieren los artículos 124 y 187 de esta Ley, utilicen la información a la que tengan acceso para fines distintos a los establecidos en dichas disposiciones.

Artículo 113 Bis 6.- Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil



días de salario, los directores generales así como los demás funcionarios de las instituciones de banca múltiple que participen en operaciones con personas relacionadas en exceso de lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 73 Bis de la presente Ley, si como consecuencia de ello resulta quebranto o perjuicio patrimonial para la institución.

Artículo 114.- Los consejeros, funcionarios o empleados de las instituciones de crédito que, con independencia de los cargos e intereses fijados por la institución, por sí o por interpósita persona, reciban indebidamente de los clientes algún beneficio para celebrar cualquier operación, serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y con multa de treinta a quinientos *días de salario* cuando no sea valuable o el monto del beneficio no exceda de quinientos *días de salario*, en el momento de cometerse el delito; cuando exceda de dicho monto serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil *días de salario*.

Artículo 115.- En los casos previstos en los artículos 111 a 114 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o bien, a petición de la institución de crédito de que se trate, del titular de las cuentas bancarias o de quien tenga interés jurídico.

veces la Unidad de Medida y Actualización, los directores generales, así como los demás funcionarios de las instituciones de banca múltiple que participen en operaciones con personas relacionadas en exceso de lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 73 Bis de la presente Ley, si como consecuencia de ello resulta quebranto o perjuicio patrimonial para la institución.

Artículo 114.- Los consejeros, funcionarios o empleados de las instituciones de crédito que, con independencia de los cargos e intereses fijados por la institución, por sí o por interpósita persona, reciban indebidamente de los clientes algún beneficio para celebrar cualquier operación, serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y con multa de treinta a quinientos **veces la Unidad de Medida y Actualización** cuando no sea valuable o el monto del beneficio no exceda de quinientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, en el momento de cometerse el delito; cuando exceda de dicho monto serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 115.- ...



...
...

Las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. a II. ...

a. a b. ...

...
...

a. a f....

...
...
...
...
...
...
...
...

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento

...
...

...

I. y II. ...

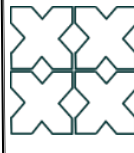
a. y b. ...

...
...

a. a f. ...

...
...
...
...
...
...
...
...

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento



previsto en el artículo 107 Bis, 109 Bis 5, segundo y tercer párrafos de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del 10% al 100% del monto de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a., b., c., e. del quinto párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 30,000 a 100,000 *días de salario* y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 5,000 a 50,000 *días de salario*.

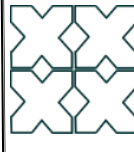
...

Artículo 116.- Para la imposición de las sanciones y multas previstas en el presente Capítulo y en el II de este Título, respectivamente, se considerará *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*, en el momento de cometerse la infracción o delito de que se trate.

previsto en el artículo 107 Bis, 109 Bis 5, segundo y tercer párrafos de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del 10% al 100% del monto de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a., b., c., e. del quinto párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 30,000 a 100,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 5,000 a 50,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 116.- Para la imposición de las sanciones y multas previstas en el presente Capítulo y en el II de este Título, respectivamente, se considerará el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en el momento de cometerse la infracción o delito de que se trate. Para determinar el monto de la operación,



...

Artículo 136.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ejercicio de las facultades a que se refiere esta ley, podrá señalar la forma y términos en que se deberá dar cumplimiento a sus requerimientos.

Asimismo, la citada Comisión, para hacer cumplir sus determinaciones respecto a los sujetos regulados por la presente ley, podrá emplear, indistintamente, los siguientes medios de apremio:

- I.** Amonestación con apercibimiento;
- II.** Multa de 2,000 a 5,000 *días de salario*;
- III.** Multa adicional de 100 *días de salario* por cada día que persista la infracción, y
- IV.** El auxilio de la fuerza pública.

...

...

quebranto o perjuicio patrimonial, previstos en este capítulo, se considerarán como la **Unidad de Medida y Actualización**, el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en el momento de cometerse el delito de que se trate.

Artículo 136.- ...

...

I. ...

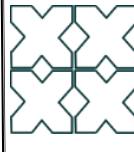
II. Multa de 2,000 a 5,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

III. Multa adicional de 100 **veces la Unidad de Medida y Actualización** por cada día que persista la infracción, y

IV ...

...

...



...

Artículo 270.- El juez para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear, a su discreción, cualquiera de las medidas de apremio siguientes:

I. Multa por un importe de 120 a 500 *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* al cometer la infracción, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II. a III. ...

...

...

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS

...

Artículo 270.- ...

I. Multa por un importe de 120 a 500 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al cometer la infracción, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II. a III. ...

...

...

TRIGÉSIMO TERCERO.- Se **reforman** la fracción X, del párrafo primero, del artículo 2; la fracción IX, del párrafo primero, del artículo 276; párrafo primero de la fracción X, del párrafo primero, del artículo 283; la fracción II, del párrafo primero y los párrafos quinto y sexto, del artículo 472; el párrafo primero, del artículo 477; párrafos primeros de las fracciones I a V, del párrafo primero, del artículo 485; las fracciones I a III, del párrafo primero, del artículo 488; el artículo 489; al párrafo séptimo, del artículo 492; los párrafo segundo y tercero, del artículo 494; las fracciones I y II, del párrafo primero, del artículo 495; las fracciones I y II, del párrafo primero, del artículo 496; el párrafo primero, del artículo 497; los párrafos primero a cuarto, del artículo 498; los párrafos primero a cuarto, del artículo 499; el



ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IX. ...

X. *Días de salario, los días de salario mínimo general aplicable en el Distrito Federal;*

XI. a XXXI. ...

...

ARTÍCULO 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. a VIII. ...

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le

artículo 500; el párrafo primero, del artículo 501; la fracción I, del párrafo primero, del artículo 503 y el párrafo primero, del artículo 506, de la **Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas** para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a IX. ...

X. Unidad de Medida y Actualización, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

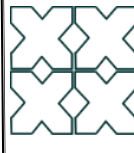
XI. a XXXI. ...

...

Artículo 276.- ...

I. a VIII. ...

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán



impondrán una multa de 1000 a 15000 *Días de Salario*

...

ARTÍCULO 283.- Si una Institución no cumple con las obligaciones asumidas en la póliza de fianza dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. a IX. ...

X. Si la Institución, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 *Días de salario*.

...

ARTÍCULO 472.- Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, con motivo de las órdenes o mandatos que emitan para el desempeño de las funciones que les atribuyen esta Ley y las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, previo apercibimiento, podrán emplear indistintamente las siguientes medidas de apremio:

una multa de 1000 a 15000 **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

...

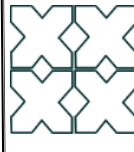
Artículo 283. ...

I. a IX. ...

X. Si la Institución, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión para la Protección y Defensa los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

...

Artículo 472.- ...



I. Amonestación;

II. Multa por el equivalente de 100 a 5,000 *Días de salario* vigente en el momento en que se realizó la conducta que motivó la aplicación de la medida de apremio. En caso de que persista el desacato o resistencia podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, y

III. ...

...
...
...

En el caso de los intermediarios del mercado de valores que no acaten la orden de remate de la Comisión a que se refieren los artículos 278 y 282 de esta ley, se les aplicará multa por el equivalente de 1000 a 10,000 *días de salario* vigente en el momento del desacato, misma multa se aplicará a las instituciones depositarias de los valores de la Institución, que no transfieran los valores propiedad de la Institución a un intermediario del mercado de valores para su remate, en términos de los artículos antes señalados.

Asimismo, se aplicará multa de 1,000 a 10,000 *días de salario* vigente en el momento del desacato, a los intermediarios del mercado de valores que no realicen

I. ...

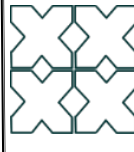
II. Multa por el equivalente de 100 a 5,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en el momento en que se realizó la conducta que motivó la aplicación de la medida de apremio. En caso de que persista el desacato o resistencia podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, y

III....

...
...
...

En el caso de los intermediarios del mercado de valores que no acaten la orden de remate de la Comisión a que se refieren los artículos 278 y 282 de esta ley, se les aplicará multa por el equivalente de 1000 a 10,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en el momento del desacato, misma multa se aplicará a las instituciones depositarias de los valores de la Institución, que no transfieran los valores propiedad de la Institución a un intermediario del mercado de valores para su remate, en términos de los artículos antes señalados.

Asimismo, se aplicará multa de 1,000 a 10,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en el momento del desacato, a los intermediarios del mercado



el remate de valores propiedad de una Institución, que le hayan sido transferidos por una institución para el depósito de valores con la finalidad de llevar a cabo el remate a que se refieren los artículos 278 y 282 de esta ley.

...

ARTÍCULO 477.- Las multas por las infracciones a esta Ley, a las disposiciones de carácter general que de ella emanen, así como a los reglamentos respectivos, serán impuestas administrativamente por la Comisión, tomando como base *el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* al momento de cometerse la infracción, a menos que en la propia Ley se disponga otra forma de sanción, y se harán efectivas por las autoridades de la Secretaría.

...

...

...

ARTÍCULO 485.- Las infracciones a esta Ley, a las disposiciones de carácter general que de ella emanen, así como a los reglamentos respectivos, serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la Comisión, conforme a lo siguiente:

I. Multa de 200 a 2,000 *Días de salario*:

de valores que no realicen el remate de valores propiedad de una Institución, que le - hayan sido transferidos por una institución para el depósito de valores con la finalidad de llevar a cabo el remate a que se refieren los artículos 278 y 282 de esta ley.

...

Artículo 477.- Las multas por las infracciones a esta Ley, a las disposiciones de carácter general que de ella emanen, así como a los reglamentos respectivos, serán impuestas administrativamente por la Comisión, tomando como base la **Unidad de Medida y Actualización** al momento de cometerse la infracción, a menos que en la propia Ley se disponga otra forma de sanción, y se harán efectivas por las autoridades de la Secretaría.

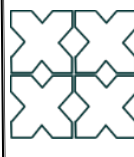
...

...

...

Artículo 485.- ...

I. Multa de 200 a 2,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**:



a) a n) ...

II. Multa de 1,000 a 5,000 *Días de salario*:

a) a t) ...

III. Multa de 3,000 a 15,000 *Días de salario*:

a) a p) ...

IV. Multa de 5,000 a 20,000 *Días de salario*:

a) a m) ...

V. Multa de 20,000 a 100,000 *Días de salario*:

a) a d) ...

ARTÍCULO 488.- Las siguientes infracciones a esta Ley, a las disposiciones de carácter general que de ella emanen o a los reglamentos respectivos, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Cuando las infracciones no tengan una sanción específica y consistan en realizar operaciones prohibidas, serán sancionadas con multa por el equivalente del 5% hasta el 15% del importe

a) a n) ...

II. Multa de 1,000 a 5,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

a) a t) ...

III. Multa de 3,000 a 15,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

a) a p) ...

IV. Multa de 5,000 a 20,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

a) a m) ...

V. Multa de 20,000 a 100,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

a) a d) ...

Artículo 488.- ...

I. Cuando las infracciones no tengan una sanción específica y consistan en realizar operaciones prohibidas, serán sancionadas con multa por el equivalente del 5% hasta el 15% del importe de la



de la operación de que se trate, o, en caso de que no se pueda determinar el monto de la operación, de 10,000 a 30,000 *Días de salario*;

II. Cuando las infracciones no tengan una sanción específica y consistan en exceder los porcentajes o montos máximos determinados por esta Ley, serán sancionadas con multa por el equivalente del 5% hasta el 15% del importe excedente de la operación de que se trate, o, en caso de que no se pueda determinar el monto de la operación, de 10,000 a 30,000 *Días de salario*, y

III. Cuando las infracciones no tengan una sanción específica y consistan en no mantener los porcentajes o montos mínimos que se exigen en esta Ley, serán sancionadas con multa por el equivalente del 5% hasta el 15% del déficit de que se trate, o, en caso de que no se pueda determinar éste, de 10,000 a 30,000 *Días de salario*.

ARTÍCULO 489.- La infracción a preceptos de esta Ley, a las disposiciones de carácter general que de ella emanen o a los reglamentos respectivos, y que no tenga una sanción específica señalada en esta Ley, será sancionada con multa de 200 a 5,000 *Días de salario*.

operación de que se trate, o, en caso de que no se pueda determinar el monto de la operación, de 10,000 a 30,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

II. Cuando las infracciones no tengan una sanción específica y consistan en exceder los porcentajes o montos máximos determinados por esta Ley, serán sancionadas con multa por el equivalente del 5% hasta el 15% del importe excedente de la operación de que se trate, o, en caso de que no se pueda determinar el monto de la operación, de 10,000 a 30,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, y

III. Cuando las infracciones no tengan una sanción específica y consistan en no mantener los porcentajes o montos mínimos que se exigen en esta Ley, serán sancionadas con multa por el equivalente del 5% hasta el 15% del déficit de que se trate, o, en caso de que no se pueda determinar éste, de 10,000 a 30,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 489.- La infracción a preceptos de esta Ley, a las disposiciones de carácter general que de ella emanen o a los reglamentos respectivos, y que no tenga una sanción específica señalada en esta Ley, será sancionada con multa de 200 a 5,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 492.- ...



ARTÍCULO 492.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. a II. ...

a) a b) ...

...
...

a) a d) ...

...
...
...
...

La violación a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en los artículos 474 al 484 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con multa de hasta 100,000 *Días de salario* vigente.

...

I. a II. ...

a) a b) ...

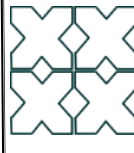
...
...

a) a d) ...

...
...
...
...

La violación a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en los artículos 474 al 484 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con multa de hasta 100,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente.

...



ARTÍCULO 494.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 495 al 508 de esta Ley, será necesario que la Secretaría formule petición, previa opinión de la Comisión. También se procederá a petición de las Instituciones y Sociedades Mutualistas ofendidas, o de quien tenga interés jurídico.

Las multas establecidas para los delitos previstos en esta Ley, se impondrán a razón de *Días de salario* al momento de realizarse la conducta sancionada.

Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, en los casos de los delitos previstos en este ordenamiento, se considerará como *Días de salario, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal* en el momento de cometerse el delito de que se trate.

ARTÍCULO 495.- Serán sancionadas las violaciones a lo dispuesto en los artículos 20 y 23 de esta Ley, conforme a lo siguiente:

- I. Con prisión de tres a quince años y multa de 5,000 a 20,000 *Días de salario*, a quienes, en contravención a lo dispuesto por los artículos 20 y 23 de este ordenamiento, practiquen operaciones activas de seguros o a quienes actúen como intermediarios en las operaciones que dichas personas realicen, y

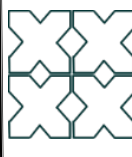
Artículo 494.- ...

Las multas establecidas para los delitos previstos en esta Ley, se impondrán a razón de la **Unidad de Medida y Actualización** al momento de realizarse la conducta sancionada.

Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, en los casos de los delitos previstos en este ordenamiento, se considerará como la **Unidad de Medida y Actualización, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito de que se trate.

Artículo 495.- ...

- I. Con prisión de tres a quince años y multa de 5,000 a 20,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quienes, en contravención a lo dispuesto por los artículos 20 y 23 de este ordenamiento, practiquen operaciones activas de seguros o a quienes actúen como intermediarios en las operaciones que dichas personas realicen, y



II. Con prisión de dos a diez años y multa de 2,500 a 10,000 *Días de salario*, a quienes, en contravención a lo dispuesto por el artículo 23 de esta Ley, ofrezcan directamente o como intermediarios en el territorio nacional por cualquier medio, público o privado, la contratación de las operaciones a que se refiere el artículo 21 de este ordenamiento.

...
...

ARTÍCULO 496.- Serán sancionadas las violaciones a lo dispuesto en los artículos 33 y 35, de esta Ley, conforme a lo siguiente:

I. Con prisión de tres a quince años y multa de 5,000 a 20,000 *Días de salario*, a quienes, en contravención a lo dispuesto por los artículos 33 y 35 de este ordenamiento, otorguen habitualmente fianzas a título oneroso o a quienes actúen como intermediarios en las operaciones que dichas personas realicen, y

II. Con prisión de dos a diez años y multa de 2,500 a 10,000 *Días de salario*, a quienes, en contravención a lo dispuesto por el artículo 35 de esta Ley, ofrezcan directamente o como intermediarios en el territorio nacional por cualquier medio, público o privado, la

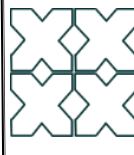
II. Con prisión de dos a diez años y multa de 2,500 a 10,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quienes, en contravención a lo dispuesto por el artículo 23 de esta Ley, ofrezcan directamente o como intermediarios en el territorio nacional por cualquier medio, público o privado, la contratación de las operaciones a que se refiere el artículo 21 de este ordenamiento.

...
...

Artículo 496.- ...

I. Con prisión de tres a quince años y multa de 5,000 a 20,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quienes, en contravención a lo dispuesto por los artículos 33 y 35 de este ordenamiento, otorguen habitualmente fianzas a título oneroso o a quienes actúen como intermediarios en las operaciones que dichas personas realicen, y

II. Con prisión de dos a diez años y multa de 2,500 a 10,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quienes, en contravención a lo dispuesto por el artículo 35 de esta Ley, ofrezcan directamente o como intermediarios en el territorio nacional por cualquier medio, público o privado, la contratación de las



contratación de las operaciones a que se refiere el artículo 34, primer párrafo, de este ordenamiento.

...

...

ARTÍCULO 497.- Se impondrá pena de prisión de uno a quince años y multa de 5,000 a 50,000 *Días de salario* a los consejeros, comisarios, directores, funcionarios o empleados de una Institución o Sociedad Mutualista:

I. a VI. ...

...

ARTÍCULO 498.- Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de 30 a 2,000 *Días de salario*, cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a 2,000 *Días de salario*.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de 2,000 y no de 50,000 *Días de salario*, se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de 2,000 a 50,000 *Días de salario*.

operaciones a que se refiere el artículo 34, primer párrafo, de este ordenamiento.

...

...

Artículo 497.- Se impondrá pena de prisión de uno a quince años y multa de 5,000 a 50,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a los consejeros, comisarios, directores, funcionarios o empleados de una Institución o Sociedad Mutualista:

I. a VI. ...

...

Artículo 498.- Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de 30 a 2,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a 2,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de 2,000 y no de 50,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de 2,000 a 50,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**.



Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de 50,000, pero no de 350,000 *Días de salario*, se sancionará con prisión de cinco a ocho años y multa de 50,000 a 250,000 *Días de salario*.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de 350,000 *Días de salario*, se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de 250,000 a 350,000 *Días de salario*.

Considerando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, las sanciones previstas en este artículo se impondrán a los funcionarios, consejeros o empleados de las Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas o Sociedades Mutualistas:

I. a VIII. ...

a) a c) ...

ARTÍCULO 499.- Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de 30 a 2,000 *Días de salario* cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a 2,000 *Días de salario*.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de 50,000, pero no de 350,000 veces la Unidad de Medida y 71 Actualización, se sancionará con prisión de cinco a ocho años y multa de 50,000 a 250,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

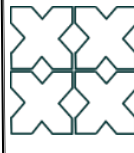
Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de 350,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de 250,000 a 350,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

I. a VIII. ...

a) a e) ...

Artículo 499.- Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de 30 a 2,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a 2,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**.



Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de 2,000 y no de 50,000 *Días de salario*, se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de 2,000 a 50,000 *Días de salario*.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de 50,000, pero no de 350,000 *Días de salario*, se sancionará con prisión de cinco a ocho años y multa de 50,000 a 250,000 *Días de salario*.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda 350,000 *Días de salario*, se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de 250,000 a 350,000 *Días de salario*.

Considerando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, las sanciones previstas en este artículo se impondrán a:

I. a VII. ...

ARTÍCULO 500.- Los consejeros, funcionarios o empleados de las Instituciones y Sociedades Mutualistas que, con independencia de los cargos e intereses fijados por la Institución o Sociedad Mutualista, por sí o por interpósita persona, reciban indebidamente de los

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de 2,000 y no de 50,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de 2,000 a 50,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

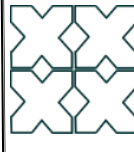
Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de 50,000, pero no de 350,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se sancionará con prisión de cinco a ocho años y multa de 50,000 a 250,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda 350,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de 250,000 a 350,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

I. a VII. ...

Artículo 500.- Los consejeros, funcionarios o empleados de las Instituciones y Sociedades Mutualistas que, con independencia de los cargos e intereses fijados por la Institución o Sociedad Mutualista, por sí o por interpósita persona, reciban indebidamente de los



clientes algún beneficio para celebrar cualquier operación, serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y con multa de 30 a 500 *Días de salario* cuando no sea valuable o el monto del beneficio no exceda de 500 *Días de salario*, en el momento de cometerse el delito; cuando exceda de dicho monto, serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de 500 a 50,000 *Días de salario*.

ARTÍCULO 501.- Se impondrá pena de prisión de uno a quince años y multa de 5,000 a 50,000 *Días de salario*, a los consejeros, directores, funcionarios o empleados de una Institución:

I. a II. ...

...

ARTÍCULO 503.- A los consejeros, comisarios, directores, funcionarios o empleados de un Intermediario de Reaseguro, se les impondrá:

I. Pena de prisión de dos a diez años y multa de 5,000 a 50,000 *Días de salario*, cuando:

a) a d) ...

II. ...

clientes algún beneficio para celebrar cualquier operación, serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y con multa de 30 a 500 **veces la Unidad de Medida y Actualización** cuando no sea valuable o el monto del beneficio no exceda de 500 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, en el momento de cometerse el delito; cuando exceda de dicho monto, serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de 500 a 50,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 501.- Se impondrá pena de prisión de uno a quince años y multa de 5,000 a 50,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los consejeros, directores, funcionarios o empleados de una Institución:

I. a II....

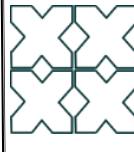
...

Artículo 503.- ...

I. Pena de prisión de dos a diez años y multa de 5,000 a 50,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando:

a) a d) ...

II. ...



ARTÍCULO 506.- Se impondrá pena de prisión de uno a doce años y multa de 500 a 5,000 *Días de salario* a:

I. a IV. ...

...

Artículo 506.- Se impondrá pena de prisión de uno a doce años y multa de 500 a 5,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a:

I. a IV. ...

...

LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA

ARTÍCULO 38.- Las infracciones a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, se sancionarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- En caso de que la inversión extranjera lleve a cabo actividades, adquisiciones o cualquier otro acto que para su realización requiera resolución favorable de la Comisión, sin que ésta se haya obtenido previamente, se impondrá multa de mil a cinco mil salarios;

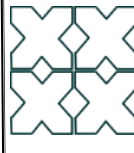
II.- En caso de que personas morales extranjeras realicen habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, sin haber obtenido previamente la autorización de la Secretaría, se impondrá multa de quinientos a mil *salarios*;

TRIGÉSIMO CUARTO.- Se **reforman** las fracciones I, II, III, IV y VI, del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 38, de la **Ley de Inversión Extranjera**, para quedar como sigue:

Artículo 38.- ...

I.- En caso de que la inversión extranjera lleve a cabo actividades, adquisiciones o cualquier otro acto que para su realización requiera resolución favorable de la Comisión, sin que ésta se haya obtenido previamente, se impondrá multa de mil a cinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

II.- En caso de que personas morales extranjeras realicen habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, sin haber obtenido previamente la autorización de la Secretaría, se impondrá multa de quinientos a mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**;



III.- En caso de realizar actos en contravención a lo establecido en esta Ley o en sus disposiciones reglamentarias en materia de inversión neutra, se impondrá multas de cien a trescientos *salarios*;

IV.- En caso de omisión, cumplimiento extemporáneo, presentación de información incompleta o incorrecta respecto de las obligaciones de inscripción, reporte o aviso al Registro por parte de los sujetos obligados, se impondrá multa de treinta a cien *salarios*;

V. ...

VI.- En caso de las demás infracciones a esta ley o a sus disposiciones reglamentarias, se impondrá multa de cien a mil *salarios*.

Para efectos del presente artículo, por *salario* se entiende *el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal* al momento de determinarse la infracción.

...
...
...

III.- En caso de realizar actos en contravención a lo establecido en esta Ley o en sus disposiciones reglamentarias en materia de inversión neutra, se impondrá multas de cien a trescientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

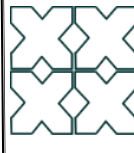
IV.- En caso de omisión, cumplimiento extemporáneo, presentación de información incompleta o incorrecta respecto de las obligaciones de inscripción, reporte o aviso al Registro por parte de los sujetos obligados, se impondrá multa de treinta a cien **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

V.- ...

VI.- En caso de las demás infracciones a esta ley o a sus disposiciones reglamentarias, se impondrá multa de cien a mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Para efectos del presente artículo, por **Unidad de Medida y Actualización** se entiende, el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de determinarse la infracción.

...
...
...



LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

Artículo 165.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos o disposiciones emanadas de la misma se sancionarán de conformidad con lo siguiente:

- I.** Con multa del dos al diez por ciento de los ingresos brutos percibidos en el año anterior por:
 - a) a p)** ...
- II.** Con multa de cincuenta mil a doscientos mil *salarios mínimos* por:
 - a) a i)** ...
- III.** Con multa de diez mil a cincuenta mil *salarios mínimos* por:
 - a) a f)** ...
- IV.** Con multa de seis a cincuenta *salarios mínimos*:
 - a) a c)** ...

TRIGÉSIMO QUINTO.- Se **reforman** los párrafos primeros de las fracciones II, III, IV y V, del párrafo primero del artículo 165; el artículo 167 y el artículo 168, todos ellos de la **Ley de la Industria Eléctrica**, para quedar como sigue:

Artículo 165.- ...

I. ...

a) a p) ...

II. Con multa de cincuenta mil a doscientos mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** por:

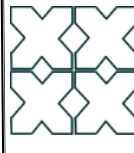
a) a i) ...

III. Con multa de diez mil a cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** por:

a) a f) ...

IV. Con multa de seis a cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

a) a c) ...



V. Con multa hasta de cien *salarios mínimos* por megawatt-hora del consumo en los doce meses anteriores, al que realice cualquier acción u omisión tendiente a evadir o incumplir los requisitos para registrarse como Usuario Calificado;

VI. Con multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se cometió la infracción:

a) a e) ...

...

VII. a VIII. ...

...

...

Artículo 167.- Cualquier otra infracción a lo dispuesto en la presente Ley o sus Reglamentos que no esté expresamente prevista en este Capítulo, será sancionada con multa de mil a diez mil *salarios mínimos*.

Artículo 168.- Para efectos del presente Capítulo, se entiende por salario mínimo, *el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal* al momento de cometerse la infracción.

V. Con multa hasta de cien **veces la Unidad de Medida y Actualización** por megawatt-hora del consumo en los doce meses anteriores, al que realice cualquier acción u omisión tendiente a evadir o incumplir los requisitos para registrarse como Usuario Calificado;

VI. ...

a) a e) ...

...

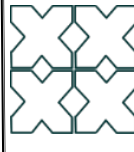
VII. a VIII. ...

...

...

Artículo 167.- Cualquier otra infracción a lo dispuesto en la presente Ley o sus Reglamentos que no esté expresamente prevista en este Capítulo, será sancionada con multa de mil a diez mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 168.- Para efectos del presente Capítulo, se entiende por **Unidad de Medida y Actualización**, el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de cometerse la infracción.



**LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o.,
PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA**

Artículo 38. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* al sujeto obligado que no realice la notificación al particular en términos del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 39. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* al sujeto obligado que, sin mediar resolución en sentido negativo, no publique o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 14.

Se sancionará igualmente con multa de quinientos a cinco mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* al sujeto obligado que se hubiese negado a la publicación o transmisión de la réplica sin que medie justificación de su decisión conforme al artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 40. En el caso de que el Juez considere procedente la publicación o difusión de la réplica y el sujeto obligado se niegue a cumplir la sentencia o lo haga fuera del plazo establecido en la misma será sancionado con multa de cinco mil a diez mil *días de*

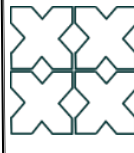
TRIGÉSIMO SEXTO.- Se reforman los artículos 38, 39 y 40 de la **Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en Materia del Derecho de Réplica, para quedar como sigue:

Artículo 38. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al sujeto obligado que no realice la notificación al particular en términos del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 39. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al sujeto obligado que, sin mediar repulsión en sentido negativo, no publique o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 14.

Se sancionará igualmente con multa de quinientos a cinco mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al sujeto obligado que se hubiese negado a la publicación o transmisión de la réplica sin que medie justificación de su decisión conforme al artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 40. En el caso de que el Juez considere procedente la publicación o difusión de la réplica y el sujeto obligado se niegue a cumplir la sentencia o lo haga fuera del plazo establecido en la misma será sancionado con multa de cinco mil a diez mil **veces el**



salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En tales casos, el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución de sentencia ante el Juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por la Ley de Amparo.

valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En tales casos, el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución de sentencia ante el Juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por la Ley de Amparo.

LEY DE NACIONALIDAD

Artículo 33.- Las infracciones administrativas previstas en la presente Ley, se sancionarán con lo siguiente:

I. Se impondrá multa de trescientos a quinientos *salarios*, a quien ingrese o salga de territorio nacional en contravención a lo dispuesto por el artículo 12 de esta Ley;

II. Se impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos salarios:

a) a c) ...

III. Se impondrá multa de quinientos a dos mil *salarios*, a quien contraiga matrimonio con el único objeto de obtener la nacionalidad mexicana. Igual sanción se impondrá al cónyuge mexicano que, conociendo dicho propósito, celebre el matrimonio.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se **reformen** las fracciones I, II, párrafo primero, y III, del párrafo primero, del artículo 33; el artículo 34 y el artículo 35, todos ellos de la **Ley de Nacionalidad**, para quedar como sigue:

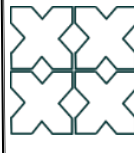
Artículo 33.- ...

I. Se impondrá multa de trescientos a quinientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien ingrese o salga de territorio nacional en contravención a lo dispuesto por el artículo 12 de esta Ley;

II. Se impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

a) a c) ...

III. Se impondrá multa de quinientos a dos mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien contraiga matrimonio con el único objeto de obtener la nacionalidad mexicana. Igual sanción se impondrá al cónyuge mexicano que, conociendo dicho propósito, celebre el matrimonio.



Artículo 34.- En los casos no previstos en el artículo anterior, se impondrá multa de hasta mil *salarios* a quien cometa cualquier infracción administrativa a la presente Ley o a su reglamento.

Artículo 35.- Para los efectos de este capítulo, por salario se entiende *el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal* al momento de cometerse la infracción.

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Artículo 27 Bis. En las licitaciones públicas, cuyo monto rebase el equivalente a diez millones de *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* y en aquellos casos que determine la Secretaría de la Función Pública atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos de la dependencia o entidad, participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:

I. a IV. ...

...

...

Artículo 34.- En los casos no previstos en el artículo anterior, se impondrá multa de hasta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa cualquier infracción administrativa a la presente Ley o a su reglamento.

Artículo 35.- Para los efectos de este capítulo, **por Unidad de Medida y Actualización** se entiende el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de cometerse la infracción.

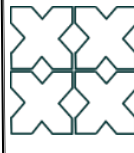
TRIGÉSIMO OCTAVO.- Se **reforman** el párrafo primero del artículo 27 Bis; el párrafo tercero del artículo 31 y el artículo 77, todos ellos de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, para quedar como sigue:

Artículo 27 Bis. En las licitaciones públicas, cuyo monto rebase el equivalente a diez millones de **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y en aquellos casos que determine la Secretaría de la Función Pública atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos de la dependencia o entidad, participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:

I. a IV. ...

...

...



...

Artículo 31. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

I. a XXXIII. ...

...

Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública cuyo presupuesto estimado de contratación sea superior a diez mil veces *el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* elevado al mes, el proyecto de convocatoria deberá ser difundido a través de CompraNet, al menos durante diez días hábiles, lapso durante el cual éstas recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale.

...

...

Artículo 77. Los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Secretaría de la Función Pública con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces *el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* elevado al mes, en la fecha de la infracción.

...

Artículo 31. ...

I. a XXXIII. ...

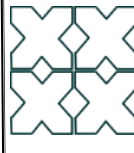
...

Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública cuyo presupuesto estimado de contratación sea superior a diez mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** elevado al mes, el proyecto de convocatoria deberá ser difundido a través de CompraNet, al menos durante diez días hábiles, lapso durante el cual éstas recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale.

...

...

Artículo 77. Los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Secretaría de la Función Pública con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces **la Unidad de Medida y Actualización** elevado al mes, en la fecha de la infracción.



LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

ARTÍCULO 20.- A quien por sí o por interpósita persona, haga uso indebido de las distintas denominaciones de las organizaciones ganaderas a las que se refiere esta Ley, se impondrá multa de quinientos a mil *días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal* al momento de cometer la infracción. Igual sanción se impondrá a quien se ostente como representante de una organización ganadera, sin contar con el registro correspondiente.

...

ARTÍCULO 21.- Las organizaciones ganaderas que a juicio de la Secretaría, no desempeñen con diligencia las actividades de coadyuvancia en materia de sanidad animal previstas en la fracción VIII del artículo 5o. de esta Ley, se les impondrá multa de ochocientos a mil seiscientos *días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*. La reincidencia será motivo suficiente para que la Secretaría les cancele su registro.

ARTÍCULO 22.- A aquellas organizaciones ganaderas que incumplan lo estipulado por el artículo 14 de esta Ley, se les impondrá multa de trescientos a seiscientos *días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*.

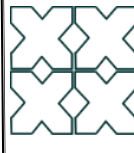
TRIGÉSIMO NOVENO.- Se **reforman** el párrafo primero del artículo 20, el artículo 21 y el artículo 22, de la **Ley de Organizaciones Ganaderas**, para quedar como sigue:

Artículo 20.- A quien por sí o por interpósita persona, haga uso indebido de las distintas denominaciones de las organizaciones ganaderas a las que se refiere esta Ley, se impondrá multa de quinientos a mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de cometer la infracción. Igual sanción se impondrá a quien se ostente como representante de una organización ganadera, sin contar con el registro correspondiente.

...

Artículo 21.- Las organizaciones ganaderas que, a juicio de la Secretaría, no desempeñen con diligencia las actividades de coadyuvancia en materia de sanidad animal previstas en la fracción VIII del artículo 5o. de esta Ley, se les impondrá multa de ochocientos a mil seiscientos **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. La reincidencia será motivo suficiente para que la Secretaría les cancele su registro.

Artículo 22.- A aquellas organizaciones ganaderas que incumplan lo estipulado por el artículo 14 de esta Ley, se les impondrá multa de trescientos a seiscientos **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.



LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES

Artículo 131.- Las recompensas señaladas en efectivo por la presente Ley, se ajustarán en la proporción en que se modifique *el salario mínimo general en el Distrito Federal*.

LEY DE PRODUCTOS ORGÁNICOS

Artículo 44. La Secretaría sancionará con multa de cinco mil hasta quince mil veces *el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* a quien cometa las infracciones previstas en las Fracciones I, II, III, IV y VI del artículo anterior, sin perjuicio del resarcimiento de los daños y perjuicios que causen al afectado, a la salud humana, a la diversidad biológica, a la propiedad, al medio ambiente y de las sanciones previstas en otros ordenamientos.

Artículo 45.- La infracción prevista en la fracción V del artículo 43 será sancionada por la Secretaría con multa de quince mil uno hasta cuarenta y cinco mil veces *el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*. Lo anterior sin perjuicio del resarcimiento de los daños y perjuicios que causen al afectado, a la salud humana, a la diversidad biológica, a la propiedad, al medio

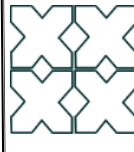
CUADRAGÉSIMO.- Se **reforma** el artículo 131 de **Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles**, para quedar como sigue:

Artículo 131.- Las recompensas señaladas en efectivo por la presente Ley, se ajustarán en la proporción en que se modifique **la Unidad de Medida y Actualización**.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Se **reformen** los artículos 44 y 45, ambos de la Ley de Productos Orgánicos, todos ellos de **Ley de Productos Orgánicos**, para quedar como sigue:

Artículo 44. La Secretaría sancionará con multa de cinco mil hasta quince mil veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones previstas en las Fracciones I, II, III, IV y VI del artículo anterior, sin perjuicio del resarcimiento de los daños y perjuicios que causen al afectado, a la salud humana, a la diversidad biológica, a la propiedad, al medio ambiente y de las sanciones previstas en otros ordenamientos.

Artículo 45. La infracción prevista en la fracción V del artículo 43 será sancionada por la Secretaría con multa de quince mil uno hasta cuarenta y cinco mil veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. Lo anterior sin perjuicio del resarcimiento de los daños y perjuicios que causen al afectado, a la salud humana, a la diversidad biológica, a



ambiente y de las sanciones previstas en otros ordenamientos, así como de la indemnización al operador orgánico.

LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LOS BIOENERGÉTICOS

Artículo 26.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, darán lugar a las siguientes sanciones:

- I.** Multa de 1,000 a 100,000 veces el *importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*, en la fecha en que se incurra en la falta, la cual será fijada a juicio de la autoridad competente, tomando en cuenta la importancia de la falta;

II. a III. ...

LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

Artículo 91.- El Instituto impondrá las siguientes sanciones por las infracciones administrativas a que se refiere el artículo anterior:

la propiedad, al medio ambiente y de las sanciones previstas en otros ordenamientos, así como de la indemnización al operador orgánico.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Se **reforma** la fracción I, del artículo 26, de la **Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos**, para quedar como sigue:

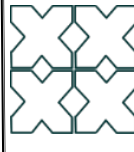
Artículo 26.- ...

- I.** Multa de 1,000 a 100,000 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en la fecha en que se incurra en la falta, la cual será fijada a juicio de la autoridad competente, tomando en cuenta la importancia de la falta;

II. a III. ...

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Se **reforman** las fracciones I y III del artículo 91, de la **Ley de Protección al Ahorro Bancario**, para quedar como sigue:

Artículo 91.- ...



I. Por violación a las fracciones I y II del artículo anterior, multa de 200 a 2,000 mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*;

II. ...

III. Por violación a las fracciones IV, V, VI y VII del artículo anterior, multa de hasta el tres por ciento del capital pagado o hasta veinte mil veces *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*, lo que resulte mayor.

LEY DE PROTECCIÓN AL COMERCIO Y LA INVERSIÓN DE NORMAS EXTRANJERAS QUE CONTRAVENGAN EL DERECHO INTERNACIONAL

ARTICULO 9o.- Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil, penal o de otra índole que puedan generarse por la violación de los artículos 1o., 2o. y 3o., la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá imponer, al infractor, las sanciones administrativas siguientes:

I Por violación al primer párrafo del artículo 1o., multa hasta por 100,000 *días de salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal*.

II Por violación al artículo 2o., multa hasta por 50,000 *días de salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal*.

I. Por violación a las fracciones I y II del artículo anterior, multa de 200 a 2,000 mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

II. ...

III. Por violación a las fracciones IV, V, VI y VII del artículo anterior, multa de hasta el tres por ciento del capital pagado o hasta veinte mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, lo que resulte mayor.

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Se **reforman** las fracciones I, II y III, del artículo 9o, de la **Ley de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que Contravengan el Derecho Internacional**, para quedar como sigue:

Artículo 9o.- ...

I. Por violación al primer párrafo del artículo lo., multa hasta por 100,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

II. Por violación al artículo 2o., multa hasta por 50,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.



III Por violación al artículo 3o., con amonestación. Si se trata de la segunda infracción, multa hasta por 1,000 días de salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal.

...
...
...

III. Por violación al artículo 3o., con amonestación. Si se trata de la segunda infracción, multa hasta por 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...
...
...

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 93.- El incumplimiento o la contravención a las disposiciones previstas en esta Ley, será sancionado con multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción de que se trate.

...

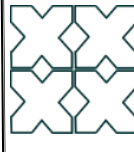
Artículo 94.- La Comisión Nacional estará facultada para imponer las siguientes sanciones:

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Se **reforman** el párrafo primero, del artículo 93 y las fracciones I, II, III, primer párrafo, IV Bis, V, VI, primer párrafo, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, primer párrafo, XV, primer párrafo, XVI y XVII, del párrafo primero, del artículo 94, de la **Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros**; para quedar como sigue:

Artículo 93.- El incumplimiento o la contravención a las disposiciones previstas en esta Ley, será sancionado con multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional, tomando como base el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en el momento de cometerse la infracción de que se trate.

...

Artículo 94.- ...



I. Multa de 200 a 1000 *días de salario*, a la Institución Financiera que no proporcione la información que le solicite la Comisión Nacional, conforme al artículo 47 de esta Ley;

II. Multa de 200 a 1000 *días de salario*, a la Institución Financiera que no proporcione la información o la documentación que le solicite la Comisión Nacional, para el cumplimiento de su objeto, de acuerdo con los artículos 12, 49, 53, 58 y 92 Bis 1 de esta Ley;

III. Multa de 500 a 2000 *días de salario* a la Institución Financiera que no presente:

a) a c) ...

IV. ...

IV Bis. Multa de 300 a 1500 *días de salario*, a la Institución Financiera que no comparezca a la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 68 de esta Ley cuando la reclamación presentada por el Usuario no refiera importe alguno.

V. Multa de 500 a 2000 *días de salario*, a la Institución Financiera que no cumpla con lo

I. Multa de 200 a 1000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a la Institución Financiera que no proporcione la información que le solicite la Comisión Nacional, conforme al artículo 47 de esta Ley;

II. Multa de 200 a 1000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a la Institución Financiera que no proporcione la información o la documentación que le solicite la Comisión Nacional, para el cumplimiento de su objeto, de acuerdo con los artículos 12, 49, 53, 58 y 92 Bis 1 de esta Ley;

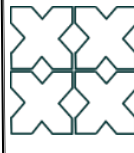
III. Multa de 500 a 2000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a la Institución Financiera que no presente:

a) a e) ...

IV. ...

IV Bis. Multa de 300 a 1500 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a la Institución Financiera que no comparezca a la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 68 de esta Ley cuando la reclamación presentada por el Usuario no refiera importe alguno.

V. Multa de 500 a 2000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a la Institución Financiera que no



dispuesto por la fracción IX del artículo 68 de esta Ley;

VI. Multa de 250 a 3000 *días de salario*, a la Institución Financiera:

a) a b) ...

VII. Multa de 100 a 1000 *días de salario*, a la Institución Financiera que no cumpla el laudo arbitral en el plazo establecido en el artículo 81 de esta Ley;

VIII. Multa de 500 a 2000 *días de salario*, a la Institución Financiera que no cumpla con lo previsto en el artículo 50 Bis de esta Ley, así como a lo establecido en las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita en términos de la fracción V del referido artículo;

IX. a X. ...

XI. Multa de 500 a 2000 *días de salario*, a la Institución Financiera que cobre cualquier comisión que no se haya reportado a la Comisión Nacional para su inserción en la Base de Datos de las Comisiones que cobren las Instituciones Financieras, prevista en esta Ley.

XII. Multa de 250 a 2000 *días de salario*, a la Institución Financiera que envíe directamente o

cumpla con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 68 de esta Ley;

VI. Multa de 250 a 3000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a la Institución Financiera:

a) a b) ...

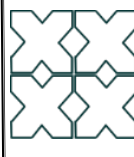
VII. Multa de 100 a 1000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a la Institución Financiera que no cumpla el laudo arbitral en el plazo establecido en artículo 81 de esta Ley.

VIII. Multa de 500 a 2000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a la Institución Financiera que no cumpla con lo previsto en el artículo 50 Bis de esta Ley, así como a lo establecido en las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita en términos de la fracción V del referido artículo;

IX. a X. ...

XI. Multa de 500 a 2000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a la Institución Financiera que cobre cualquier comisión que no se haya reportado a la Comisión Nacional para su inserción en la Base de Datos de las Comisiones que cobren las Instituciones Financieras, prevista en esta Ley.

II. Multa de 250 a 2000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a la Institución Financiera que envíe



por interpósita persona cualesquiera publicidad relativa a los productos y servicios que ofrezcan las mismas Instituciones Financieras a aquellos Usuarios que expresamente hayan solicitado que no se les envíe dicha publicidad, que asimismo hayan pedido no ser molestados en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerles bienes, productos o servicios financieros o que estén inscritos en el Registro Público de Usuarios que no Deseen que su Información sea Utilizada para Fines Mercadotécnicos o Publicitarios, previsto en esta Ley.

XIII. Multa de 500 a 2000 *días de salario*, a la Institución Financiera que celebre cualquier convenio por el que se prohíba o de cualquier manera se restrinja a los Usuarios celebrar operaciones o contratar con otra Institución Financiera.

XIV. Multa de 500 a 2000 *días de salario*, a la Institución Financiera que no atienda:

a) a b) ...

XV. Multa de 500 a 2000 *días de salario*, a la Institución Financiera que:

a) a c) ...

directamente o por interpósita persona cualesquiera publicidad relativa a los productos y servicios que ofrezcan las mismas Instituciones Financieras a aquellos Usuarios que expresamente hayan solicitado que no se les envíe dicha publicidad, que asimismo hayan pedido no ser molestados en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerles bienes, productos o servicios financieros o que estén inscritos en el Registro Público de Usuarios que no Deseen que su Información sea Utilizada para Fines Mercadotécnicos o Publicitarios, previsto en esta Ley.

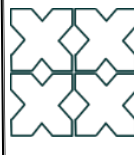
XIII. Multa de 500 a 2000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a la Institución Financiera que celebre cualquier convenio por el que se prohíba o de cualquier manera se restrinja a los Usuarios celebrar operaciones o contratar con otra Institución Financiera.

XIV. Multa de 500 a 2000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a la Institución Financiera que no atienda:

a) a b) ...

XV. Multa de 500 a 2000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a la Institución Financiera que:

a) a c) ...



XVI. Multa de 200 a 1000 *días de salario*, a la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, que no proporcione la información que le solicite esa Comisión Nacional, relativa a sus operaciones financieras, y

XVII. Multa de 500 a 2000 *días de salario*, a la Institución Financiera que realice actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros de conformidad con las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita en términos de la fracción XLII del artículo 11 de la Ley.

...
...

XVI. Multa de 200 a 1000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, que no proporcione la información que le solicite esa Comisión Nacional, relativa a sus operaciones financieras, y

XVII. Multa de 500 a 2000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a la Institución Financiera que realice actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros de conformidad con las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita en términos de la fracción XLII del artículo 11 de la Ley.

...
...

LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES

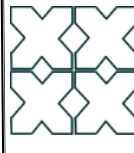
ARTICULO 18.- El importe de la responsabilidad económica por daños nucleares personales es:

a).- En caso de muerte el importe *del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* multiplicado por mil;

CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Se **reforman** los incisos a)1 b) y c), del artículo 18 de la **Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares**, para quedar como sigue:

Artículo 18.- ...

a).- En caso de muerte el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** multiplicado por mil;



b).- En caso de incapacidad total el *salario indicado en el inciso a)* multiplicado por mil quinientos; y ,

c).- En caso de incapacidad parcial el *salario indicado en el inciso a)* multiplicado por quinientos.

...
...

b).- En caso de incapacidad total el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** multiplicado por mil quinientos, y

c).- En caso de incapacidad parcial el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** multiplicado por quinientos.

...
...

LEY DE SISTEMAS DE PAGOS

Artículo 23. El Banco de México podrá imponer sanciones administrativas al Administrador del Sistema de que se trate, por las infracciones previstas en el artículo 22, conforme a lo siguiente:

I. Por ubicarse en alguno de los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII, multa de 5,000 a 10,000 veces *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*, y

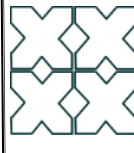
II. Por ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones V y VIII, multa de 500 a 2,000 veces *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Se **reforman** las fracciones I y II del artículo 23; el artículo 24 y el párrafo segundo del artículo 26, todos ellos de la **Ley de Sistemas de Pagos**, para quedar como sigue:

Artículo 23. ...

I. Por ubicarse en alguno de los supuestos previstos en las fracciones I 1 II1 III, IV, VI y VII, multa de 5,000 a 10,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, y

II. Por ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones V y VIII, multa de 500 a 2,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.



Artículo 24. El Banco de México podrá sancionar con multa de 500 a 2,000 veces *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*, a quienes administren u operen acuerdos o procedimientos que tengan por objeto la compensación o liquidación de obligaciones de pago derivadas de órdenes de transferencia de fondos o valores, en los que participen, directa o indirectamente, tres o más instituciones financieras, que omitan presentar la información que el Banco de México les solicite en términos de lo previsto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 3o. de esta Ley, o bien la presenten extemporáneamente, de manera imprecisa o incompleta.

Artículo 26. En caso de que el presunto infractor no hiciere uso del derecho de audiencia citado en el artículo 25 precedente dentro del plazo concedido o bien, habiéndolo ejercido no lograre desvirtuar los hechos imputados y las disposiciones que se consideren infringidas, el Banco de México impondrá la multa que corresponda en términos de los artículos 23 y 24 de esta Ley, debiendo tomar en cuenta, para la fijación de su importe, lo siguiente:

I. a IV. ...

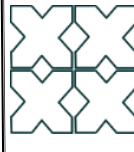
Para calcular el importe de las multas, se tendrá como base *el salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal*, vigente en el día en que cese la consumación de la infracción.

Artículo 24. El Banco de México podrá sancionar con multa de 500 a 2,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a quienes administren u operen acuerdos o procedimientos que tengan por objeto la compensación o liquidación de obligaciones de pago derivadas de órdenes de transferencia de fondos o valores, en los que participen, directa o indirectamente, tres o más instituciones financieras, que omitan presentar la información que el Banco de México les solicite en términos de lo previsto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 3o. de esta Ley, o bien la presenten extemporáneamente, de manera imprecisa o incompleta.

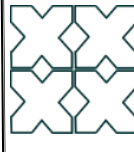
Artículo 26. ...

I. a IV. ...

Para calcular el importe de las multas, se tendrá como base el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en el día en que cese la consumación de la infracción.



...	...
<p>LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA</p> <p>Artículo 120.- La CONUEE sancionará con multa de cien a mil veces <i>el salario mínimo</i> a los usuarios con un patrón de alto consumo de energía que no le proporcionen la información a que se refiere esta Ley o que proporcionen información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o fiscales en que dichos usuarios incurran en adición a estas.</p> <p>...</p> <p>Artículo 121.- La Procuraduría Federal del Consumidor sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:</p> <p>I. De cien a diez mil veces <i>el salario mínimo</i> a la persona que fabrique, importe, distribuya o comercialice los equipos o aparatos a que hace referencia el presente ordenamiento, que no incluyan la información acerca del consumo energético, o cuando la incluyan de forma diferente a la que establezcan los reglamentos</p>	<p>CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Se reforman el párrafo primero del artículo . 120; las fracciones I, II y III del párrafo primero del artículo 121; el artículo 122 y el párrafo primero del artículo 123, todos ellos de la Ley de Transición Energética, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 120.- La CONUEE sancionará con multa de cien a mil veces la Unidad de Medida y Actualización a los usuarios con un patrón de alto consumo de energía que no le proporcionen la información a que se refiere esta Ley o que proporcionen información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o fiscales en que dichos usuarios incurran en adición a estas.</p> <p>...</p> <p>Artículo 121.- ...</p> <p>I. De cien a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización a la persona que fabrique, importe, distribuya o comercialice los equipos o aparatos a que hace referencia el presente ordenamiento, que no incluyan la información acerca del consumo energético, o cuando la incluyan de forma diferente a la que establezcan los reglamentos o disposiciones emanados</p>



o disposiciones emanados de esta Ley, siempre que no implique engaño al consumidor o no constituya una práctica que pueda inducir a error;

II. De tres mil a catorce mil veces *el salario mínimo* a la persona que incluya en los aparatos o equipos a que hace referencia la presente Ley, información falsa o incompleta que implique engaño al consumidor o constituya una práctica que pueda inducir a error, y

III. De cinco mil a veinte mil veces *el salario mínimo* a la persona física o moral que importe, distribuya o comercialice equipos o aparatos a que hace referencia el presente artículo, que incluyan información falsa o incompleta que implique engaño al consumidor o constituya una práctica que pueda inducir a error.

...

Artículo 122.- La Comisión Reguladora de Energía sancionará con multa de veinticinco a setenta y cinco mil veces *el salario mínimo* al suministrador de electricidad o distribuidor de gas natural que niegue el servicio de cobranza derivado de los convenios establecidos a los que se refiere el artículo 59 de esta Ley.

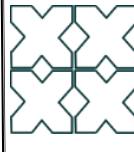
de esta Ley, siempre que no implique engaño al consumidor o no constituya una práctica que pueda inducir a error;

II. De tres mil a catorce mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** a la persona que incluya en los aparatos o equipos a que hace referencia la presente Ley, información falsa o incompleta que implique engaño al consumidor o constituya una práctica que pueda inducir a error, y

III. De cinco mil a veinte mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** a la persona física o moral que importe, distribuya o comercialice equipos o aparatos a que hace referencia el presente artículo, que incluyan información falsa o incompleta que implique engaño al consumidor o constituya una práctica que pueda inducir a error.

...

Artículo 122.- La Comisión Reguladora de Energía sancionará con multa de veinticinco a setenta y cinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** al suministrador de electricidad o distribuidor de gas natural que niegue el servicio de cobranza derivado de los convenios establecidos a los que se refiere el artículo 59 de esta Ley.



Artículo 123.- Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por salario mínimo, *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal* al momento de imponerse la sanción correspondiente.

...
...

Artículo 123.- Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por **Unidad de Medida y Actualización**, el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de imponerse la sanción correspondiente.

...
...

LEY DE TRANSPARENCIA Y DE FOMENTO A LA COMPETENCIA EN EL CRÉDITO GARANTIZADO

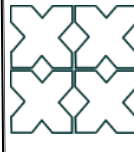
Artículo 15.- En caso de que un Crédito Garantizado se pague anticipadamente mediante la contratación de uno nuevo con otra Entidad, dicha Entidad quedará subrogada por ministerio de ley en los derechos del acreedor subrogante y se mantendrá inalterada la garantía original y su prelación, a efecto de evitar la constitución de una nueva garantía y los gastos inherentes de la misma.

En la Subrogación de Acreedor, cuando el acreedor subrogado sea una institución de crédito, una sociedad financiera de objeto múltiple de las reguladas por tener vínculos con una institución de banca múltiple, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Se **reforman** el párrafo cuarto, de la fracción I, del párrafo segundo, del artículo 15 y el párrafo quinto del artículo 19 Bis, ambos de la **Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado**, para quedar como sigue:

Artículo 15.- ...

...



Estado o el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; no será necesario formalizar dicha subrogación en escritura pública, siendo suficiente que se cumpla con el siguiente procedimiento:

- I. Que el acreedor subrogante, dentro de un plazo de quince días naturales contado a partir del requerimiento que le formule el deudor, emita un documento en el que conste el importe del total del adeudo del Crédito Garantizado, calculado a la fecha en que se pretenda liquidar dicho adeudo. El documento citado deberá incluir una descripción pormenorizada de los conceptos que integran el importe total.

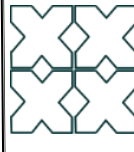
...
...

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción por parte del acreedor subrogante, independientemente del pago de los daños y perjuicios a que haya lugar, será sancionado con multa administrativa por un importe de diez mil a quince mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* calculado en la fecha de la infracción, que será impuesta por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, conforme a los procedimientos establecidos en las leyes que le resulten aplicables;

I. ...

...
...

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción por parte del acreedor subrogante, independientemente del pago de los daños y perjuicios a que haya lugar, será sancionado con multa administrativa por un importe de diez mil a quince mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente** en la fecha de la infracción, que será impuesta por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, conforme a los procedimientos establecidos en las leyes que le resulten aplicables;



II. a IV. ...

...

Artículo 19-Bis. En los Créditos con garantía hipotecaria, las Entidades deberán otorgar ante el fedatario público que corresponda, la escritura donde conste la extinción de dicho gravamen una vez que el acreditado haya pagado el saldo insoluto garantizado o por cualquier causa el referido crédito se haya extinguido.

...
...
...

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será sancionado con multa administrativa por un importe de quince mil a veinte mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal calculado* en la fecha de la infracción, que será impuesta por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros respecto de las entidades financieras, y por la Procuraduría Federal del Consumidor respecto de las demás Entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a los procedimientos establecidos en las leyes que les resulten aplicables.

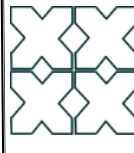
II. a IV. ...

...

Artículo 19-Bis

...
...
...

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será sancionado con multa administrativa por un importe de quince mil a veinte mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente** en la fecha de la infracción, que será impuesta por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros respecto de las entidades financieras, y por la Procuraduría Federal del Consumidor respecto de las demás Entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a los procedimientos establecidos en las leyes que les resulten aplicables.



LEY DE UNIONES DE CRÉDITO

Artículo 96.- La Comisión, en el ejercicio de las facultades a que se refiere esta ley, podrá señalar la forma y términos en que se deberá dar cumplimiento a sus requerimientos.

Asimismo, la citada Comisión, para hacer cumplir sus determinaciones respecto a los sujetos regulados por la presente ley, podrá emplear, indistintamente, los siguientes medios de apremio:

I. ...

II. Multa de 2,000 a 5,000 *días de salario*;

III. Multa adicional de 100 *días de salario* por cada día que persista la infracción, y

QUINCUAGÉSIMO.- Se **reforman** las fracciones II y III, del párrafo segundo del artículo 96; el párrafo primero y sus fracciones I, II, III, IV y V, en sus párrafos primeros, del artículo 104; las fracciones I y II del artículo 105; el párrafo primero, del artículo 106; el párrafo tercero, del artículo 109; el párrafo segundo, del artículo 120; el párrafo primero, del artículo 121; los párrafos primero al cuarto, del artículo 122; el artículo 123; el artículo 125 y el párrafo décimo primero, del artículo 129, todos ellos de la **Ley de Uniones de Crédito**, para quedar como sigue:

Artículo 96.- ...

...

I. ...

II. Multa de 2,000 a 5, **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

III. Multa adicional de 100 **veces la Unidad de Medida y Actualización** por cada día que persista la infracción, y



IV. ...

...
...
...

Artículo 104.- Las infracciones a esta Ley o a las disposiciones que sean emitidas con base en ésta por la Comisión, serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la citada Comisión, a razón de *días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal*, conforme a lo siguiente:

I. Multa de 200 a 2,000 *días de salario*:

a) a g) ...

II. Multa de 1,000 a 5,000 *días de salario*:

a) a d) ...

III. Multa de 3,000 a 15,000 *días de salario*:

a) a b) ...

IV. Multa de 5,000 a 20,000 *días de salario*:

IV. ...

...
...
...

Artículo 104.- Las infracciones a esta Ley o a las disposiciones que sean emitidas con base en ésta por la Comisión, serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la citada Comisión, a razón del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, conforme a lo siguiente:

I. Multa de 200 a 2,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

a) a g) ...

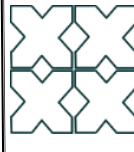
II. Multa de 1,000 a 5,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

a) a d) ...

III. Multa de 3,000 a 15,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

a) y b) ...

IV. Multa de 5,000 a 20,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**:



a) a f) ...

V. Multa de 20,000 a 100,000 *días de salario*:

a) ...

...

Artículo 105.- Las infracciones que consistan en realizar operaciones prohibidas o no autorizadas, conforme a esta ley y las disposiciones que emanan de ella, serán sancionadas con multa que impondrá la Comisión a las uniones, de acuerdo a lo siguiente:

I. Multa por el equivalente del 1% hasta el 4% del importe de la operación de que se trate o, en caso de que no se pueda determinar el monto de la operación, de 5,000 a 10,000 *días de salario*, a las uniones que contravengan lo dispuesto por el artículo 103, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XII, XVIII inciso i), y artículo 23, así como las disposiciones de carácter general que emanen de tales preceptos, según corresponda.

II. Multa del 5% hasta el 15% del importe de la operación de que se trate o, en caso de que no se pueda determinar el monto de la operación, de 10,000 a 30,000 *días de salario*, a las uniones que contravengan lo dispuesto por el artículo 103

a) a f) ...

V. Multa de 20,000 a 100,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

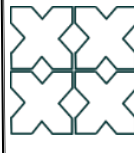
a) ...

...

Artículo 105.- ...

I. Multa por el equivalente del 1 % hasta el 4% del importe de la operación de que se trate o, en caso de que no se pueda determinar el monto de la operación, de 5,000 a 10,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las uniones que contravengan lo dispuesto por el artículo 103, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XII, XVIII inciso i), y artículo 23, así como las disposiciones de carácter general que emanen de tales preceptos, según corresponda.

II. Multa del 5% hasta el 15% del importe de la operación de que se trate o, en caso de que no se pueda determinar el monto de la operación, de 10,000 a 30,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las uniones que contravengan lo dispuesto por el



fracciones I, II, III, VII, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, incisos a), b), c), d), e), f) y g), XIX y XX.

Artículo 106.- La infracción a cualquier otro precepto de esta Ley o de las disposiciones que de ella deriven, distinta de las señaladas expresamente en algún otro artículo de esta Ley y que no tenga sanción especialmente señalada en este ordenamiento será sancionada con multa de 1,000 a 5,000 *días de salario*, o del 0.1% hasta el 1% de su capital pagado y reservas de capital, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

...

Artículo 109.- La facultad de la Comisión para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta Ley, así como en las disposiciones que de ella emanen, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente al que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.

...

Para calcular el importe de las multas en aquellos supuestos contemplados por esta ley a razón de *días de salario*, se tendrá como base el *salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal* el día en que se realice la conducta sancionada o se actualice el supuesto que dé motivo a la sanción correspondiente.

artículo 103 fracciones I, II, III, VII, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, incisos a), b), c), d), e), f) y g), XIX y XX.

Artículo 106.- La infracción a cualquier otro precepto de esta Ley o de las disposiciones que de ella deriven, distinta de las señaladas expresamente en algún otro artículo de esta Ley y que no tenga sanción especialmente señalada en este ordenamiento será sancionada con multa de 1,000 a 5,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, o del 0.1 % hasta el 1 % de su capital pagado y reservas de capital, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

...

Artículo 109.- ...

...

Para calcular el importe de las multas en aquellos supuestos contemplados por esta ley a razón de la **Unidad de Medida y Actualización**, se tendrá como base el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente el día en que se realice la



...
...

Artículo 120.- En los casos previstos en los artículos 121 a 128 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría, previa opinión de la Comisión; o bien a petición de la unión de que se trate, o de quien tenga interés jurídico.

Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial previstos en este capítulo, se considerarán como *días de salario, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*, en el momento de cometerse el delito de que se trate.

...

Artículo 121.- Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil *días de salario*, los consejeros, directores generales y demás directivos o empleados, comisarios o auditores externos de las uniones o quienes intervengan directamente en la operación:

I. a VII. ...

conducta sancionada o se actualice el supuesto que dé motivo a la sanción correspondiente.

...
...

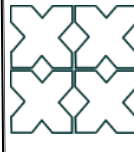
Artículo 120.- ...

Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial previstos en este capítulo, se considerarán como la **Unidad de Medida y Actualización**, el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en el momento de cometerse el delito de que se trate.

...

Artículo 121.- Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, los consejeros, directores generales y demás directivos o empleados, comisarios o auditores externos de las uniones o quienes intervengan directamente en la operación:

I. a VII. ...



Artículo 122.- Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a dos mil *días de salario* cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a dos mil *días de salario*.

Quando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de dos mil y no de cincuenta mil *días de salario*, se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de dos mil a cincuenta mil *días de salario*.

Quando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de cincuenta mil, pero no de trescientos cincuenta mil *días de salario*, se sancionará con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a doscientos cincuenta mil *días de salario*.

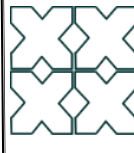
Quando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de trescientos cincuenta mil *días de salario*, se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de doscientos cincuenta mil a trescientos cincuenta mil *días de salario*.

Artículo 122.- Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a dos mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Quando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de dos mil y no de cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de dos mil a cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Quando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de cincuenta mil, pero no de trescientos cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se sancionará con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a doscientos cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Quando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de trescientos cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de doscientos cincuenta mil a trescientos cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.



Considerando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, las sanciones previstas en este artículo se impondrán a:

I. a V. ...

Artículo 123.- Los consejeros, directores generales y demás directivos, funcionarios y empleados de las uniones, o quienes intervengan directamente en la operación, que con independencia de los cargos o intereses fijados por la sociedad respectiva, por sí o por interpósita persona hayan obtenido de los sujetos de crédito, arrendatarios financieros, clientes de factoraje o de operaciones con divisas, *beneficios por su participación en el trámite u otorgamiento del crédito, de los bienes objeto del arrendamiento, del contrato de factoraje o de operaciones con divisas, serán sancionados con pena de prisión de tres meses a tres años y con multa de treinta a quinientos días de salario cuando el beneficio no sea valuable, o el monto del beneficio no exceda de quinientos días de salario, en el momento de cometerse el delito; cuando el beneficio exceda de dicho monto serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario.*

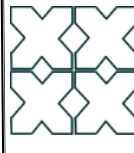
Artículo 125.- Serán sancionados con penas de prisión de tres a quince años y multa hasta de cien mil *días de salario*, las personas físicas, consejeros, directivos o administradores de personas morales que lleven a cabo operaciones de las reservadas para las uniones de

...

I. a V. ...

Artículo 123.- Los consejeros, directores generales y demás directivos, funcionarios y empleados de las uniones, o quienes intervengan directamente en la operación, que con independencia de los cargos o intereses fijados por la sociedad respectiva, por sí o por interpósita persona hayan obtenido de los sujetos de crédito, arrendatarios financieros, clientes de factoraje o de operaciones con divisas **serán sancionados con pena de prisión de tres meses a tres años y con multa de treinta a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización** cuando el beneficio no sea valuable, o el monto del beneficio no exceda de quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**, en el momento de cometerse el delito; cuando el beneficio exceda de dicho monto serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 125.- Serán sancionados con penas de prisión de tres a quince años y multa hasta de cien mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, las personas físicas, consejeros, directivos o administradores de personas morales que lleven a cabo operaciones de las



crédito, sin contar con las autorizaciones previstas en la ley.

Artículo 129.- Las uniones en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas a:

I. a II. ...

a. a b. ...

...
...

i. a vi. ...

...
...
...
...
...
...
...
...

La violación a las disposiciones a que se refiere el presente artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 110 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se

reservadas para las uniones de crédito, sin contar con las autorizaciones previstas en la ley.

Artículo 129.- ...

I. a II....

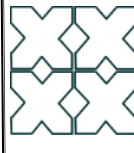
a. a b. ...

...
...

i a vi ...

...
...
...
...
...
...
...
...

La violación a las disposiciones a que se refiere el presente artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 110 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se



encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del 10% al 100% del monto de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos i., ii., iii. o v. de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanan multa de 2,000 y hasta 30,000 *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*.

...

LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS

Artículo 42.- Las sanciones consistirán en:

I. a II. ...

III. Multa, la cual se determinará tomando como base *el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* al momento de haberse cometido

encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del 10% al 100% del monto de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos i., ii., iii. o v. de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanan multa de 2,000 y hasta 30,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

...

QUINCUGÉSIMO PRIMERO.- Se **reforma** la fracción III, del párrafo primero, del artículo 42, de la **Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas**, para quedar como sigue:

Artículo 42.- ...

I. a II. ...

III. Multa, la cual se determinará tomando como base el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente al momento de haberse cometido la infracción,



la infracción, de doscientos cincuenta hasta cincuenta mil *días de salario mínimo*, según la infracción y el daño causado.

...

...

...

...

...

de doscientos cincuenta hasta cincuenta mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, según la infracción y el daño causado.

...

...

...

...

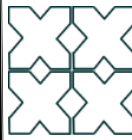
...

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN

Artículo 127.- Los concesionarios o permisionarios de servicios públicos de transporte de pasajeros en vías generales de comunicación, o de la explotación de las mismas, están obligados a proteger a los viajeros y sus pertenencias de los riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio y a los usuarios de la vía por el uso de las mismas. La protección que al efecto se establezca, deberá ser suficiente para cubrir cualquier responsabilidad objetiva del concesionario o permisionario y amparará los daños y perjuicios causados al viajero en su persona o en su equipaje o demás objetos de su propiedad o posesión, que se registren desde que aborden hasta que descendan del vehículo, o al usuario de la vía durante el trayecto de la misma.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforman el párrafo quinto del artículo 127 y el párrafo primero del artículo 571, todos ellos de la **Ley de Vías Generales de Comunicación**, para quedar como sigue:

Artículo 127.- ...



...
...
...

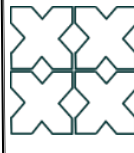
La indemnización por la pérdida de la vida del usuario o del viajero será por una cantidad mínima equivalente a 1500 veces *el salario mínimo general vigente en el área geográfica del Distrito Federal*, en la fecha en que se cubra, misma que se pagará a sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará dentro de los primeros 15 días del mes de enero, la cantidad por la que debe protegerse al usuario de la vía o al viajero, así como el monto de la indemnización que deba percibirse de acuerdo con las incapacidades y lesiones que se causaren y los daños que redunden en sus pertenencias, el que se fijará con base en lo establecido por la Ley Federal del Trabajo para riesgos profesionales.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

...
...
...

La indemnización por la pérdida de la vida del usuario o del viajero será por una cantidad mínima equivalente a 1500 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente, en la fecha en que se cubra, misma que se pagará a sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes Ajará dentro de los primeros 15 días del mes de enero, la cantidad por la que debe protegerse al usuario de la vía o al viajero, así como el monto de la indemnización que deba percibirse de acuerdo con las incapacidades y lesiones que se causaren y los daños que redunden en sus pertenencias, el que se Ajará con base en lo establecido por la Ley Federal del Trabajo para riesgos profesionales.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...



Artículo 571.- Los concesionarios o permisionarios que intervengan o permitan la intervención de comunicaciones sin que exista mandato de autoridad judicial competente, o que no cumplan con la orden judicial de intervención, serán sancionados con multa de diez mil a cincuenta mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* al momento de cometerse la infracción y deberán pagar la reparación del daño que resulte. En caso de reincidencia se duplicará la multa señalada.

...

Artículo 571.- Los concesionarios o permisionarios que intervengan o permitan la intervención de comunicaciones sin que exista mandato de autoridad judicial competente, o que no cumplan con la orden judicial de intervención, serán sancionados con multa de diez mil a cincuenta mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente** al momento de cometerse la infracción y deberán pagar la reparación del daño que resulte. En caso de reincidencia se duplicará la multa señalada.

...

LEY DE VIVIENDA

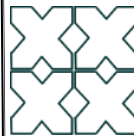
ARTÍCULO 44.- El Sistema de Información contendrá los elementos que permita mantener actualizado el inventario habitacional, determinar los cálculos sobre el rezago y las necesidades de vivienda, su calidad y espacios, su acceso a los servicios básicos, así como la adecuada planeación de la oferta de vivienda, los requerimientos de suelo y la focalización de programas y acciones en la materia.

Entre otros indicadores de evaluación, deberán considerarse los siguientes: metas por cobertura territorial; beneficiarios por grupos de ingreso en veces *el salario mínimo* y modalidades de programas, ya sea que se trate de vivienda nueva, sustitución de vivienda,

QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Se **reforma** el párrafo segundo del artículo 44, de la **Ley de Vivienda**, para quedar como sigue:

Artículo 44.- ...

Entre otros indicadores de evaluación, deberán considerarse los siguientes: metas por cobertura territorial; beneficiarios por grupos de ingreso en **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y modalidades de programas, ya sea que



en arrendamiento o del mejoramiento del parque habitacional; evaluación de los productos habitacionales en términos de su ubicación en los centros de población con respecto a las fuentes de empleo, habitabilidad de la vivienda y adaptabilidad a las condiciones culturales, sociales y ambientales de las regiones; y, evaluación de los precios de suelo, de las medidas de control para evitar su especulación y sus efectos en los programas habitacionales.

se trate de vivienda nueva, sustitución de vivienda, en arrendamiento o del mejoramiento del parque habitacional; evaluación de los productos habitacionales en términos de su ubicación en los centros de población con respecto a las fuentes de empleo, habitabilidad de la vivienda y adaptabilidad a las condiciones culturales, sociales y ambientales de las regiones; y, evaluación de los precios de suelo, de las medidas de control para evitar su especulación y sus efectos en los programas habitacionales.

LEY DEL BANCO DE MÉXICO

ARTICULO 36 Bis.- Las infracciones a la presente Ley o a las disposiciones que el Banco de México emita con base en esta o en las demás leyes a que se refiere el primer párrafo del artículo 26 anterior serán sancionadas con multa administrativa que impondrá el propio Banco conforme a lo siguiente:

- I. Multa por un monto equivalente de 1,000 *días de salario mínimo general diario en el Distrito Federal*, vigente el día en que se realice la conducta, hasta el cinco por ciento del total de la suma del capital pagado y reservas del capital del intermediario o entidad financiera

QUINCUGÉSIMO CUARTO.- Se **reforman** el párrafo primero, de la fracción I, el párrafo primero, de la fracción II y el párrafo primero, de la fracción III, del artículo 36 Bis y los incisos a), b) y c), de la fracción IV del artículo 57, ambos de la **Ley del Banco de México**, para quedar como sigue:

Artículo 36 Bis.- ...

- I. Multa por un monto equivalente de 1,000, **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, vigente el día en que se realice la conducta, hasta el cinco por ciento del total de la suma del capital pagado y reservas del capital del intermediario o entidad financiera de que se trate que



de que se trate que hubiere reportado, en términos de las disposiciones aplicables, con la menor antelación a la fecha en que haya realizado la conducta objeto de la sanción:

a) a la c) ...

II. Multa por un monto equivalente de 3,000 a 15,000 *días de salario mínimo general diario en el Distrito Federal*, vigente el día en que se realice la conducta infractora:

a) y b) ...

III. Multa por un monto equivalente de 5,000 *días de salario mínimo general diario en el Distrito Federal*, vigente el día en que se realice la conducta, hasta el cinco por ciento del total de la suma del capital pagado y reservas del capital del intermediario de que se trate que hubiere reportado, en términos de las disposiciones aplicables, con la menor antelación a la fecha en que haya realizado la conducta objeto de la sanción:

a) y b) ...

...

hubiere reportado, en términos de las disposiciones aplicables, con la menor antelación a la fecha en que haya realizado la conducta objeto de la sanción:

a) a e) ...

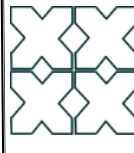
II. Multa por un monto equivalente de 3,000 a 15,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, vigente el día en que se realice la conducta infractora:

a) a b) ...

III. Multa por un monto equivalente de 5,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, vigente el día en que se realice la conducta, hasta el cinco por ciento del total de la suma del capital pagado y reservas del capital del intermediario de que se trate que hubiere reportado, en términos de las disposiciones aplicables, con la menor antelación a la fecha en que haya realizado la conducta objeto de la sanción:

a) a b) ...

...



ARTICULO 57.- Las operaciones a que se refiere la fracción XII del artículo 46 se llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, excepto en los casos siguientes:

- I. a la **III.** ...
- IV. Cuando el importe del contrato no rebase los montos equivalentes a:
 - a) Sesenta veces *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año*, tratándose de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;
 - b) Noventa veces *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año*, en el caso de obra inmobiliaria, y
 - c) Diez veces *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año*, conforme avalúo realizado por persona capacitada legalmente para ello, cuando se trate de enajenación de bienes muebles;
- V. a la **X.** ...

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 57.- ...

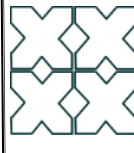
I. a III. ...

IV ...

- a) Sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización elevada** al año, tratándose de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;
- b) Noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización elevada** al año, en el caso de obra inmobiliaria, y
- c) Diez **veces la Unidad de Medida y Actualización elevada** al año, conforme avalúo realizado por persona capacitada legalmente para ello, cuando se trate de enajenación de bienes muebles;

V. a X

QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- Se reforma el párrafo primero, del artículo So.-F de la **Ley del Impuesto al Valor Agregado**, para quedar como sigue:



Artículo 5o.-F. Los contribuyentes personas físicas que únicamente obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, cuyo monto mensual no exceda de diez *salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al mes*, que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de efectuar los pagos provisionales de forma trimestral para efectos de dicho impuesto, en lugar de presentar mensualmente la declaración a que se refiere el artículo 5o.-D de esta Ley, deberán calcular el impuesto al valor agregado de forma trimestral por los periodos comprendidos de enero, febrero y marzo; abril, mayo y junio; julio, agosto y septiembre, y octubre, noviembre y diciembre, de cada año, y efectuar el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al trimestre al que corresponda el pago. Los pagos trimestrales tendrán el carácter de definitivos.

...

...

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO

Artículo 52. En los casos en que el usuario del servicio pretenda que el concesionario responda ante la pérdida

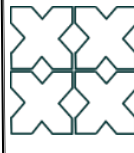
Artículo 5o.-F. Los contribuyentes personas físicas que únicamente obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, cuyo monto mensual no exceda de diez **veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al mes**, que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de efectuar los pagos provisionales de forma trimestral para efectos de dicho impuesto, en lugar de presentar mensualmente la declaración a que se refiere el artículo 5o.-D de esta Ley, deberán calcular el impuesto al valor agregado de forma trimestral por los periodos comprendidos de enero, febrero y marzo; abril, mayo y junio; julio, agosto y septiembre, y octubre, noviembre y diciembre, de cada año, y efectuar el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al trimestre al que corresponda el pago. Los pagos trimestrales tendrán el carácter de definitivos.

...

...

QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- Se **reforman**, el párrafo segundo del artículo 52 y las fracciones I a la XI del párrafo primero y el párrafo tercero, ambos del artículo 59, de la **Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario**, para quedar como sigue:

Artículo 52. ...



o daño que puedan sufrir sus bienes por el precio total de los mismos, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, deberá declarar el valor correspondiente y, en su caso, cubrir un cargo adicional equivalente al costo de la garantía respectiva que pacte con el concesionario.

Cuando el usuario del servicio no declare el valor de la mercancía, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad equivalente a 15 *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* por tonelada, o la parte proporcional que corresponda tratándose de embarque de menor peso.

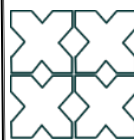
Artículo 59. Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, serán sancionadas por la Agencia de acuerdo con lo siguiente:

- I. Prestar servicio público de transporte ferroviario sin la concesión respectiva, con multa de diez mil a veinticinco mil *salarios mínimos*;
- II. Prestar servicio público de transporte ferroviario con equipo cuyas condiciones no cumplan con los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables, con multa de mil a veinte mil *salarios mínimos*;

Cuando el usuario del serv1c10 no declare el valor de la mercancía, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad equivalente a 15 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por tonelada, o la parte proporcional que corresponda tratándose de embarque de menor peso.

Artículo 59. ...

- I. Prestar servicio público de transporte ferroviario sin la concesión respectiva, con multa de diez mil a veinticinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**;
- II. Prestar servicio público de transporte ferroviario con equipo cuyas condiciones no cumplan con los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables, con multa de mil a veinte mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**;



III. No mantener las vías férreas en buen estado operativo, con multa de mil a veinte mil *salarios mínimos*;

IV. Aplicar tarifas de flete y de servicios diversos superiores a los registrados ante la Agencia o si éstas no se aplican en igualdad de condiciones a los usuarios para servicios comparables, con multa de mil a veinte mil *salarios mínimos*;

V. Tripular en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, con multa de doscientos a mil *salarios mínimos* y suspensión de la licencia por un año; por la segunda infracción, cancelación de la licencia.

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil *salarios mínimos*;

VI. Rebasar los máximos de velocidad establecidos o no respetar las señales, con multa al o los responsables de doscientos a mil *salarios mínimos*; suspensión de la licencia por seis meses por la segunda infracción, y cancelación de la misma por la tercera infracción.

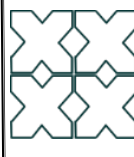
III. No mantener las vías férreas en buen estado operativo, con multa de mil a veinte mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

IV. Aplicar tarifas de flete y de servicios diversos superiores a los registrados ante a Agencia o si éstas no se aplican en igualdad de condiciones a los usuarios para servicios comparables, con multa de mil a veinte mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

V. Tripular en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, con multa de doscientos a mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión de la licencia por un año; por la segunda infracción, cancelación de la licencia.

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

VI. Rebasar los máximos de velocidad establecidos o no respetar las señales, con multa al o los responsables de doscientos a mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**; suspensión de la licencia por seis meses por la segunda infracción, y cancelación de la misma por la tercera infracción.



En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil *salarios mínimos*;

- VII.** Conducir vehículos de transporte ferroviario sin la licencia que exige la ley, con multa de doscientos a mil *salarios mínimos*.

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil *salarios mínimos*;

- VIII.** Destruir, inutilizar, desactivar, remover o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías férreas o del equipo ferroviario, con multa de cien a tres mil *salarios mínimos*;

- IX.** Ejecutar obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación ferroviaria, con multa de cien a tres mil *salarios mínimos*, además de que será aplicable lo señalado en el artículo siguiente;

- X.** Incumplir con los lineamientos en materia de emisiones de ruido y otros contaminantes atribuibles al tránsito ferroviario que se realice al interior de zonas urbanas o centros de

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

- VII. Conducir vehículos de transporte ferroviario sin la licencia que exige la ley, con multa de doscientos a mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

- VIII. Destruir, inutilizar, desactivar, remover o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías férreas o del equipo ferroviario, con multa de cien a tres mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

- IX. Ejecutar obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación ferroviaria, con multa de cien a tres mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, además de que será aplicable lo señalado en el artículo siguiente;

- X. Incumplir con los lineamientos en materia de emisiones de ruido y otros contaminantes atribuibles al tránsito ferroviario que se realice al interior de zonas urbanas o centros de población, con multa de mil



población, con multa de mil quinientos a dos mil *salarios mínimos*, y

- XI.** Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ley, con multa de cien a cinco mil *salarios mínimos*.

...

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por *salario mínimo*, el *salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal* al momento de cometerse la infracción.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES

Artículo 33.- La Comisión emitirá la regulación prudencial que deberá observar el Instituto y las disposiciones a las que se sujetará en materia de registro de operaciones, información financiera, estimación de activos y, en su caso, las relativas a sus responsabilidades y obligaciones.

El incumplimiento o violación a la presente Ley se sancionará con multa de cien a cincuenta mil veces *el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*. Para la imposición de las multas, la Comisión seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Instituciones de

quinientos a dos mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, y

- XI. Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ley, con multa de cien a cinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

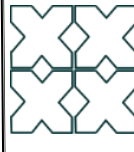
...

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por **Unidad de Medida y Actualización**, el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de Cometerse la infracción.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- Se **reforma** el párrafo segundo, del artículo 33, de la **Ley del Instituto del Fondo Nacional Para el Consumo de los Trabajadores**, para quedar como sigue:

Artículo 33.- ...

El incumplimiento o violación a la presente Ley se sancionará con multa de cien a cincuenta mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. Para la imposición de las multas, la Comisión seguirá el procedimiento establecido en la Ley



Crédito y su importe se cargará al patrimonio líquido del Instituto.

de Instituciones de Crédito y su importe se cargará al patrimonio líquido del Instituto.

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- Se **reforman** las fracciones I a la IV del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 26 de la **Ley del Registro Público Vehicular**, para quedar como sigue:

Artículo 26.- A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán las multas siguientes:

Artículo 26.- ...

I.- De 20 a 50 *salarios mínimos*, a la *comprendida* en la *fracción I*;

I.- De 20 a 50 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las referidas en las fracciones **II y III**;

II.- De 500 a 1,000 *salarios mínimos*, a las referidas en las fracciones II y III;

II.- De 500 a 1,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las referidas en las fracciones II y III;

III.- De 2,000 a 4,000 *salarios mínimos*, a la *prevista* en la fracción IV;

III.- De 2,000 a 4,000 veces de la **Unidad de Medida y Actualización**, a las referidas en la fracción IV;

IV.- De 10,000 a 15,000 *salarios mínimos*, a la señalada en la fracción V, y

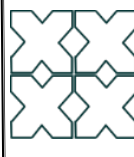
IV.- De 10,000 a 15,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a la señalada en la fracción V, y

V.- ...

V.- ...

Para efectos del presente artículo, se entenderá por *salario mínimo*, el *salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal* al momento de cometerse la infracción.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por **Unidad de Medida y Actualización**, el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de cometerse la infracción.



LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA

ARTÍCULO 106.- Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 103 de esta Ley, serán sancionadas con multa de:

- I.** Para las establecidas en las fracciones I, II y IV, de 5 hasta 500 *salarios*.

Quando se trate de censos económicos o encuestas en establecimientos, la multa será de 3,000 hasta 30,000 *salarios*;

Quando los Informantes del Sistema tengan el carácter de concesionarios o autorizados de telecomunicaciones o de radiodifusión, la multa será de 30,000 hasta 40,000 *salarios*;

- II.** Para la establecida en la fracción III, de 200 hasta 500 *salarios*;

Quando los Informantes del Sistema tengan el carácter de concesionarios o autorizados de

QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- Se **reforman** las fracciones I a la IV del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 106; las fracciones I a la III del artículo 107; las fracciones I a la III del artículo 108; las fracciones I y III del artículo 109 y el artículo 110 de la **Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica**, para quedar como sigue:

Artículo 106.- ...

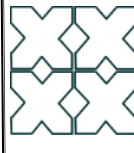
- I. Para las establecidas en las fracciones I, II y IV, de 5 hasta 500 **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Quando se trate de censos económicos o encuestas en establecimientos, la multa será de 3,000 hasta 30,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

Quando los Informantes del Sistema tengan el carácter de concesionarios o autorizados de telecomunicaciones o de radiodifusión, la multa será de 30,000 hasta 40,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

- II. Para la establecida en la fracción III, de 200 hasta 500 **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

Quando los Informantes del Sistema tengan el carácter de concesionarios o autorizados de telecomunicaciones



telecomunicaciones o de radiodifusión, la multa será de 20,000 hasta 30,000 *salarios*;

- III.** Para las establecidas en la fracción V y en el último párrafo, de 3,000 hasta 10,000 *salarios*, y

Cuando los Informantes del Sistema tengan el carácter de concesionarios o autorizados de telecomunicaciones o de radiodifusión, la multa será de 10,000 hasta 20,000 *salarios*;

- IV.** Para la establecida en el penúltimo párrafo, de 5 a 100 *salarios*.

Cuando los Informantes del Sistema tengan el carácter de concesionarios o autorizados de telecomunicaciones o de radiodifusión, la multa será de 1,000 hasta 10,000 *salarios*.

ARTÍCULO 107.- Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 104 de esta Ley, tratándose de servidores públicos de las Unidades, serán sancionadas con multa de:

- I.** Para las establecidas en las fracciones I, II y III, de 500 hasta 10,000 *salarios*;
- II.** Para la establecida en la fracción IV, de 200 hasta 500 *salarios*, y

o de radiodifusión, la multa será de 20,000 hasta 30,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

- III. Para las establecidas en la fracción V y en el último párrafo, de 3,000 hasta 10,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, y

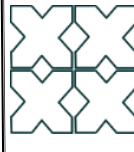
Cuando los Informantes del Sistema tengan el carácter de concesionarios o autorizados de telecomunicaciones o de radiodifusión, la multa será de 10,000 hasta 20,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

- IV. Para la establecida en el penúltimo párrafo, de 5 a 100 **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando los Informantes del Sistema tengan el carácter de concesionarios o autorizados de telecomunicaciones o de radiodifusión, la multa será de 1,000 hasta 10,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 107.- ...

- I. Para las establecidas en las fracciones I, II y III, de 500 hasta 10,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**;
- II. Para la establecida en la fracción IV, de 200 hasta 500 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, y



III. Para las establecidas en las fracciones V y VI, de 500 hasta 1,000 *salarios*.

ARTÍCULO 108.- Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 104 de esta Ley, tratándose de servidores públicos del Instituto, serán sancionadas con multa de:

- I.** Para las establecidas en las fracciones I, II y III, de 2,000 hasta 30,000 *salarios*;
- II.** Para la establecida en la fracción IV, de 400 hasta 1,000 *salarios*, y
- III.** Para las establecidas en las fracciones V y VI, de 1,000 hasta 2,000 *salarios*.

ARTÍCULO 109.- Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 105 de esta Ley, serán sancionadas con multa de:

- I.** Para la establecida en la fracción I, de 100 hasta 500 *salarios*, y
- II.** Para las establecidas en las fracciones II y III, de 500 hasta 1,000 *salarios*.

III. Para las establecidas en las fracciones V y VI, de 500 hasta 1,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 108.- ...

I. Para las establecidas en las fracciones I, II y III, de 2,000 hasta 30,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

II. Para la establecida en la fracción IV, de 400 hasta 1,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

III. Para las establecidas en las fracciones V y VI, de 1,000 hasta 2,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 109.- ...

I. Para la establecida en la fracción I, de 100 hasta 500 **veces la Unidad de Medida y Actualización,** y

II. Para las establecidas en las fracciones II y III, de 500 hasta 1,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización.**



ARTÍCULO 110.- Para los efectos de este Capítulo, por *salario* se entiende *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*, al momento de cometerse la infracción.

LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA

ARTICULO 53. Los infractores de los artículos 27, 39 y 40 de la presente Ley, serán sancionados por la Secretaría de Cultura, según la gravedad de la falta, la intención o dolo existente, con las sanciones siguientes:

I. ...

II. Multa de quinientos a cinco mil veces *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal* a la fecha en que se cometa la infracción.

...

ARTICULO 54. La Secretaría de Gobernación impondrá a los infractores de los artículos 8o., 17, 19, segundo párrafo, 21, 22, 23, 24 y 25 de la presente Ley, atendiendo a los daños que se hubieren producido o puedan producirse; el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; la gravedad de ésta y la reincidencia, una o más de las siguientes sanciones:

Artículo 110.- Para los efectos de este Capítulo, por **Unidad de Medida y Actualización** se entiende el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, al momento de cometerse la infracción.

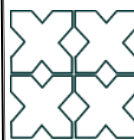
SEXAGÉSIMO.- Se **reforman** la fracción II1 del párrafo primero del artículo 53 y las fracciones III y IV, del párrafo primero, del artículo 54, ambos de la **Ley Federal de Cinematografía**, para quedar como sigue:

Artículo 53. ...

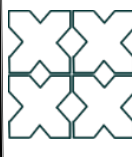
I. ...

II. Multa de quinientos a cinco mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a la fecha en que se cometa la infracción.

Artículo 54. ...



<p>I. a la II. ...</p> <p>III. Multa de quinientos a cinco mil veces <i>el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal</i> a la fecha en que se cometa la infracción;</p> <p>IV. Multa de cinco mil a quince mil veces <i>el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal</i> a la fecha en que se cometa la infracción, a quienes infrinjan los artículos 8o., 17, 19 segundo párrafo, 22 y 23 de esta Ley, y</p> <p>V. ...</p> <p>...</p>	<p>I. a II. ...</p> <p>III. Multa de quinientos a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha en que se cometa la infracción;</p> <p>IV. Multa de cinco mil a quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha en que se cometa la infracción, a quienes infrinjan los artículos 8o., 17, 19 segundo párrafo, 22 y 23 de esta Ley, y</p> <p>V. ...</p> <p>...</p>
<p>LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA</p> <p>Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:</p> <p>I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su</p>	<p>SEXAGÉSIMO PRIMERO.- Se reforman las fracciones I a III, del párrafo primero, del artículo 86; la fracción II del artículo 126; las fracciones III, VIII, X, XI y XIII del párrafo primero, del artículo 127 y las fracciones I a III del artículo 128, todos ellos de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 86</p> <p>I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración,</p>



celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces *el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal*;

II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces *el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal*, o

III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces *el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal* y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces *el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal*.

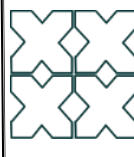
...

importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, o

III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

...



...
...

Artículo 126. La Comisión, para el desempeño de las funciones que le atribuye esta Ley, podrá aplicar indistintamente las siguientes medidas de apremio:

- I. ...
- II. Multa hasta por el importe del equivalente a tres mil veces *el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal*, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado;
- III. a la IV. ...

Artículo 127. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I. y II. ...
- III. Multa hasta por el equivalente a ciento setenta y cinco mil veces *el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal*, por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;
- IV. a la VII. ...

...
...

Artículo 126. ...

- I. ...
- II. Multa hasta por el importe del equivalente a tres mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado;
- III. a IV. ...

Artículo 127. ...

- I. a II. ...
- III. Multa hasta por el equivalente a ciento setenta y cinco mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;
- IV. a VII. ...



VIII. Multa de cinco mil *salarios mínimos* y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;

IX. ...

X. Inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado en una persona moral hasta por un plazo de cinco años y multas hasta por el equivalente a doscientas mil veces *el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal*, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de personas morales;

XI. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces *el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal*, a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley;

XII. ...

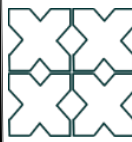
VIII. Multa de cinco mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;

IX. ...

X. Inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado en una persona moral hasta por un plazo de cinco años y multas hasta por el equivalente a doscientas mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de personas morales;

XI. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley;

XII....



XIII. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces *el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal*, a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada por la Comisión;

XIV. a la **XV.** ...

...
...
...
...

a) a c) ...

...
...
...

Artículo 128. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:

I. Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces *el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal*, para las

XIII. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada por la Comisión;

XIV. a XV....

...
...
...
...

a) a c) ...

...
...
...

Artículo 128. ...

I. Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y**



infracciones a que se refieren las fracciones IV, IX, XIV y XV del artículo 127 de la Ley;

II. Multa hasta por el equivalente de novecientas mil veces *el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal*, para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII y XII del artículo 127 de la Ley, y

III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces *el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal*, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley.

Actualización, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, IX, XIV y XV del artículo 127 de la Ley;

II. Multa hasta por el equivalente de novecientas mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII y XII del artículo 127 de la Ley, y

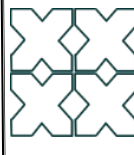
III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley.

LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA

ARTICULO 7o.- Sólo podrán ostentarse como corredores públicos las personas habilitadas por la Secretaría, en los términos de esta ley. La infracción a este precepto será sancionada con una multa hasta por el equivalente a 500 veces *el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal*, monto que podrá imponerse diariamente mientras persista la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- Se **reforman** el artículo 7o y la fracción II del párrafo primero, del artículo 21, ambos de la **Ley Federal de Correduría Pública**, para quedar como sigue:

Artículo 7o.- Solo podrán ostentarse como corredores públicos las personas habilitadas por la Secretaría, en los términos de esta ley. La infracción a este precepto será sancionada con una multa hasta por el equivalente a 500 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, monto que podrá imponerse diariamente mientras persista la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.



ARTICULO 21. El corredor público que incumpla con lo dispuesto en esta Ley y su reglamento se hará acreedor a las siguientes sanciones:

I.- ...

II.- Multa hasta por el equivalente a 500 veces *el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal*;

III. a IV. ...

a) a c) ...

...
...

Artículo 21. ...

I.-...

II.- Multa hasta por el equivalente a 500 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

III.- ...

IV.-...

a) a c) ...

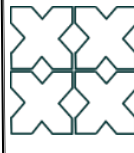
...
...

**LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL
CONTRIBUYENTE**

Artículo 22.- Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan superado un monto equivalente a treinta veces *el salario mínimo general, correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año*, cuando garanticen el interés fiscal mediante embargo en la vía administrativa, deberán ser designados como depositarios de los bienes y el embargo no podrá

SEXAGÉSIMO TERCERO.- Se **reforma** el artículo 22 de la **Ley Federal de los Derechos del Contribuyente**, para quedar como sigue:

Artículo 22.- Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejerciera inmediato anterior no hayan superado un monto equivalente a treinta veces el **valor anual de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando garanticen el interés fiscal mediante embargo en la vía administrativa, deberán ser designados como depositarios de los bienes y el embargo no podrá comprender las mercancías que integren el inventario



comprender las mercancías que integren el inventario circulante del negocio, excepto cuando se trate de mercancías de origen extranjero respecto de la cual no se acredite con la documentación correspondiente su legal estancia en el país.

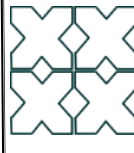
circulante del negocio, excepto cuando se trate de mercancías de origen extranjero respecto de la cual no se acredite con la documentación correspondiente su legal estancia en el país.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SEXAGÉSIMO CUARTO.- Se **reforman** el artículo 7o Bis; el párrafo segundo, del artículo 29; el párrafo cuarto del artículo 33; el párrafo tercero, del artículo 45; el inciso a), de la fracción I y la fracción IV, ambas del párrafo primero del artículo 58; el párrafo tercero, del artículo 58 R; el párrafo primero, del artículo 58-2; el párrafo primero de la fracción I, del párrafo primero, del artículo 63 y el párrafo segundo, del artículo 68, todos ellos de la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7o Bis. Las partes, representantes legales, autorizados, delegados, testigos, peritos y cualquier otra persona, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes y funcionarios del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, el Magistrado Instructor, los Magistrados Presidentes de las Secciones o el Magistrado Presidente del Tribunal, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces *el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* al momento en que

Artículo 7o Bis. Las partes, representantes legales, autorizados, delegados, testigos, peritos y cualquier otra persona, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes y funcionarios del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, el Magistrado Instructor, los Magistrados Presidentes de las Secciones o el Magistrado Presidente del Tribunal, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento en



se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.

ARTÍCULO 29.- En el juicio contencioso administrativo federal sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

I. a la VI. ...

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces *el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.*

ARTÍCULO 33.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

...

...

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces *el salario mínimo general diario*

que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.

Artículo 29.- ...

I. a VI. ...

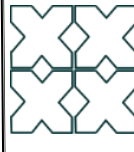
Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización..**

Artículo 33.- ...

...

...

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** sin que exceda del 30%



del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 45.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.

...

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*, al funcionario omiso. También podrá comisionar al Secretario o Actuario que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsión de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

...

ARTÍCULO 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto

de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

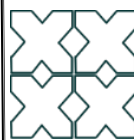
Artículo 45.- ...

...

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, al funcionario omiso. También podrá comisionar al Secretario o Actuario que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsión de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

...

Artículo 58.- ...



por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I. ...

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces *el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal*, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

b) a la **d)** ...

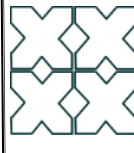
II. y **III.** ...

I. ...

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

b) a d) ...

II a III ...



IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal* y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

...

ARTÍCULO 58-R.- En caso que el Tribunal advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el Sistema de Justicia en Línea, se tomarán las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio, el cual se continuará tramitando a través de un Juicio en la vía tradicional.

...

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá al responsable una multa de trescientas a quinientas veces *el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* al momento de cometer la infracción.

ARTÍCULO 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces *el*

IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

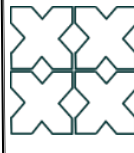
...

Artículo 58-R.- ...

...

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá al responsable una multa de trescientas a quinientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de cometer la infracción.

Artículo 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces *el*



salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

I. a la **V.** ...

...
...
...

ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6º de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

valor anual de la Unidad de Medida y Actualización al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

I. a **V.** ...

...
...
...

Artículo 63. ...



I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces *el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal*, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

...

II. a la X. ...

...
...
...
...

ARTÍCULO 68. El actuario deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses de recibo del correo certificado se agregarán como constancia al expediente.

Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces *el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes*, sin que exceda del 30 por ciento de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

...

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

...

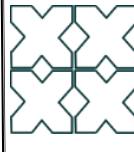
II. a X. ...

...
...
...
...

Artículo 68. ...

Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces el valor mensual de la **Unidad de Medida y Actualización**, sin que exceda del 30 por ciento de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

...



LEY FEDERAL DE PRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN Y COMERCIO DE SEMILLAS

Artículo 39.- Los actos u omisiones contrarios a esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven, serán sancionados por la Secretaría a través del SNICS con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa de doscientos cincuenta a diez mil *días de salario*; por salario se entenderá *el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* en el momento en que se cometa la infracción;

II. a la IV. ...

SEXAGÉSIMO QUINTO.- Se **reforma** la fracción I del artículo 39, de la **Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas**, para quedar como sigue:

Artículo 39.- ...

I. Multa de doscientos cincuenta a diez mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**; por **Unidad de Medida y Actualización** se entenderá el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento en que se cometa la infracción;

II. a IV....

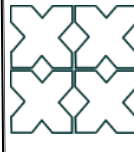
LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

Artículo 35.- La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el titular únicamente los gastos justificados de envío o con el costo de reproducción en copias u otros formatos.

Dicho derecho se ejercerá por el titular en forma gratuita, previa acreditación de su identidad ante el

SEXAGÉSIMO SEXTO.- Se **reforman** el párrafo segundo del artículo 35 y las fracciones II, III y IV del artículo 64, todos ellos de la **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**, para quedar como sigue:

Artículo 35.- ...



responsable. No obstante, si la misma persona reitera su solicitud en un periodo menor a doce meses, los costos no serán mayores a tres *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*, a menos que existan modificaciones sustanciales al aviso de privacidad que motiven nuevas consultas.

...

Artículo 64.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por el Instituto con:

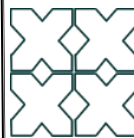
- I. ...
- II. Multa de 100 a 160,000 *días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal*, en los casos previstos en las fracciones II a VII del artículo anterior;
- III. Multa de 200 a 320,000 *días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal*, en los casos previstos en las fracciones VIII a XVIII del artículo anterior, y
- IV. En caso de que de manera reiterada persistan las infracciones citadas en los incisos anteriores, se impondrá una multa adicional que irá de 100 a 320,000 *días de salario*

Dicho derecho se ejercerá por el titular en forma gratuita, previa acreditación de su identidad ante el responsable. No obstante, si la misma persona reitera su solicitud en un periodo menor a doce meses, los costos no serán mayores a tres **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a menos que existan modificaciones sustanciales al aviso de privacidad que motiven nuevas consultas.

...

Artículo 64.- ...

- I. ...
- II. Multa de 100 a 160,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en los casos previstos en las fracciones II a VII del artículo anterior;
- III. Multa de 200 a 320,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en los casos previstos en las fracciones VIII a XVIII del artículo anterior, y
- IV. En caso de que de manera reiterada persistan las infracciones citadas en los incisos anteriores, se impondrá una multa adicional que irá de 100 a 320,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y**



mínimo vigente en el Distrito Federal. En tratándose de infracciones cometidas en el tratamiento de datos sensibles, las sanciones podrán incrementarse hasta por dos veces, los montos establecidos.

Actualización. En tratándose de infracciones cometidas en el tratamiento de datos sensibles, las sanciones podrán incrementarse hasta por dos veces, los montos establecidos.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 19.- La sanción económica prevista en la presente Ley, será accesoria a la reparación o compensación del Daño ocasionado al ambiente y consistirá en el pago por un monto equivalente de:

- I.** De trescientos a cincuenta mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona física, y
- II.** De mil a seiscientos mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* al momento de imponer la sanción, cuando la responsable sea una persona moral.

...

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO.- Se **reforman** las fracciones I y II, del párrafo primero del artículo 19, de la **Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

I. De trescientos a cincuenta mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona física, y

II. De mil a seiscientos mil veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de imponer la sanción, cuando la responsable sea una persona moral.

...

SEXAGÉSIMO OCTAVO.- Se **reforma** el párrafo segundo, de la fracción II del artículo 14, de la **Ley**



ARTÍCULO 14.- Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. ...

II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*, por cada reclamante afectado, y

III. ...

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 36.- Tanto el inculpado como el denunciante o querellante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias

Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...

I. ...

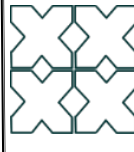
II. ...

La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada reclamante afectado, y

III. ...

SEXAGÉSIMO NOVENO.- Se **reforma** el párrafo segundo, del artículo 36, de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, para quedar como sigue:

Artículo 36.- ...



certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Sección respectiva o ante las Cámaras.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren la Sección, o las Cámaras a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces *el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal* sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

...

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

Artículo 169.- La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica.

A. De 20 a 1000 *días de salario mínimo*.

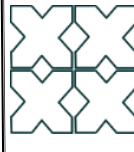
Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren la Sección, o las Cámaras a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

...

SEPTUAGÉSIMO.- Se **reforman** los incisos A, B, C y D, del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 169; el artículo 171; el artículo 172; el párrafo primero del artículo 173; el artículo 174 y el párrafo primero del artículo 175 de la **Ley Federal de Sanidad Animal** para quedar como sigue:

Artículo 169.- ...

A. De 20 a 1000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**.



B. De 1000 a 10,000 *días de salario mínimo*.

C. De 10,000 a 50,000 *días de salario mínimo*.

D. De 50,000 a 100,000 *días de salario mínimo*.

Para los efectos del presente artículo por salario se entiende *el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*, al momento de cometerse la infracción.

Artículo 171.- Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoonosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoonosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil veces *el salario mínimo vigente en la zona económica de la que se trate*.

Artículo 172.- Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido para tal fin en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría,

B. De 1000 a 10,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

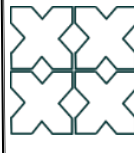
C. De 10,000 a 50,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

D. De 50,000 a 100,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Para los efectos del presente artículo por **Unidad de Medida y Actualización** se entiende, el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, al momento de cometerse la infracción.

Artículo 171.- Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoonosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoonosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 172.- Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido para tal fin en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría,



teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces *el salario mínimo vigente en la zona económica en que se llevó a cabo el hecho* y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.

Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces *el salario mínimo vigente en la zona económica en que se llevó a cabo el hecho* y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.

...

Artículo 174.- Al que ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos a los que hace alusión esta Ley y demás disposiciones de salud animal, será sancionado

teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.

Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.

...

Artículo 174.- Al que ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos a los que hace alusión esta Ley y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta



con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil *días de salario mínimo* de multa.

Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces de salario mínimo general vigente en la zona económica en que se lleve a cabo sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:

...
...

mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** de multa.

Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:

...
...

LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

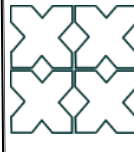
Artículo 66.- Son infracciones administrativas:

- I.** Incumplir lo establecido en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables derivadas de la presente Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 50 a 20,000 *salarios*;
- II.** Movilizar, importar o exportar vegetales, sus productos o subproductos e insumos sujetos a control fitosanitario sin contar, cuando se requiera, del certificado fitosanitario; en cuyo

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO.- Se **reforman** las fracciones I a la VI, VIII, X a la XIX y de la XXI a la XXII del párrafo primero y el párrafo tercero, todos del artículo 66; el artículo 73; el artículo 74 y el párrafo único del artículo 75 de la **Ley Federal de Sanidad Vegetal**, para quedar como sigue:

Artículo 66.- ...

- I. Incumplir lo establecido en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables derivadas de la presente Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 50 a 20,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**;
- II. Movilizar, importar o exportar vegetales, sus productos o subproductos e insumos sujetos a control fitosanitario sin contar, cuando se requiera, del certificado fitosanitario; en cuyo caso se impondrá multa



caso se impondrá multa de 2,000 a 20,000 *salarios*;

III. Incumplir la obligación prevista en el artículo 29 de esta Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 2,000 a 15,000 *salarios*;

IV. Incumplir con las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal a que se refiere el artículo 30 de esta Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 200 a 20,000 *salarios*;

V. Incumplir con lo establecido en el artículo 39 de esta ley; en cuyo caso se impondrá multa de 200 a 20,000 *salarios*;

VI. No proporcionar a la Secretaría la información a que hace referencia el artículo 41 de esta Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 300 a 3,000 *salarios*;

VII. ...

VIII. No dar el aviso de inicio de funcionamiento a que hace referencia el párrafo primero del artículo 37 bis de esta Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 200 a 2,000 *salarios*;

IX. ...

de 2,000 a 20,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

III. Incumplir la obligación prevista en el artículo 29 de esta Ley; en cuyo, caso se impondrá multa de 2,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización;

IV. Incumplir con las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal a que se refiere el artículo 30 de esta Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 200 a 20,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

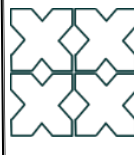
V. Incumplir con lo establecido en el artículo 39 de esta ley; en cuyo caso se impondrá multa de 200 a 20,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

VI. No proporcionar a la Secretaría la información a que hace referencia el artículo 41 de esta Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 300 a 3,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

VII

VIII. No dar el aviso de inicio de funcionamiento a que hace referencia el párrafo primero del artículo 37 bis de esta Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 200 a 2,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

IX



X. Incumplir con las medidas fitosanitarias de emergencia previstas en el artículo 46 de esta ley; en cuyo caso se impondrá multa de 300 a 30,000 *salarios*;

XI. Certificar o verificar el cumplimiento de normas oficiales respecto de actividades en las que se tenga interés directo; contraviniendo el párrafo final del artículo 48 de esta ley; en cuyo caso se impondrá multa de 2,000 a 20,000 *salarios*;

XII. Negarse a prestar, sin causa justificada, el servicio fitosanitario solicitado a un organismo de certificación o unidad de verificación aprobados o acreditados; en cuyo caso se impondrá multa de 20 a 2,000 *salarios*;

XIII. Contravenir cualquiera de las responsabilidades enunciadas en el artículo 50 de esta Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 100 a 10,000 *salarios*;

XIV. Incumplir lo establecido en los artículos 53 y 56 de la presente ley; en cuyo caso se impondrá multa de 300 a 3,000 *salarios*;

XV. No observar lo previsto en el artículo 57; en cuyo caso se impondrá multa de 500 a 10,000 *salarios*;

X. Incumplir con las medidas fitosanitarias de emergencia previstas en el artículo 46 de esta ley; en cuyo caso se impondrá multa de 300 a 30,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

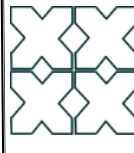
XI. Certificar o verificar el cumplimiento de normas oficiales respecto de actividades en las que se tenga interés directo; contraviniendo el párrafo final del artículo 48 de esta ley; en cuyo caso se impondrá multa de 2,000 a 20,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

XII. Negarse a prestar, sin causa justificada, el servicio fitosanitario solicitado a un organismo de certificación o unidad de verificación aprobados o acreditados; en cuyo caso se impondrá multa de 20 a 2,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

XIII. Contravenir cualquiera de las responsabilidades enunciadas en el artículo 50 de esta Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 100 a 10,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

XIV. Incumplir lo establecido en los artículos 53 y 56 de la presente ley; en cuyo caso se impondrá multa de 300 a 3,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

XV. No observar lo previsto en el artículo 57; en cuyo caso se impondrá multa de 500 a 10,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**;



XVI. Incumplir la obligación de guarda y custodia prevista en el párrafo segundo del artículo 60 de la ley; en cuyo caso se impondrá multa de 200 a 20,000 *salarios*; y

XVII. Producir, importar, exportar o comercializar vegetales sin contar con el certificado y el distintivo de sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria, cuando las disposiciones legales aplicables lo determinen; en cuyo caso se impondrá una multa de 2,000 a 20,000 *salarios*;

XVIII. Producir, exportar o comercializar vegetales sin contar con el certificado de BPA's en los términos de las normas oficiales y demás disposiciones legales aplicables; en cuyo caso se impondrá una multa de 4,000 a 40,000 *salarios*;

XIX. Negarse a apoyar la instrumentación del Dispositivo de Emergencia u otro requerimiento, que haga la Secretaría a los organismos de coadyuvancia aprobados o acreditados, en cuyo caso se impondrá una multa de 500 a 5,000 *salarios* y la cancelación de la aprobación;

XX. ...

XXI. Ostentar que un producto agrícola o actividad a que se refiere el Título Segundo Bis de esta Ley,

XVI. Incumplir la obligación de guarda y custodia prevista en el párrafo segundo del artículo 60 de la ley; en cuyo caso se impondrá multa de 200 a 20,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y

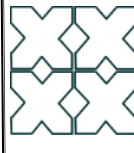
XVII. Producir, importar, exportar o comercializar vegetales sin contar con el certificado y el distintivo de sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria, cuando las disposiciones legales aplicables lo determinen; en cuyo caso se impondrá una multa de 2,000 a 20,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

XVIII. Producir, exportar o comercializar vegetales sin contar con el certificado de BPA's en los términos de las normas oficiales y demás disposiciones legales aplicables; en cuyo caso se impondrá una multa de 4,000 a 40,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

XIX. Negarse a apoyar la instrumentación del Dispositivo de Emergencia u otro requerimiento, que haga la Secretaría a los organismos de coadyuvancia aprobados o acreditados, en cuyo caso se impondrá una multa de 500 a 5,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** y la cancelación de la aprobación;

XX. ...

XXI. Ostentar que un producto agrícola o actividad a que se refiere el Título Segundo Bis de esta Ley, cuenta con



cuenta con certificación o distintivo de sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, cuando dicha situación no sea cierta o cuando el resultado de la evaluación de la conformidad exprese incumplimiento o insuficiencias de las condiciones para la certificación correspondiente del vegetal; en cuyo caso se impondrá una multa de 200 a 20,000 *salarios*; y

XXII. Las demás infracciones a lo establecido en la presente Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 50 a 15,000 *salarios*.

...

Para los efectos del presente artículo, por *salario* se entiende, el *salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*, al momento de cometerse la infracción.

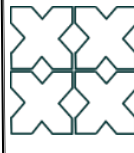
Artículo 73.- Al que ingrese al territorio nacional o movilice dentro del mismo, vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, maquinaria, materiales, equipos, agentes patogénicos, cuando los mismos ocasionen o puedan ocasionar daños a la agricultura nacional, sin contar con la documentación fitosanitaria, se le impondrá la pena de cuatro a diez años de prisión y multa de hasta mil *días de salario mínimo*.

certificación o distintivo de sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, cuando dicha situación no sea cierta o cuando el resultado de la evaluación de la conformidad exprese incumplimiento o insuficiencias de las condiciones para la recertificación correspondiente del vegetal; en cuyo caso se impondrá una multa de 200 a 20,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, y

XXII. Las demás infracciones a lo establecido en la presente Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 50 a 15,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Para los efectos del presente artículo, por **Unidad de Medida y Actualización** se entiende, el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, al momento de cometerse la infracción.

Artículo 73.- Al que ingrese al territorio nacional o movilice dentro del mismo, vegetales, sus productos o subproductos¹ vehículos de transporte, maquinaria¹ materiales, equipos, agentes patogénicos, cuando los mismos ocasionen o puedan ocasionar daños a la agricultura nacional, sin contar con la documentación fitosanitaria, se le impondrá la pena de cuatro a diez años de prisión y multa de hasta mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.



Artículo 74.- Al que evada un Punto de Verificación Interna o Internacional, teniendo la obligación de ser inspeccionado en el mismo, al ingresar o movilizar en el territorio nacional, vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, maquinaria, materiales, equipos, agentes patogénicos, se le impondrá la pena de dos a siete años de prisión y multa hasta mil *días de salario* mínimo.

Artículo 75.- Se sancionará con la penalidad de dos a siete años de prisión y multa de hasta mil *días de salario* mínimo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que se hiciera acreedor:

I. ...

II. ...

LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 26.- De ser procedente la autorización, el solicitante deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de procedencia:

I. a II. ...

Artículo 74.- Al que evada un Punto de Verificación Interna o Internacional, teniendo la obligación de ser inspeccionado en el mismo, al ingresar o movilizar en el territorio nacional, vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, maquinaria, materiales, equipos, agentes patogénicos, se le impondrá la pena de dos a siete años de prisión y multa hasta mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 75.- Se sancionará con la penalidad de dos a siete años de prisión y multa de hasta mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que se hiciera acreedor:

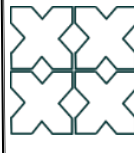
I. ...

II. ...

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO.- Se **reforman** la fracción III del párrafo único del artículo 26 y la fracción II, del párrafo primero del artículo 42, ambos de la **Ley Federal de Seguridad Privada**, para quedar como sigue:

Artículo 26.- ...

I. a II....



III. Póliza de Fianza expedida por institución legalmente autorizada a favor de la Tesorería de la Federación, por un monto equivalente a cinco mil veces *el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*, misma que deberá contener la siguiente leyenda:

"Para garantizar por un monto equivalente a cinco mil veces *el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* las condiciones a que se sujetará en su caso la autorización o revalidación para prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas otorgada por la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, con vigencia de un año a partir de la fecha de autorización; la presente fianza no podrá cancelarse sin previa autorización de su beneficiaria, la Tesorería de la Federación.", y

IV. ...

Artículo 42.- Atendiendo al interés público o por el incumplimiento de los prestadores de servicios a las obligaciones establecidas en esta Ley y su Reglamento, se dará origen a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

I. ...

II. Multa de un mil hasta cinco mil veces *el salario mínimo general vigente en la entidad federativa*

III. Póliza de Fianza expedida por institución legalmente autorizada a favor de la Tesorería de la Federación, por un monto equivalente a cinco mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, misma que deberá contener la siguiente leyenda:

"Para garantizar por un monto equivalente a cinco mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** las condiciones a que se sujetará en su caso la autorización o revalidación para prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas otorgada por la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, con vigencia de un año a partir de la fecha de autorización; la presente fianza no podrá cancelarse sin previa autorización de su beneficiaria, la Tesorería de la Federación.", y

IV. ...

Artículo 42.- ...

I. ...

II. Multa de un mil hasta cinco mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;



en que se localice la oficina matriz del prestador de servicios;

III. a V. ...

...
...
...

III. a V. ...

...
...
...

LEY FEDERAL DE VARIEDADES VEGETALES

Artículo 48.- La Secretaría impondrá, con arreglo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por las infracciones que a continuación se indican, las multas siguientes:

I.- Modificar la denominación de la variedad vegetal protegida sin autorización de la Secretaría, de doscientos a dos mil *días de salario mínimo*;

II.- Ostentarse como titular de una variedad vegetal protegida sin serlo, de quinientos a tres mil *días de salario mínimo*;

III.- Divulgar o comercializar una variedad vegetal como de procedencia extranjera cuando no lo sea o bien, divulgar o comercializar una variedad vegetal

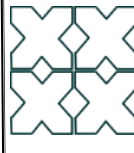
SEPTUAGÉSIMO TERCERO.- Se **reforman** las fracciones I a la VIII del párrafo primero y el párrafo segundo, ambos del artículo 48 de la **Ley Federal de Variedades Vegetales**, para quedar como sigue:

Artículo 48.- ...

I.- Modificar la denominación de la variedad vegetal protegida sin autorización de la Secretaría, de doscientos a dos mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

II.- Ostentarse como titular de una variedad vegetal protegida sin serlo, de quinientos a tres mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

III.- Divulgar o comercializar una variedad vegetal como de procedencia extranjera cuando no lo sea o bien, divulgar o comercializar una variedad vegetal como de



como de procedencia nacional cuando no lo sea, de trescientos a tres mil *días de salario mínimo*;

IV.- Oponerse a las visitas de verificación que se realicen conforme a esta ley y a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de trescientos a tres mil *días de salario mínimo*;

V.- Explotar comercialmente las características o contenido de una variedad vegetal protegida, atribuyéndolas a otra variedad vegetal que no lo esté, de mil a diez mil *días de salario mínimo*;

VI.- Dejar de cumplir o violar las medidas establecidas en el artículo 42 de esta ley, de mil a diez mil *días de salario mínimo*;

VII.- Aprovechar o explotar una variedad vegetal protegida, o su material de propagación, para su producción, distribución o venta sin la autorización del titular, de dos mil a diez mil *días de salario mínimo*, y

VIII.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta ley y su reglamento de doscientos a cinco mil *días de salario mínimo*.

...

procedencia nacional cuando no lo sea, de trescientos a tres mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

IV.- Oponerse a las visitas de verificación que se realicen conforme a esta ley y a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de trescientos a tres mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

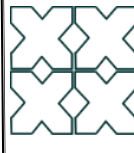
V.- Explotar comercialmente las características o contenido de una variedad vegetal protegida, atribuyéndolas a otra variedad vegetal que no lo esté, de mil a diez mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

VI.- Dejar de cumplir o violar las medidas establecidas en el artículo 42 de esta ley, de mil a diez mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

VII.- Aprovechar o explotar una variedad vegetal protegida, o su material de propagación, para su producción, distribución o venta sin la autorización del titular, de dos mil a diez mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, y

VIII.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta ley y su reglamento de doscientos a cinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**. Para estos efectos, se considerará el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en la fecha de infracción.

...



...

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 232. Las infracciones en materia de comercio previstas en la presente Ley serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa:

- I.** De cinco mil hasta cuarenta mil *días de salario mínimo* en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior,
- II.** De mil hasta cinco mil *días de salario mínimo* en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior, y
- III.** De quinientos hasta mil *días de salario mínimo* en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo anterior.

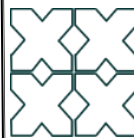
Se aplicará multa adicional de hasta quinientos *días de salario mínimo general vigente por día*, a quien persista en la infracción.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO.- Se **reforman** las fracciones I a la III del párrafo primero y el párrafo segundo, ambos del artículo 232, de la **Ley Federal del Derecho de Autor**, para quedar como sigue:

Artículo 232. ...

- I.** De cinco mil hasta cuarenta mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior,
- II.** De mil hasta cinco mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior, y
- III.** De quinientos hasta mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo anterior.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a quien persista en la infracción.



LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS

ARTICULO 53 Bis.- Al que introduzca al territorio nacional, saque del país o transfiera la propiedad de bienes culturales, infringiendo las disposiciones legales adoptadas en el país de origen de los mismos, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de dos mil a cuatro mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*.

...

ARTICULO 55.- Cualquier infracción a esta Ley o a su Reglamento, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los Institutos competentes, con multa de doscientos a mil *días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal*, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA

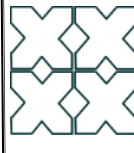
SEPTUAGÉSIMO QUINTO.- Se **reforman** el párrafo primero del artículo 53 Bis y el artículo 55, ambos de la **Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas**, para quedar como sigue:

Artículo 53 Bis.- Al que introduzca al territorio nacional, saque del país o transfiera la propiedad de bienes culturales, infringiendo las disposiciones legales adoptadas en el país de origen de los mismos, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de dos mil a cuatro mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 55.- Cualquier infracción a esta Ley o a su Reglamento, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los Institutos competentes, con multa de doscientos a mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO.- Se **reforman** el párrafo último del artículo 53; el párrafo primero del artículo 60; el párrafo primero del artículo 61; el párrafo primero del artículo 62; el párrafo primero del artículo 64; el párrafo primero del artículo 66; el párrafo primero del artículo 67 y el párrafo primero del artículo 68, de la **Ley para**



Artículo 53.- Para la imposición de las sanciones, la Comisión, el Banco de México, la Profeco y la Condusef, estarán a lo siguiente:

I. a III. ...

...
...

Por antecedentes personales, se entenderá:

a) a b) ...

Para determinar la condición económica se atenderá:

a) a b) ...

Para efecto de lo previsto en los incisos a) y b) anteriores, las Sociedades o los Usuarios que correspondan, estarán obligados a dar esa información a la Comisión, al Banco de México, a la Profeco o a la Condusef, según corresponda, cuando éstas así lo requieran.

...

Artículo 60.- La Comisión sancionará con multa de 300 a 5,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando:

Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:

Artículo 53.- ...

I. a III. ...

...

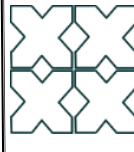
a) a b) ...

...

a) a b) ...

Para calcular el importe de las multas a que se refiere la presente ley, se tendrá como base el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el día en que se haya cometido la infracción o, en su caso, cuando cese la misma.

Artículo 60.- La Comisión sancionará con multa de 300 a 5,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** cuando:



I. a XXIX. ...

Artículo 61.- La Comisión sancionará con multa de 300 a 10,000 veces *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*, cuando:

I. a XVIII. ...

Artículo 62.- La Comisión sancionará con multa de 2,000 a 20,000 veces *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*, cuando:

I. a VII. ...

...

Artículo 64.- Las comisiones encargadas de la inspección y vigilancia de las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R., podrán sancionarlas, según corresponda, con una multa de 300 a 1,000 veces *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal* cuando:

I. a IV. ...

Artículo 66.- El Banco de México sancionará con multa de 1,000 a 15,000 veces *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*, a las Sociedades cuando:

I. a IX. ...

I. a XXIX. ...

Artículo 61.- La Comisión sancionará con multa de 300 a 10,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando:

I. a XVIII. ...

Artículo 62.- La Comisión sancionará con multa de 2,000 a 20,000 veces el valor -diario de la **Unidad de Medida y Actualización**, cuando:

I a VII. ...

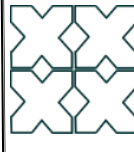
...

Artículo 64.- Las comisiones encargadas de la inspección y vigilancia de las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R., podrán sancionarlas, según corresponda, con una multa de 300 a 1,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando:

I. a IV. ...

Artículo 66.- El Banco de México sancionará con multa de 1,000 a 15,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a las Sociedades cuando:

I. a IX. ...



Artículo 67.- El Banco de México sancionará con multa de 1,000 a 15,000 veces *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*, a las Entidades Financieras cuando:

I. a III. ...

Artículo 68.- La Profeco sancionará a las Empresas Comerciales y la Condusef a las Sofomes, E.N.R. con multa de 100 a 1,000 veces *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*, respectivamente, cuando:

I. a XVIII. ...

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA NUCLEAR

Artículo 80.- Los titulares de las concesiones o asignaciones de exploración, explotación y beneficio que, en contravención a la disposición anterior, hubieren explotado o beneficiado el mineral radiactivo descubierto se harán acreedores a la cancelación de las concesiones o asignaciones y a una multa hasta por cinco mil veces *el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal*. Quienes hubieren omitido dar el aviso a que se refiere el artículo anterior, se harán acreedores

Artículo 67.- El Banco de México sancionará con multa de 1,000 a 15,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a las Entidades Financieras cuando:

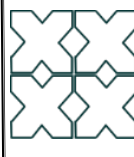
I. a III. ...

Artículo 68.- La Profeco sancionará a las Empresas Comerciales y la Condusef a las Sofomes, E.N.R. con multa de 100 a 1,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, respectivamente, cuando:

I. a XVIII. ...

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO.- Se **reforman** el artículo 80 y el artículo 37, de la **Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear**, para quedar como sigue:

Artículo 80.- Los titulares de las concesiones o asignaciones de exploración, explotación y beneficio que, en contravención a la disposición anterior, hubieren explotado o beneficiado el mineral radiactivo descubierto se harán acreedores a la cancelación de las concesiones o asignaciones y a una multa hasta por cinco mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. Quienes hubieren omitido dar el aviso a que se refiere el artículo anterior, se harán acreedores a una multa hasta por cinco mil **veces el**



a una multa hasta por cinco mil veces *el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal*.

Artículo 37.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, independientemente de que sean causales de suspensión, cancelación o revocación de las autorizaciones otorgadas, se sancionarán con multa de cinco a cinco mil veces *el salario mínimo* general vigente en el lugar y tipo en que se cometa la violación. En caso de que persista la infracción y vencido el plazo concedido para su corrección, la Comisión citada podrá imponer multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, siempre que no exceda el límite máximo anotado.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 3.- Los servicios que regula esta Ley se prestarán gratuitamente bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo. Tratándose de los servicios de representación a que hace referencia la fracción II del artículo 5, únicamente se proporcionarán cuando el monto del asunto no exceda de treinta veces *el salario mínimo del Distrito Federal elevado al año*.

...

valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 37.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, independientemente de que sean causales de suspensión, cancelación o revocación de las autorizaciones otorgadas, se sancionarán con multa de cinco a cinco mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. En caso de que persista la infracción y vencido el plazo concedido para su corrección, la Comisión citada podrá imponer multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, siempre que no exceda el límite máximo anotado.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO.- Se **reforman** el párrafo primero del artículo 3 y las fracciones I, párrafo primero, y II, del párrafo primero del artículo 28 de la **Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente**, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Los servicios que regula esta Ley se prestarán gratuitamente bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo. Tratándose de los servicios de representación a que hace referencia la fracción II del artículo 5, únicamente se proporcionarán cuando el monto del asunto no exceda de treinta veces el **valor anual de la Unidad de Medida y Actualización**.

...



Artículo 28.- Los servidores públicos de las autoridades fiscales federales serán sancionados:

I.- Con entre cinco y diez *salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal*, elevados al mes cuando:

1. a 2. ...

II Con entre veinte y treinta *salarios mínimos del Distrito Federal, elevados al mes cuando no asistan a las reuniones periódicas establecidas en la fracción XIV del artículo 5;*

III. ...

...

Artículo 28.- ...

I.- Con entre cinco y diez veces el valor mensual de la **Unidad de Medida y Actualización**, cuando:

1. a 2. ...

II. Con entre veinte y treinta veces el valor mensual de la **Unidad de Medida y Actualización cuando no asistan a las** reuniones periódicas establecidas en la fracción XIV del artículo 5;

III.- ...

...

LEY ORGÁNICA DE NACIONAL FINANCIERA

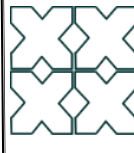
Artículo 8o.- Las sociedades, empresas u organismos que presten servicios públicos deberán conservar en la Sociedad, los depósitos que reciban de sus consumidores, clientes o abonados, salvo lo dispuesto en otras leyes.

La falta de cumplimiento de este precepto se sancionará por la autoridad encargada de otorgar la

SEPTUAGÉSIMO NOVENO.- Se **reforma** el párrafo segundo, del artículo 8º, de la **Ley Orgánica de Nacional Financiera**, para quedar como sigue:

Artículo 8o.- ...

La falta de cumplimiento de este precepto se sancionará por la autoridad encargada de otorgar la concesión o de



concesión o de vigilar la prestación del servicio público correspondiente, según la gravedad del caso, con multa hasta de novecientas veces *el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*, a la fecha del incumplimiento, que se duplicará en caso de reincidencia, independientemente de que también podrá cancelarse la concesión o permiso respectivo.

vigilar la prestación del servicio público correspondiente, según la gravedad del caso, con multa hasta de novecientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a la fecha del incumplimiento, que se duplicará en caso de reincidencia, independientemente de que también podrá cancelarse la concesión o permiso respectivo.

LEY PARA EL USO Y PROTECCIÓN DE LA DENOMINACIÓN Y DEL EMBLEMA DE LA CRUZ ROJA

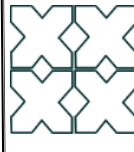
Artículo 20.- Se sancionará con multa equivalente de 5 a 50 veces *el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate*, a toda persona que use sin autorización el emblema de la cruz roja, las señales distintivas, la denominación "Cruz Roja" o cualquier imitación que pueda prestarse a confusión con el emblema protegido en los términos de la presente Ley sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación penal aplicable.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO.- Se **reforma** el artículo 20 de la **Ley para el Uso y Protección de la Denominación y del Emblema de la Cruz Roja**, para quedar como sigue:

Artículo 20.- Se sancionará con multa equivalente de 5 a 50 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a toda persona que use sin autorización el emblema de la cruz roja, las señales distintivas, la denominación "Cruz Roja" o cualquier imitación que pueda prestarse a confusión con el emblema protegido en los términos de la presente Ley sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación penal aplicable.

LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

OCTOGÉSIMO PRIMERO.- Se **reformen** el artículo 33; el artículo 40; el artículo 41; el párrafo primero, del artículo 42; el párrafo primero, del artículo 43 Bis; el párrafo primero y la fracción I, del párrafo segundo, del artículo 44; el artículo 47; el párrafo primero, del artículo 48; el párrafo primero del artículo 49 y las fracciones II y III, del párrafo segundo, del artículo 49 Bis 1, todos ellos de la **Ley Para la Transparencia y**



Artículo 33.- Para calcular el importe de las multas se tendrá como base *el salario mínimo general diario en el Distrito Federal*, vigente el día en que se realice la conducta infractora.

Artículo 40.- Las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, sancionarán a las Entidades y a las Cámaras de Compensación que se abstengan de suministrar la información o documentación que cada autoridad les requiera en términos de esta Ley o disposiciones que de ella emanen, en los plazos que éstas determinen, con multa de doscientos a dos mil *días de salario*, o bien cuando presenten la información o documentación de manera incorrecta o de forma extemporánea.

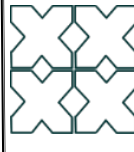
Artículo 41. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa de doscientos a dos mil *días de salario*, a las Entidades Financieras que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras de los artículos 42 y 43, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia Comisión expida en términos de esta Ley.

Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 33.- Para calcular el importe de las multas se tendrá como base el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, vigente el día en que se realice la conducta infractora.

Artículo 40.- Las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, sancionarán a las Entidades y a las Cámaras de Compensación que se abstengan de suministrar la información o documentación que cada autoridad les requiera en términos de esta Ley o disposiciones que de ella emanen, en los plazos que éstas determinen, con multa de doscientos a dos mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, o bien cuando presenten la información o documentación de manera incorrecta o de forma extemporánea.

Artículo 41.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa de doscientos a dos mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las Entidades Financieras que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras de los artículos 42 y 43, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia Comisión expida en términos de esta Ley.



Artículo 42. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa de dos mil a cinco mil *días de salario*, a las Entidades Financieras:

I. a IX. ...

Artículo 43 Bis. La Comisión Nacional sancionará con multa de cuatro mil a veinte mil *días de salario*, a las Entidades Financieras que no acaten la orden de suspender la celebración de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 13 Bis de la presente Ley.

...

Artículo 44.- La Procuraduría Federal del Consumidor sancionará con multa de doscientos a dos mil *días de salario*, a las Entidades Comerciales que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras señaladas en el párrafo siguiente, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia Procuraduría expida en términos de esta Ley.

Asimismo, la Procuraduría Federal del Consumidor sancionará, en el ámbito de su competencia, con multa de:

Artículo 42.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa de dos mil a cinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las Entidades Financieras:

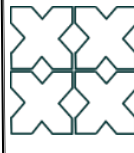
I. a IX. ...

Artículo 43 Bis. La Comisión Nacional sancionará con multa de cuatro mil a veinte mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las Entidades Financieras que no acaten la orden de suspender la celebración de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 13 Bis de la presente Ley.

...

Artículo 44.- La Procuraduría Federal del Consumidor sancionará con multa de doscientos a dos mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las Entidades Comerciales que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras señaladas en el párrafo siguiente, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia Procuraduría expida en términos de esta Ley.

...



I. Dos mil a cinco mil *días de salario*, a las Entidades Comerciales que:

a) a h) ...

II. ...

a) a n) ...

...

Artículo 47.- El Banco de México sancionará con multa de doscientos a dos mil *días de salario*, a las Entidades Financieras y Cámaras de Compensación que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras señaladas en el artículo siguiente, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que el propio Banco expida en términos de esta Ley.

Artículo 48.- El Banco de México sancionará con multa de mil a cinco mil *días de salario*, a las Entidades Financieras que:

I a II. ...

Artículo 49.- El Banco de México sancionará con multa de cuatro mil a veinte mil *días de salario*, a las Entidades Financieras que:

I. Dos mil a cinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las Entidades Comerciales que:

a) a h) ...

II. ...

a) a n) ...

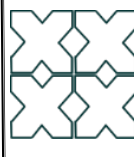
...

Artículo 47.- El Banco de México sancionará con multa de doscientos a dos mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las Entidades Financieras y Cámaras de Compensación que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras señaladas en el artículo siguiente, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que el propio Banco expida en términos de esta Ley.

Artículo 48.- El Banco de México sancionará con multa de mil a cinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las Entidades Financieras que:

I. y II. ...

Artículo 49.- El Banco de México sancionará con multa de cuatro mil a veinte mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las Entidades Financieras que:



I. a VIII. ...

Artículo 49 Bis 1.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá practicar visitas de inspección a cualesquiera de los Participantes en Redes y requerirles, dentro de los plazos que la propia Comisión establezca, toda la información y documentación necesaria a efecto de verificar el cumplimiento de esta Ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen. Al efecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá:

a) a b) ...

Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá solicitar o emplear, indistintamente, los siguientes medios de apremio:

I. ...

II. Multa de 2,000 a 5,000 *días de salario*;

III. Multa adicional de 100 *días de salario* por cada día que persista la infracción;

IV. a V. ...

I. a VIII. ...

Artículo 49 Bis 1.- ...

a) a b) ...

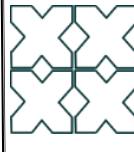
...

I ...

II. Multa de 2,000 a 5,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

III. Multa adicional de 100 **veces la Unidad de Medida y Actualización** por cada día que persista la infracción;

IV. a V. ...



LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO

Artículo 24.- El principal y los intereses de los instrumentos de captación que no tengan fecha de vencimiento, o bien, que teniéndola se renueven de forma automática, así como las transferencias vencidas y no reclamadas, que al 31 de diciembre de cada año, no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros durante los últimos 10 años, contados a partir de dicha fecha, cuyo importe no sea superior al equivalente de *doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*, prescribirán a favor del patrimonio de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

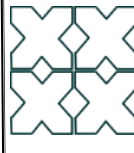
...
...
...

OCTOGÉSIMO SEGUNDO.- Se **reforman** el párrafo primero, del artículo 24; el párrafo noveno, del artículo 72; el párrafo primero y sus fracciones I a la VI en sus párrafos primeros, del artículo 93; el párrafo primero del artículo 95; el artículo 96; el párrafo tercero, del artículo 98; el párrafo segundo, del artículo 109; el párrafo primero, del artículo 110; los párrafos primero al cuarto, del artículo 111; el artículo 112; el párrafo primero, del artículo 114 y el párrafo primero, del artículo 118, todas ellas de la **Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo**, para quedar como sigue:

Artículo 24.- El principal y los intereses de los instrumentos de captación que no tengan fecha de vencimiento, o bien, que teniéndola se renueven de forma automática, así como las transferencias vencidas y no reclamadas, que al 31 de diciembre de cada año, no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros durante los últimos 10 años, contados a partir de dicha fecha, cuyo importe no sea superior al equivalente de **doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, prescribirán a favor del patrimonio de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo,

...
...
...

Artículo 72.- ...



Artículo 72.- La Secretaría en las disposiciones de carácter general a que se refiere el Artículo 71 anterior, emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV deberán observar respecto de:

I. a VI. ...

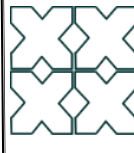
...
...
...
...
...
...
...

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 99 de la presente Ley, con multa equivalente del 10 por ciento al 100 por ciento del monto del acto, operación o servicio que se realice con un Socio que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del 10% al 100% del monto de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo Socio, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera

I. a VI. ...

...
...
...
...
...
...
...

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 99 de la presente Ley, con multa equivalente del 10 por ciento al 100 por ciento del monto del acto, operación o servicio que se realice con un Socio que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del 10% al 100% del monto de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo Socio, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de las fracciones



de las fracciones I, II, III o V de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* y en los demás casos de incumplimiento a al artículo 71 de esta Ley o a este precepto y a las disposiciones que de él emanen, se sancionará con multa de 1,000 a 30,000 *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*.

...
...

Artículo 93.- Las infracciones a esta Ley o a las disposiciones que sean emitidas con base en esta por la Secretaría o la Comisión, mediante resolución debidamente fundada y motivada, serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la citada Comisión, a razón de *días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal*, conforme a lo siguiente:

I. Multa de 200 a 2,000 *días de salario*:

a) a f) ...

II. Multa de 500 a 3,000 *días de salario*, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV que no cumplan con lo señalado por los Artículos 32 o 40 de esta Ley o por las disposiciones a que se refieren dichos preceptos.

I, II, III o V de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y en los demás casos de incumplimiento a al artículo 71 de esta Ley o a este precepto y a las disposiciones que de él emanen, se sancionará con multa de 1,000 a 30,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

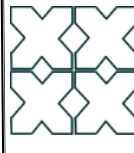
...
...

Artículo 93.- Las infracciones a esta Ley o a las disposiciones que sean emitidas con base en esta por la Secretaría o la Comisión, mediante resolución debidamente fundada y motivada, serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la citada Comisión, a razón del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, conforme a lo siguiente:

I. Multa de 200 a 2,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

a) a f) ...

II. Multa de 500 a 3,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV que no cumplan con lo señalado por los Artículos 32 o 40 de esta Ley o por las disposiciones a que se refieren dichos preceptos.



III. Multa de 2,000 a 5,000 *días de salario*:

a) a b) ...

IV. Multa de 2,000 a 10,000 *días de salarios*:

a) a e) ...

V. Multa de 10,000 a 30,000 *días de salario*:

a) a b) ...

VI. Se sancionará con multa de 1,000 a 5,000 *días de salario* a los notarios, registradores, o corredores públicos que tramiten o inscriban actos que incluyan operaciones prohibidas por esta Ley, o bien autoricen la celebración de operaciones reguladas por esta Ley a personas distintas a las Cooperativas de Ahorro y Préstamo. La misma multa se impondrá cuando las personas mencionadas con anterioridad, actúen sin que medie la autorización de la Comisión para los casos en que ésta sea necesaria.

...

III. Multa de 2,000 a 5,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

a) a b) ...

IV. Multa de 2,000 a 10,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

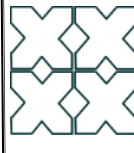
a) a e) ...

V. Multa de 10,000 a 30,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

a) a b) ...

VI. Se sancionará con multa de 1,000 a 5,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a los notarios, registradores, o corredores públicos que tramiten o inscriban actos que incluyan operaciones prohibidas por esta Ley, o bien autoricen la celebración de operaciones reguladas por esta Ley a personas distintas a las Cooperativas de Ahorro y Préstamo. La misma multa se impondrá cuando las personas mencionadas con anterioridad, actúen sin que medie la autorización de la Comisión para los casos en que ésta sea necesaria.

...



Artículo 95.- Las personas que realicen actividades, servicios u operaciones para las que esta Ley prevé que se requiere una autorización, sin tenerla, serán sancionadas con multa de 1,000 a 25,000 *días de salario*, de acuerdo a lo siguiente:

I. a II. ...

Artículo 96.- La infracción a cualquier otro precepto de esta Ley o de las disposiciones que de ella deriven, distinta de las señaladas expresamente en algún otro Artículo de esta Ley y que no tenga sanción especialmente señalada en este ordenamiento será sancionada con multa de 1,000 a 5,000 *días de salario*, o del 0.1 por ciento hasta el 1 por ciento de su capital mínimo pagado y reservas de capital, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

Artículo 98.- La facultad de la Comisión para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta Ley, así como en las disposiciones que de ella emanen, caducará en un plazo de 5 años, contado a partir del día hábil siguiente al que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.

...

Para calcular el importe de las multas en aquellos supuestos contemplados por esta Ley a razón de *días de salario*, se tendrá como base *el salario mínimo general*

Artículo 95.- Las personas que realicen actividades, servicios u operaciones para las que esta Ley prevé que se requiere una autorización, sin tenerla, serán sancionadas con multa de 1,000 a 25,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, de acuerdo a lo siguiente:

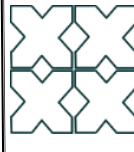
I. a II....

Artículo 96.- La infracción a cualquier otro precepto de esta Ley o de las disposiciones que de ella deriven, distinta de las señaladas expresamente en algún otro Artículo de esta Ley y que no tenga sanción especialmente señalada en este ordenamiento será sancionada con multa de 1,000 a 5,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, o del 0.1 por ciento hasta el 1 por ciento de su capital mínimo pagado y reservas de capital, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

Artículo 98.- ...

...

Para calcular el importe de las multas en aquellos supuestos contemplados por esta Ley a razón de la **Unidad de Medida y Actualización**, se tendrá como



diario vigente en el Distrito Federal el día en que se realice la conducta sancionada o se actualice el supuesto que dé motivo a la sanción correspondiente.

...
...

Artículo 109.- En los casos previstos en los Artículos 110 a 117 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría, previa opinión de la Comisión; o bien a petición de la Sociedad de que se trate, o de quien tenga interés jurídico.

Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial previstos en este capítulo, se considerarán como *días de salario, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*, en el momento de cometerse el delito de que se trate.

...

Artículo 110.- Serán sancionados con prisión de 2 a 10 años y multa de 500 a 50,000 *días de salario*, los consejeros, directores o gerentes generales y demás directivos o empleados o auditores externos de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV o quienes intervengan directamente en la operación:

base el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente el día en que se realiza la conducta sancionada o se actualice el supuesto que dé motivo a la sanción correspondiente.

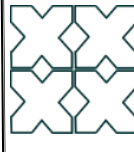
...
...

Artículo 109.- ...

Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial previstos en este capítulo, se considerarán como la **Unidad de Medida y Actualización**, el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en el momento de cometerse el delito de que se trate.

...

Artículo 110.- Serán sancionados con prisión de 2 a 10 años y multa de 500 a 50,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, los consejeros, directores o gerentes generales y demás directivos o empleados o auditores externos de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV o quienes intervengan directamente en la operación:



I. a VII. ...

Artículo 111.- Se sancionará con prisión de 3 meses a 2 años y multa de 30 a 2,000 *días de salario* cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a 2,000 *días de salario*.

Quando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de 2,000 y no de 50,000 *días de salario*, se sancionará con prisión de 2 a 5 años y multa de 2,000 a 50,000 *días de salario*.

Quando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de 50,000 pero no de 350,000 *días de salario*, se sancionará con prisión de 5 a 8 años y multa de 50,000 a 250,000 *días de salario*.

Quando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de 350,000 *días de salario*, se sancionará con prisión de 8 a 15 años y multa de 250,000 a 350,000 *días de salario*.

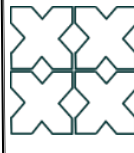
I. a VII. ...

Artículo 111.- Se sancionará con prisión de 3 meses a 2 años y multa de 30 a 2,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a 2,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Quando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de 2,000 y no de 50,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se sancionará con prisión de 2 a 5 años y multa de 2,000 a 50,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Quando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de 50,000 pero no de 350,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se sancionará con prisión de 5 a 8 años y multa de 50,000 a 250,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Quando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de 350,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se sancionará con prisión de 8 a 15 años y multa de 250,000 a 350,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**.



Considerando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, las sanciones previstas en este Artículo se impondrán a:

I. a V. ...

Artículo 112.- Los consejeros, directores o gerentes generales y demás directivos, funcionarios y empleados de las sociedades, o quienes intervengan directamente en la operación, que con independencia de los cargos o intereses fijados por la Sociedad respectiva, por sí o por interpósita persona hayan obtenido de los sujetos de préstamo o crédito o de operaciones con divisas, beneficios por su participación en el trámite u otorgamiento del crédito, de los bienes objeto del arrendamiento, del contrato de factoraje o de operaciones con divisas, serán sancionados con pena de prisión de 3 meses a 3 años y con multa de 30 a 500 *días de salario* cuando el beneficio no sea valuable, o el monto del beneficio no exceda de 500 *días de salario*, en el momento de cometerse el delito; cuando el beneficio exceda de dicho monto serán sancionados con prisión de 2 a 10 años y multa de 500 a 50,000 *días de salario*.

Artículo 114.- Serán sancionados con penas de prisión de 3 a 15 años y multa de hasta 100,000 *días de salario* quienes lleven a cabo operaciones de las reservadas para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo,

...

I. a V. ...

Artículo 112.- Los consejeros, directores o gerentes generales y demás directivos, funcionarios y empleados de las sociedades, o quienes intervengan directamente en la operación, que con independencia de los cargos o intereses fijados por la Sociedad respectiva, por sí o por interpósita persona hayan obtenido de los sujetos de préstamo o crédito o de operaciones con divisas, beneficios por su participación en el trámite u otorgamiento del crédito, de los bienes objeto del arrendamiento, del contrato de factoraje o de operaciones con divisas, serán sancionados con pena de prisión de 3 meses a 3 años y con multa de 30 a 500 **veces la Unidad de Medida y Actualización** cuando el beneficio no sea valuable, o el monto del beneficio no exceda de 500 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en el momento de cometerse el delito; cuando el beneficio exceda de dicho monto serán sancionados con prisión de 2 a 10 años y multa de 500 a 50,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 114.- Serán sancionados con penas de prisión de 3 a 15 años y multa de hasta 100,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** quienes lleven a cabo operaciones de las reservadas para las Sociedades



sin contar con las autorizaciones previstas en la Ley o con el registro correspondiente a que se refiere el Artículo 13 de la presente Ley.

...
...
...
...
...

Artículo 118.- Se impondrá multa de 500 a 5,000 *días de salario*, a consejeros, directivos o empleados de las Sociedades Cooperativas o personas morales que se constituyan y/u operen en el nivel básico previsto en la Sección Primera, del Capítulo III, Título Segundo de esta Ley, sin mediar inscripción en el Registro previsto en el Artículo 7o. de esta Ley.

...
...

Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sin contar con las autorizaciones previstas en la Ley o con el registro correspondiente a que se refiere el Artículo 13 de la presente Ley.

...
...
...
...
...

Artículo 118.- Se impondrá multa de 500 a 5,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a consejeros, directivos o empleados de las Sociedades Cooperativas o personas morales que se constituyan y /u operen en el nivel básico previsto en la Sección Primera, del Capítulo III, Título Segundo de esta Ley, sin mediar inscripción en el Registro previsto en el Artículo 7o. de esta Ley.

...
...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.